

TEORIA Y PRACTICA DE LA ACCION DE GOBIERNO EN EL MUNDO MEDIEVAL CASTELLANO-LEONES

DAVID TORRES SANZ

Departamento de Historia del Derecho
Universidad de Valladolid

Introducción

El presente trabajo aspira a ser una contribución al estudio de un tema tan cargado de interés en nuestra opinión como la acción de gobierno en el mundo medieval. Sin embargo el calificativo de modesta que hemos dado a nuestra aportación está plenamente justificado a tenor de las someras precisiones y delimitaciones que vamos a efectuar sobre dicho tema, con objeto de acotar un campo de investigación tan vasto y complejo, para proceder a decantar por sucesivas reducciones una perspectiva sectorial que coincida con nuestro propósito de estudio.

Queremos poner de relieve en primer lugar que la noción de gobierno que aquí postulamos y manejamos es una noción flexible, relativamente intemporal y genérica, y por lo mismo enormemente operativa para cualquier investigación histórico-jurídica, que permite identificar sin más gobierno con poder político actuante ¹.

Por otra parte, como se infiere del título del trabajo, nos interesa únicamente el gobierno en su aspecto funcional, de contenido, no en el orgánico ². Pero el aspecto funcional puede abordarse desde dos vertientes esenciales perfectamente diferenciables: la formal y procedimental, que suscita una serie de cuestiones como la creación jurídica, el sometimiento a derecho de los poderes públicos, los procedimientos internos de actuación gubernativa o la participación de los gobernados en su propio gobierno ³; y la material, inte-

1. Sobre este concepto amplio y adogmático de gobierno remitimos a la Introducción de nuestro trabajo *«La administración central castellana en la Baja Edad Media»*, Valladolid, 1982.

2. Precisamente nuestro trabajo citado en la nota anterior contiene un detenido estudio de los aspectos orgánicos de la administración regia castellana a nivel central, por lo que éste puede considerarse un trabajo complementario de aquél.

3. Sobre estos temas existen notables aportaciones monográficas recientes. Así,

grada por las actividades concretas, los objetivos prácticos, las medidas efectivas, en que se materializa, corporeiza, plasma la tarea asumida por el gobernante. Aquí sólo nos ocuparemos de ese contenido material de la acción de gobierno.

Finalmente, y habida cuenta de que en los siglos medievales había varias instancias gubernativas más o menos autónomas, es preciso concretar que nos referimos exclusivamente al gobierno regio, lo que no impide, como tampoco el hecho de que limitemos nuestra investigación al marco histórico-político castellano-leonés, que las conclusiones que podamos obtener sean hasta cierto punto paradigmáticas y, por tanto, extensibles, con las pertinentes correcciones y adaptaciones accesorias, a otras instancias gubernativas y a otros marcos histórico-políticos coetáneos e insertos en la misma área jurídica y cultural.

Asimismo queremos adelantar que es nuestro propósito analizar el contenido material de la actividad gubernativa regia haciendo especial hincapié en su evolución durante las centurias medievales; o, en otras palabras, contrastar a este respecto, hasta donde las fuentes y nuestra propia reflexión lo permitan, la Alta con la Baja Edad Media, destacando las transformaciones cualitativas y cuantitativas operadas a lo largo del proceso.

En este sentido tendremos siempre presente, al menos de forma nominal, la división tripartita del Medievo no sólo porque estamos convencidos de su mejor adaptabilidad y mayor eficacia metodológicas para la investigación histórico-jurídica, sino porque entendemos de gran utilidad disponer de una Plena Edad Media acotada y polarizada en torno a los siglos XI y XII, como fase de transición que flexibilice la excesiva rigidez cronológica de la división tradicional Alta Edad Media-Baja Edad Media, y que ayude a entender una vez más que el proceso histórico en general y el histórico-jurídico en particular suele presentar un complicado engarce entre sus distintas fases o etapas; no obstante, la aceptación de una Plena Edad Media no es óbice para que admitamos que, a los efectos de nuestro tema, Alta y Plena Edad Media forman básicamente un bloque homogéneo frente a la Baja Edad Media propiamente dicha, es decir desde mediados del siglo XIII hasta finales del siglo XV, sin que eso signifique desconocer la existencia de gérmenes, precedentes y vestigios típicamente bajomedievales en la decimosegunda centuria e incluso en la decimoprimer. Por lo demás, nos circunscribimos a los límites cronológicos tradicionales entre los que se sitúa

G. VILLAPALOS en *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*, Madrid, 1976, aborda el tema del sometimiento a derecho de la acción de gobierno. y J. M. PÉREZ-PRENDES, en *Cortes de Castilla*, Barcelona, 1974, analiza la participación del reino en el gobierno de la comunidad a través de las Cortes.

la Edad Media española, a saber desde la invasión musulmana hasta el reinado de los Reyes Católicos.

La elección del tema aparece justificada en nuestra opinión por la ausencia de un estudio sobre el mismo de carácter monográfico que supere o al menos complemente decisivamente los forzosamente breves, incompletos e imprecisos epígrafes de los manuales, o las alusiones, a veces profundas y penetrantes pero marginales al fin, que se encuentran en trabajos y artículos de variado carácter ⁴.

I

Gobernar, administrar, regir son términos sinónimos, y por tanto perfectamente equivalentes y recíprocamente intercambiables, que emplearon las fuentes históricas castellano-leonesas a lo largo de todo el Medievo ⁵ para

4. Dejando aparte a los segundos, algunos de los cuales serán oportunamente objeto de citas concretas más adelante, entre los manuales que se ocupan del tema hay que consignar el *Manual de Historia del Derecho español* de GARCÍA GALLO, que en distintos lugares de su volumen I analiza los fines genéricos y específicos de la organización política medieval; el *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, de G. DE VALDEAVELLANO, que también, aunque más sucintamente, se refiere a los fines del Estado medieval, y la *Iniciación histórica al Derecho español*, de J. LALINDE ABADÍA, que ofrece una utilísima clasificación de las funciones del poder público.

5. Aun a riesgo de incurrir en prolijidad, ofrecemos un amplio muestrario de citas tendente a demostrar tanto el afirmado carácter sinónimo e intercambiable, como su constatable perduración durante toda la Edad Media, y esto no, desde luego, por un prurito de erudición sino porque con ello defendemos de la mejor manera posible la validez y operatividad de la idea amplia y adogmática de gobierno y administración que acabamos de postular algunas líneas más arriba como la más idónea para la investigación histórico-jurídica. Así, la *Crónica silense*, ed. PÉREZ DE URBEL y GONZÁLEZ RUIZ-ZORRILLA, Madrid, 1959, en p. 149 cuenta que Alfonso III «cunctus in regem commissam suscepti regni administrationem disponere strenue inchoavit» y «quem patricius pater ad omnem regendi regni utilitatem studiose educaverat», y en p. 153 que Ordoño II «atque in universa gubernandi regni honestate praeclarus». La *Crónica Albedense*, ed. HUCI en «Las crónicas latinas de la Reconquista I», Valencia, 1913, p. 163, dice que Alfonso III «ut pie regat populum». El *Ceremonial de Cardena*, ed. GARCÍA GALLO en «Manual de Historia del Derecho II», p. 582, ordena al rey que «populumque a te sibi commissam iuste regat». La *Crónica latina de los reyes de Castilla*, ed. CABANES PECOURT, en «Textos Medievales 11», p. 18, cuenta que «Urraca regina supradicta ipsi successit in regno, quod postea pessime administravit». La *Crónica de España por Lucas, obispo de Tuy*, ed. PUYOL, Madrid, 1926, dice en p. 371 que Alfonso VI «tan bien e sabiamente traxo... el gobierno del reyno», en p. 420 que Fernando III «noblemente rigió el reyno» y en p. 428 que la reina Berenguela «ordenaba sabia y noblemente todas las cosas en la administración del reyno». JIMÉNEZ DE RADA en *De rebus Hispanie*, ed. facs. en «Textos Medievales 22», cuenta en p. 95 cómo Ordoño II «regnum provide gubernabat». En el *Tratado de Nobleza y Lealtad* inserto en «Las memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando», de M. DE MA-

expresar la actuación del Rey, en cuanto poder político⁶, sobre el reino, en cuanto ámbito humano y territorial sobre el que se proyectaba dicho poder, con una efectividad, una significación y un contenido diferentes según contemplemos dicha actuación regia en las primeras o en las últimas centurias medievales. Por consiguiente, con tales expresiones se designaba la actividad del poder público, en este caso encarnado en el rey, para alcanzar sus fines y objetivos, los cuales si en principio estuvieron determinados por unas realidades y por unas ideas que como veremos se mantuvieron inmutables a grandes rasgos durante toda la Edad Media, posteriormente sin embargo se vieron sometidos a un proceso evolutivo, lento y al principio

NUEL, en cap. III, p. 190 se explica que rey significa regidor. La *Primera Crónica general II*, ed. MENÉNDEZ PIDAL, p. 367, narra cómo Alfonso III «comenzó luego a ordenar libre e ordenadamente el gobernamiento del regno que Dios le comendara». En *Partidas II*, 1, 6, ed. Códigos Españoles II, se dice que «Rey tanto quiere decir como regidor, ca sin falla a el pertenece el gobernamiento del Reyno». El *Ordenamiento de Alcalá* en su introducción, ed. Códigos Españoles I, habla del «goverdamiento de los Pueblos». LÓPEZ DE AYALA en *Rimado de palacio*, BAE 57, p. 432, alude a que los reyes y señores gobiernan y rigen a sus pueblos, y en p. 443 aconseja sobre el «goverdamiento de la republica». En Cortes de Madrid 1391, *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla II*, ed. Real Academia, p. 485, se busca «la mejor vía e manera que podían fallar para el dicho rregimiento e para gobernar a todos». En Cortes de Madrid 1393, *Cortes de los Antiguos Reinos II*, p. 525, los reunidos se congratulan de que el Rey menor haya decidido tomar el regimiento de su persona y del reino. En la *Crónica de Enrique III*, cap. 1. «Crónicas de los Reyes de Castilla II», ed. BAE, p. 183, se habla de que los del Consejo de regencia tomasen «la gobernación e regimiento del Regno». En la *Crónica de Juan II*, cap. 19, «Crónicas II», pp. 284-285, se alude reiteradamente a «regir y administrar», «administración» y «administración y jurisdicción» que se encomienda y reparte entre los regentes; en cap. 2, p. 378, Juan II recibe «el regimiento e gobernación»; en cap. 4, p. 441, se dice que el Condestable «absolutamente rigiere e gobernare estos Reynos»; en cap. 5, p. 664, se acusa al Condestable de usurpar «la señoría e administración de los reynos». y en cap. 3, p. 684, de usurpar el «regimiento y gobernación de los Reinos». En la *Crónica del Halconero*, cap. 233, «Colección de Crónicas españolas VIII»; ed. MATA CARRIGO, p. 265, Juan II explica que «el rregimiento e gobernación de mis rreynos solamente pertenece a my». En Cortes de Valladolid 1440, *Cortes III*, p. 369, se habla de que «la cosa publica sea rregida... e gobernada», y de que Dios puso al rey para «administrar y rregir». En el *Memorial de diversas hazañas*, cap. 20, «Crónicas III», p. 25, Diego de Valera habla a Enrique IV de la «gobernación destos Reynos». Este elenco de citas espigadas de entre otras muchas aducibles ha sido ordenado a grandes rasgos cronológicamente no atendiendo a la noticia en sí, sino al autor o transmisor, es decir a la fuente de la misma, que es quien aparece como responsable del lenguaje y terminología utilizados.

6. Para una visión de conjunto sobre el poder regio, su carácter, alcance y evolución en el Medievo castellano-leonés vid. mi trabajo *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, en el apartado A) del cap. 1.º, por lo que a dicho lugar me remito para evitar reiteraciones innecesarias y, sobre todo, explicaciones que, aunque básicas, serían marginales para el propósito del presente estudio.

débilmente perceptible pero inexorable, en cuya virtud tales fines y objetivos sin perder su sentido tradicional experimentaron una revisión, un complemento, una ampliación de tal envergadura que si en sus balbucesos bajo-medievales tal renovación teleológica aparentaba un carácter relativamente accesorio o secundario, andando el tiempo, en la Baja Edad Moderna, constituirá, en una inversión histórica de los términos, la preocupación, el afán principal de la regia gobernación, sin que eso supusiera, al menos en España, la marginación o desvigorización de los fines y objetivos primitivos, ya que éstos eran consustanciales con los esquemas ideológicos y las estructuras sociales del llamado Antiguo Régimen. En efecto, el citado proceso globalmente considerado arranca de y tiene su explicación histórica en las transformaciones de todo orden que alcanzaron su primera consolidación en la Baja Edad Media y se proyecta a las centurias modernas hasta culminar en el típico estilo de gobierno de contenido polifacético y carácter dinámico de las monarquías dieciochescas del Despotismo Ilustrado.

Aunque precisamente esos fines de gobierno, esas actividades regias con sus transformaciones medievales constituyen el objetivo de este trabajo, parece oportuno adelantar que el análisis de la realidad medieval castellano-leonesa permite observar un contraste manifiesto entre una Alta y Plena Edad Media en que el gobierno regio ofrece un inequívoco sentido estático, es decir constantemente recreador y restaurador de un orden social dado, y una Baja Edad Media en que la actividad gubernativa adquiere un claro sentido dinámico y creativo, modelador de las realidades sociales⁷, sentido que se tendrá que compatibilizar desde luego con el respeto básico del orden social constituido.

Y es que en las épocas que con inevitable imprecisión denominamos Alta y Plena Edad Media el rey, más que gobernar en su acepción más activa, se limitaba a presidir una sociedad rural y señorializada, es decir elemental y rudimentaria y atomizada en compartimentos con vocación cantonalista; y esa presidencia regia se agotaba prácticamente en dos funciones, a saber: administración de justicia y caudillaje militar, y era ejercida dentro de un marco jurídico impuesto, lo que significaba en la práctica que la tarea de gobierno al rey encomendada suponía meramente el manteni-

7. GARCÍA PELAYO en su trabajo *El reino de Dios, arquetipo político*, publicado en «Los mitos políticos», Madrid, 1980, aunque con referencia exclusiva a las ideas e ideologías políticas medievales, ha captado y recapitulado con singular penetración la referida transformación cualitativa cuando explica en la p. 350 de la citada obra que desde el siglo XIII se aprecia la creencia del hombre en su propia capacidad para darse un orden político separado del sobrenatural, un orden que no restaura sino que ins-taura, que no renueva sino que revoluciona, que no refleja órdenes trascendentes sino que se siente capaz de crear o descubrir sus propias formas de convivencia, y que tal actitud introdujo un acentuado voluntarismo y dinamismo en la vida política.

miento de la sociedad, o con mayor precisión de sus estructuras políticas, sociales y económicas internas y de su ámbito geográfico externo.

Tal objetivo aparecía dotado de una clara vocación totalizadora, omni-compreensiva, excluyente en cuanto conseguía identificarse por entero con la acción de gobierno en su conjunto. Por lo demás, la aspiración a conseguir este objetivo estático era perfectamente concorde con los esquemas culturales medievales que contemplaban y admitían un mundo inmovilizado en su configuración, que se presentía definitiva, que aspiraba a conseguir un exacto encaje en un universo ordenado, presidido y mantenido por Dios, y cuya teorización filosófica se encontraba en el pensamiento agustiniano y en el escolástico.

Esta manera de concebir la tarea de Gobierno que incumbía al rey no dejó de informar en ningún momento la política regia castellana medieval en su conjunto e incluso se prolongó prácticamente hasta el siglo XVIII sin solución de continuidad, lo que no fue obstáculo para que a lo largo de la Baja Edad Media esa tarea de gobierno fuera desarrollando irreversiblemente una faceta dinámica en cuya virtud el poder político actuante no sólo se limitará a mantener, conservar, restaurar, guardar o defender el Reino, sino que también protagonizará un intervencionismo creativo, estimulante, potenciador, en la vida de la comunidad.

Esta faceta dinámica, que significará la definitiva superación de la genuina Edad Media desde la perspectiva del contenido y finalidad de la actividad gubernativa regia, se desarrolló simultáneamente a la transformación esencial que en su carácter y naturaleza experimentó la administración regia castellana tanto en su aspecto orgánico-administrativo del que tal faceta dinámica no constituía sino su complemento funcional obvio, como en su aspecto político del que dicha faceta y dicha transformación orgánico-administrativa no suponían sino las consecuencias lógicas y previstas de una monarquía abocada resueltamente a su consolidación autocrática⁸.

Antes de pasar adelante parece conveniente insistir, y aclarar un poco más, algo que ya se expuso oportunamente en la introducción aunque sólo en calidad de premisas metodológicas: que este trabajo no pretende estudiar más que el contenido material del gobierno y administración regios y no el formal y procedimental. Esta reiterada declaración comporta desde un punto de vista sustantivo la inteligencia de que la gobernación regia medieval por consiguiente puede contemplarse desde una perspectiva material o desde una perspectiva formal y de procedimiento. Desde la primera, correspondían al rey como gobernante un conjunto de misiones, actuaciones

8. Tal transformación esencial ha sido abordada con cierta amplitud y minuciosidad en nuestra ya citada obra *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, ed. cit.

y objetivos cuyo sentido y alcance evolucionaron a lo largo del Medioevo de tal modo que es posible establecer una neta distinción entre los siglos alto y plenomedievales dominados por una administración regia estática, y los bajomedievales caracterizados por el surgimiento de una gobernación dinámica. Desde la segunda, habría que contraponer entre otras posibles líneas de investigación, todas ligadas con o derivadas de tal contraposición, un gobierno regio pasivo, en tanto el ordenamiento jurídico que encuadraba su actividad le era ajeno e impuesto, típico de las épocas alto y plenomedievales, a un gobierno activo en cuanto la creación jurídica se convertiría en su instrumento básico de acción y en consecuencia el rey asumiría un protagonismo decisivo en la configuración del marco de ordenación social. Pues bien, de estas dos formas básicas de considerar la actividad gubernativa regia y su evolución medieval, sólo la primera será objeto del presente estudio y, por ende, todas las demostraciones, análisis y afirmaciones que se hagan sobre la distinta forma de concebir la acción de gobierno a través de las centurias medievales serán de exclusiva aplicación al contenido material del gobierno regio.

En la base de este sesgo inédito que adopta en su tarea de gobierno la realeza castellana bajomedieval se encuentra un conjunto de causas, todas ellas interrelacionadas y recíprocamente potenciadas, a las cuales aludiremos eventualmente a lo largo del trabajo, que es necesario consignar al menos someramente.

En primer lugar la nueva concepción de la realeza, autoritaria primero y enseguida autocrática, que prendió vigorosa y tempranamente en los reinos castellano-leoneses, superadora del policentrismo señorial y del pactismo vasallático característicos del Alto y Pleno Medioevo, y abocada por ende a un progresivo intervencionismo que se irá extendiendo paulatinamente a todos los aspectos de la vida social⁹.

En segundo término, la aparición y desarrollo de grupos sociales marginales a las estructuras señoriales y vasalláticas típicas, habitantes de un medio urbano, con una organización institucional característica y cuya actividad social y mentalidad ideológica diferían o podían diferir sensiblemente de las de los otros estamentos; grupos sociales que van a mantener una relación peculiar con el poder público del que recabarán un protagonismo en la vida social¹⁰, que cada vez se aleja más del modelo de relación tradicional del rey con los señores, con sus vasallos o con sus campesinos, asentado en situaciones de autarquía, de convención, o de sumisión, respectivamente.

En tercer lugar, el recuperado pensamiento político aristotélico, adap-

9. Confer. nota anterior.

10. Es de sobra sabido la importancia de la vida y organización ciudadana medieval en la emergencia y configuración del llamado Estado Moderno.

tado al mundo medieval por Santo Tomás de Aquino y otros autores más o menos divergentes como Juan de París o Marsilio de Padua, que permitía reconocer a la comunidad política un carácter plenamente natural y por tanto autónomo (lo que suponía una clara y decisiva superación del pensamiento político cristiano tradicional tal como era expuesto, por ejemplo y cualificadamente, en las obras de San Agustín), en el sentido de atribuirle y reconocerle sus propios móviles y objetivos legítimos resumibles en la idea del bienestar, de la felicidad terrena¹¹; en cierto modo, aunque de manera limitada y oblicua, la recepción jurídica romana supuso una primera aproximación a la línea ideológica abierta por el aristotelismo político.

Y finalmente el desarrollo de una economía progresivamente más compleja en su estructura y funcionamiento, cuya incidencia en el conjunto de la sociedad y en la propia hacienda regia cada vez más necesitada de disponibilidades abundantes, requería ineludiblemente un tratamiento adecuado y una preocupación constante por parte del poder público.

Todos estos factores fueron superando la visión de un gobierno, de una administración regia, estática, inmovilista, restauradora, propia de la Alta y Plena Edad Media, superación que el monarca castellano acometerá sirviéndose de la potente y decisiva palanca del Derecho manejada principalmente a través de la ley.

En efecto, la ley, como encarnación del principio ordenador asumido hasta entonces genérica y difusamente por la comunidad, a través de la costumbre, se convertirá en instrumento creativo, modelador, transformador, en manos del rey gobernante, que paulatinamente podrá completar su tarea básica y tradicional de mantenimiento, respeto y defensa de la organización social y política, con otra en principio secundaria pero dotada de evidente vocación expansiva y tendente a impulsar y conducir por nuevos derroteros la vitalidad social. Así el Derecho, el marco de ordenación social, emanado hasta entonces de la comunidad y por tanto impuesto y ajeno al propio gobernante que ante él se limitaba a declararlo y aplicarlo, se transforma en una formidable herramienta en manos del rey al servicio de su tarea de gobierno; no es casualidad en este sentido que el siglo XIII castellano presenciara la aparición, por iniciativa regia, de textos legales (Espéculo, Fuero Real, Partidas) de cobertura general con multitud de referencias a un protagonismo activo y dinámico del rey, o las primeras ordenaciones económicas generales también por vía legal.

Gobernar, administrar, regir, así pues, comenzaba desde el punto de vista funcional a suponer una acción de orden, de gestión, de fomento, de administración en su sentido más dinámico, y esto se aprecia con plena

11. Sobre estos temas vid. dos obras notables: ULLMAN, W., *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid, 1971, y GARCÍA PELAYO, op. cit. en nota 7.

nitidez en el siglo XIII, como queda dicho y tendremos ocasión de considerar con la debida minuciosidad, y progresivamente con mayor claridad durante los siglos XIV y XV. En definitiva, el rey castellano, durante las últimas centurias medievales, a su carácter de gobernante que se limitaba meramente a presidir una sociedad para resolver las contiendas entre sus miembros y reprimir las conductas heterodoxas o desviadas y para acaudillarla en la guerra, todo ello dentro de un marco jurídico impuesto e intangible, añadió no solamente su progresiva participación cuantitativa y cualitativa en la configuración de dicho marco jurídico, que es tema que aquí no abordaremos, sino, y esto sí constituye la finalidad de nuestra investigación, la nueva faceta de gobernante que gestiona, que actúa las demandas, que potencia las capacidades materiales de la sociedad, persiguiendo mayores cotas de bienestar, a través de disposiciones jurídicas generales o particulares dictadas por él mismo¹².

II

En el mundo medieval castellano-leonés la actuación regia, la acción de gobierno, se exigía en principio que tuviera una orientación tutelar, protectora, benéfica, para la sociedad, como ponen de manifiesto las fuentes históricas al contener con notoria reiteración juicios generales de valor sobre el gobierno de los reyes¹³, y la frecuente afirmación de que regir debía entenderse como «bien regir»¹⁴. Ahora bien, no pasaría de ser una obviedad innecesaria poner de relieve esa calidad benéfica que se recababa del gobierno regio si ese «bien regir» no tuviera un significado, un contenido, un alcance característico, y si no hubiera experimentado, como hemos dicho anteriormente, una evolución esencial a lo largo de la Edad Media castellano-leonesa.

12. La detentación del poder legislativo por el monarca castellano bajomedieval, orillando jurídicamente con rapidez y habilidad al Reino a pesar de los formalismos y apariencias coyunturales, parece que puede ser aceptada sin excesivas suspicacias o reticencias, una vez superada la visión romántica y atractiva pero irreal de unas Cortes legisladoras o al menos colegisladoras. Sobre este tema tan apasionante nos proponemos en un futuro próximo ofrecer nuestra propia contribución.

13. Para no incurrir en repeticiones, vid. varias de las referencias incluidas en la nota 5.

14. Esta expresión se empleó insistentemente durante la Baja Edad Media. Ya en la traducción castellana de la obra de Sto. Tomás de Aquino, *Regimiento de príncipes*, ed. Getino, Valencia, 1931, en la p. 29, cap. VIII, l. I, se lee: «es obra de rey bien regir sus súbditos». Pedro LÓPEZ DE AYALA, en su *Rimado de Palacio*, ed. cit., p. 432, explica que rey viene de buen regir. Y, más expresivamente, en Cortes de Ocaña 1469, 1, *Cortes III*, p. 767, se dice que «el ofiçio del rrey... es rregir, y ha de entender, bien rregir, por que el rrey que mal rrige no rige mas disipa».

El contenido de ese «bien regir» o buen gobierno, que vamos a tratar de precisar y decantar de la forma más estricta y nítida posible, puede y debe considerarse en una primera y global aproximación a partir de dos conceptos básicos: la justicia y el bien común. Ambas nociones, capitales para comprender el aspecto funcional del poder público medieval, no constituyen más que el haz y el envés de la misma moneda, o, en otras palabras y sin metáforas, dos puntos de vista convergentes, dos aspectos complementarios de un mismo desideratum: la buena gobernación de los pueblos.

La justicia representaba la faceta ideal y trascendente que, de acuerdo con la concepción cristiana del universo, debía tener su puntual proyección en el terreno político y social de manera que éste fuera cabal trasunto de la justicia divina. El bien común representaba la faceta material e inmanente en cuanto suponía un objetivo de aplicación y proyección inmediatamente social sin referencia apriorística a valores o instancias metafísicas o sobrenaturales; aunque enseguida se elevaba y trascendía del mero nivel político-social, porque para el pensamiento cristiano la culminación del bien común consistía por supuesto en la salvación de los hombres y porque se articulaba y se combinaba con la justicia, de cuya aplicación a la vida social el bien común no era más que una mera consecuencia, un reflejo automático.

Por eso decimos que justicia y bien común constituían los dos objetivos esenciales, básicos, del gobierno medieval; la primera en cuanto suponía, o debía suponer, el reflejo de la Divinidad sobre el mundo terreno; el segundo en cuanto significaba, o debía significar, la sublimación de la vida social para la consecución de la felicidad celestial. Y ambos objetivos, que el rey debía atender por mandato divino, se entrecruzaban, coincidían y se fundían en uno mismo porque la justicia era condición sine qua non para la obtención del bien común, o viceversa, el bien común sólo se conseguía cuando existía justicia.

Justicia y bien común, como objetivos o fines de gobierno que colmaban genéricamente su contenido y que encerraban la justificación, la legitimación, la propia razón de existir y de actuar del poder público, fueron conceptos acuñados y manejados por el pensamiento grecolatino, que alcanzaron su significación medieval, la única que aquí nos interesa, tras su «cristianización», o sea tras un proceso intelectual de adaptación y compatibilización con la filosofía cristiana, por figuras como San Agustín primero y, sobre todo y definitivamente, Santo Tomás después. En el pensamiento de ambos encontramos perfectamente aclarados tanto los objetivos o fines aludidos como propios y genuinos del poder político, como la elemental caracterización esencial que de ambos hemos realizado. Así, para el obispo de Hipona, cuyas ideas arraigarían y fructificarían con extraordinario vigor y tenacidad durante toda la Edad Media y en quien la sociedad política

aparece rigurosamente subsumida en el orden divino, la justicia no es creación humana, sino reflejo de la justicia divina y, en consecuencia, el hombre, el gobernante, sólo puede conservarla, actualizarla y practicarla¹⁵. Por su parte, el Aquinatense, en quien se reconoce a la comunidad política una autonomía natural desde luego armonizada con, pero no diluida en, el orden divino, matizando y pormenorizando más sobre estos temas, entiende que la justicia en tanto que virtud política no persigue sino el bien común; y como la ley, que en el contexto de referencia puede desde luego equipararse genéricamente con la acción de gobierno, debe perseguir el bien común, califica a la tal justicia de «legal», afirmando además que es la virtud general por excelencia, en cuanto de algún modo resume y encierra a todas las otras virtudes, al orientarse precisamente a la consecución del citado bien común¹⁶; también Santo Tomás clarifica el significado profundo del bien común como objetivo de gobierno cuando dice que el fin último que debe perseguirse por el gobernante, obligado como está a procurar «la buena vida» de la comunidad, es la virtud (es decir la justicia como compendio y remate de todas las virtudes), en cuanto por ella se accede a la celeste bienaventuranza, a la beatífica visión celestial¹⁷.

De esta forma ya podemos establecer una ecuación fundamental, plenamente vigente en la Cristiandad medieval occidental y por supuesto, y como veremos, en los reinos castellano-leoneses, que permite comprender en su esencia la acción de gobierno y los móviles que deben presidirla e inspi-

15. Una exposición elemental pero suficiente y esencial del pensamiento político de San Agustín la tenemos en *Historia de la teoría política*, México, 1945, de George H. SABINE, pp. 147-150. Sobre las ideas agustinianas vid. asimismo GARCÍA-PELAYO, op. cit., pp. 187-190 y 281-285, principalmente.

16. Santo Tomás de Aquino, *Tratado de la Justicia*, en «Suma Teológica», vol. VIII, ed. y trad. BAC, p. 280: «y así los actos de todas las virtudes pueden pertenecer a la justicia en cuanto ésta ordena al hombre al bien común. En este sentido es llamada la justicia virtud general. Y puesto que a la ley pertenece ordenar al bien común... síguese que tal justicia, denominada «general»... es llamada «justicia legal», esto es, por la que el hombre concuerda con la ley que ordena los actos de todas las virtudes al bien común... Por eso también la justicia legal, que ordena al bien común, puede llamarse virtud general...»; y p. 283: «Puede no obstante llamarse justicia legal cualquier virtud, en cuanto que es ordenada al bien común... Y así debe haber una virtud superior que ordene todas las virtudes al bien común, ésta es la justicia legal».

17. Santo Tomás de Aquino, op. y ed. cit. en su nota 14, l. I, cap. XIV, pp. 49-50: «...Mas ay un bien que es extraño e extrínscico del ome... la postrimera beatitud o bienaventurança... Mas parece que sea el postrimero fin de la muchidumbre bevir segunt virtut... E así no es el postrimero fin de la muchidumbre juntada bivar de consumo segunt virtut, mas el ultimo postrimero fin es venir por virtuosas obras a usar de la visión e acatamiento divino... ofiçio de rey guiar los omes a este mesmo fin»; y l. I, cap. XV, p. 52: «...pertenescçe a ofiçio de rey procurar la buena vida de la muchidumbre, segunt que conviene para conseguir la tal celeste bien aventurança...».

rarla, y a partir de la cual es posible acometer la consideración analítica de su significado político-funcional, su plasmación genérica, su materialización concreta y pormenorizada y su eventual transformación evolutiva en el mundo castellano-leonés. Esa ecuación es la que asimila y relaciona en una perfecta interacción teórica las tres facetas o elementos aludidos en torno a los cuales hemos hilvanado estas primeras páginas: buen gobierno, justicia y bien común; y así el buen gobierno suponía un gobierno justo y, por ende, orientado al bien común, la justicia como virtud política determinaba el bien común y, en consecuencia, un buen gobierno, y el bien común sólo podía obtenerse a través de un gobierno bueno por justo.

III

Las consideraciones anteriores son ineludibles no sólo porque enfocan y sitúan el tema que nos ocupa en sus justas dimensiones, sino porque permiten avanzar en el discurso concentrando nuestra atención exclusiva y concretamente en el mundo castellano-leonés, para ocuparnos, con mayor detalle y con mayor apego a las fuentes históricas, de los citados fines generales del gobierno regio a lo largo de toda la Edad Media.

El buen regimiento o gobierno del reino encerraba, como hemos dicho, un objetivo general e inmediato consistente en la búsqueda del bien común, o, con expresión más genuinamente castellana, la pro o el provecho común o comunal. Este objetivo, que se mantuvo vigente durante toda la Edad Media castellano-leonesa a través de la nunca extinta tradición gótico-isidoriana plasmada en el *Liber*¹⁸, se explicitó paladinamente desde el siglo XIII gracias, por una parte, a la filosofía escolástica medieval quintaesenciada en el pensamiento de Santo Tomás¹⁹, que gozó de gran audiencia y aceptación

18. *Liber Iudicum* I, 1, III, ed. Códigos Españoles I: «Quid requirendum est in artifice legum: Tunc primo requirendum est, ut id quod indicitur, possibile credatur. Novissime ostendendum si non pro familiari compendio, sed pro utilitate populi madaeatus, ut appareat eum qui legislator existit, nullo privato commodo, sed omnium civium utilitati commimentum praesidiumque opportunae legis inducere». Con toda probabilidad esta noción de la «utilitas populi» o «utilitas omnium civium», que el Fuero Juzgo traducirá más castizamente «provecho del pueblo» o «provecho de todos» (vid. *Fuero Juzgo* I, 1, III, ed. Códigos Españoles I), como objetivo esencial del gobernante o, como le denomina en esta ocasión el texto aducido, «legislator», procede de San Isidoro de Sevilla, que a su vez la tomó del pensamiento grecolatino, seguramente de Cicerón.

19. Aunque la filosofía política del Aquinatense está toda ella impregnada de este concepto del bien común, como quedó consignado unas líneas más arriba (vid. notas 16 y 17), concepto recuperado del pensamiento de la Antigüedad en general y de la filosofía aristotélica en particular, nos limitaremos en esta ocasión a una cita escueta:

en los ambientes oficiales e intelectuales castellanos bajomedievales, como se pondrá de relieve en alguna de nuestras notas a pie de página, y gracias, por otra, a las Partidas que, aunque inspiradas en las mismas fuentes aristotélicas que la doctrina tomista, en realidad no necesitaron sino actualizar y potenciar en este sentido la tradición hispánica encarnada en el Liber-Fuero Juzgo²⁰, tradición quizá oscurecida pero jamás interrumpida del todo²¹.

Regimiento de Príncipes, ed. cit., l. I, cap. III, p. 11 («...cuanto mas se fase apartamiento del bien común, tanto mas es injusto el regimiento...»).

20. En *Partidas I*, 1, 11, con palabras significativamente análogas al Liber-Fuero Juzgo, se dice: «El fazedor de las leyes... debe amar justicia e pro comunal de todos...»; y en *Partidas II*, 1, 9 se explica que los reyes deben «guardar siempre mas la pro comunal de su pueblo que la suya misma».

21. Que el Liber tuvo una vigencia generalizada en la España cristiana medieval es algo que va resultando cada vez más evidente y por tanto más aceptado por todos, desde que A. OTERO VARELA en 1959 publicó en *El Códice López Ferreiro del Liber Iudiciorum*, AHDE, XXIX (1959), pp. 557-573, sus atinadas observaciones y conclusiones sobre el problema. Que la tuvo especialmente en el reino leonés es indudable tanto por la inmigración de mozárabes como por la restauración oficial del mismo debida a Alfonso II. Que, aunque es igualmente insoslayable que el Liber quedara desvigorizado e inutilizado en muchos aspectos y materias a causa de las distintas circunstancias y realidades políticas, sociales y económicas, es sumamente improbable que se perdiera un principio jurídico-público básico como el del bien común a pesar de que desde luego su inteligencia estuviera adaptada a las nuevas realidades; en este sentido puede afirmarse que tampoco dicho concepto pudo tener el mismo contenido para los españoles del siglo VII que para los filósofos de la Antigüedad clásica de quienes aquellos lo habían tomado; por otra parte, su expresa restauración oficial en el Occidente cristiano peninsular y su adecuación al pensamiento tradicional cristiano son datos que apuntalan, decisivamente en nuestra opinión, la vigencia de tal principio. Con estas aclaraciones no pretendemos sino justificar racional y razonablemente nuestra postura de considerar vigente dicho principio en el Alto Medievo castellano-leonés hasta la Recepción romano-canónica, partiendo meramente de su inclusión en el Liber visigótico, sin que por desgracia la parquedad y concreción de las fuentes histórico-jurídicas del período permita aportar referencias directas y literales de tal principio, aunque sí indirectas y conjeturables a las que iremos aludiendo oportunamente en otros lugares a lo largo del trabajo. Parece, no obstante, oportuno por lo ilustrativo, traer a colación un pasaje del Fuero Viejo de Castilla, ed. Asso y Manuel, Madrid, 1771, p. 2, que explica cómo Alfonso VIII en 1212 solicita a los nobles castellanos que le presenten por escrito sus fueros, costumbres y hazañas «e quel las verie, e aquellos que fuesen de enemendar, el gelas enmendarie, e lo que fuese bueno a pro del pueblo que gelo confirmarie»; este pasaje, aunque extraído del prólogo que encabezó la redacción sistemática del Fuero Viejo de Castilla aparecida a mediados del siglo XIV, se refiere a unos hechos acaecidos a principios del siglo XIII, es decir cuando la transición a la Baja Edad Media (considerada ésta, desde luego, desde la perspectiva histórico-jurídica) aún no había rematado y cuajado en las grandes obras jurídicas alfonsinas y en el ambiente ideológico y jurídico del reinado del Rey Sabio que permitió tales creaciones, y, en nuestra opinión, pone de manifiesto, cualquiera que fuese la identidad y el propósito del redactor de este controvertido prólogo, que el concepto jurídico-político del bien común o «pro del pueblo» podía ser perfectamente utilizado en una

Por una u otra vía, o más bien por todas ellas conjuntamente, la consecución del bien común quedaría en Castilla firmemente arraigada como fin y razón de ser de la actuación del poder público en el ideario político-jurídico. Y así, el buen gobierno requerirá necesariamente la búsqueda del bien común²², con tales consecuencias que la ausencia de tal objetivo y su sustitución espuria por el bien o el interés personal del gobernante, que debía estar netamente subordinado al bien común e interés general²³, determinará inexorablemente una situación política de tiranía, como expresamente aseveraban tanto en general la escolástica²⁴, como en concreto las Partidas²⁵, las Crónicas bajomedievales²⁶ o la doctrina jurídico-política castellana²⁷.

Hasta aquí por tanto se han puesto de manifiesto dos evidencias constatables: que el bien común fue objetivo esencial del gobierno regio en el mundo castellano-leonés y que dicho objetivo se mantuvo incólume a un nivel teórico durante toda la época medieval, alta, plena o baja²⁸. Más

compilación jurídica territorial de estas características y atribuido a una situación de tal fecha y con tales personajes, lo que permite suponer la tradicional y arraigada vigencia del principio en cuestión.

22. *Castigos y Documentos del Rey Don Sancho*, cap. LXII, ed. BAE 51, p. 189: los reves «deben aborrescer las cosas que manifiestamente contradicen al bien divinal e al bien común». LÓPEZ DE AYALA en *Rimado de Palacio*, ed. cit., p. 434. «Entre todas las cosas/ sea siempre guardada /la grant pro conumal/ de la tierra lastrada». FRAY MARTÍN DE CÓRDOBA en *Libro del regimiento de los señores*, l. I, cap. VIII, ed. BAE, 171, p. 166: que el rey piense que Dios le puso para provecho del pueblo. DIEGO DE VALERA en *Doctrinal de príncipes*, ed. BAE, p. 174, apoyándose en Santo Tomás y Cicerón expresamente, afirma que el rey rige y gobierna por el bien común de la tierra, que el rey debe buscar el provecho de sus pueblos y que el gobierno de la república tiene como finalidad la utilidad y el bien de los gobernados.

23. De nuevo es Santo Tomás el que en op. y ed. cit., p. 295, afirma categóricamente que el bien común es preeminente sobre el bien singular de una persona.

24. Santo Tomás de Aquino, op. ed. y loc. cit. en nota 19, a propósito de las formas de gobierno degeneradas: «...aun se fase apartamiento mas del bien común en la tiranía, en la cual se busca solo el bien de uno».

25. *Partidas 11*, 1, 10: los tiranos «aman mas de facer su pro, maguer sea daño de la tierra, que la procomunal de todos...».

26. *Crónica del Halconero*, cap. CCLXIII, ed. cit., pp. 320-321: al contraponerse el buen gobierno y la tiranía se enumeran las condiciones del primero y, entre otras, se especifican dos, a saber, que las leyes sean «comúnmente provechosas a todos y no a unos pocos» y que todos los «actos y fechos acaten a provecho común del pueblo». La *Crónica de Enrique IV*, cap. XX, Crónicas III, p. 111: «...Dios la hizo [a la dignidad real] para señorear en el mundo por el bien universal de todos, no son nacidos los Reyes para procurar sus propios intereses, ni para hacer lo que solo a ellos cumple, mas que aprovechen a todos, e quieran la utilidad de los muchos; la de otra guisa mas se podría llamar tiranía que realeza...».

27. DIEGO DE VALERA en *Doctrinal de príncipes*, ed. BAE, 116, p. 188, al establecer las diferencias entre rey y tirano, siguiendo tal pensamiento grecolatino y escolástico, afirma que el primero busca el provecho de sus súbditos.

28. Los profesores GARCÍA GALLO y VALDEAVELLANO consignan puntualmente en

adelante intentaremos demostrar que este concepto del bien común no tuvo contenido uniforme a través de tan dilatado período de tiempo. Pero antes es preciso que, entre otros extremos, dediquemos algún espacio a tratar del otro concepto correspondiente, que se articulaba de modo interdependiente con el bien común, con el que en realidad formó una verdadera simbiosis: la justicia.

Antes que nada es preciso tener en cuenta, insistiendo sobre lo dicho anteriormente, que la justicia era una virtud moral, religiosa, teológica, lo que significaba que trascendía de los estrechos límites de la gestión política temporal para insertarse y presidir en general el mundo y en particular toda actividad humana y desde luego la gobernación de los pueblos; es decir, la justicia se consideraba una virtud o principio cardinal de la concepción cristiana del universo en modo alguno privativa, aunque sí circunstancial y característica, de la tarea de gobierno de la sociedad²⁹. En realidad, cuando

sus respectivos manuales la vigencia durante toda la Edad Media del bien común como principio esencial jurídico-político; el primero, de forma indirecta y genérica, cuando en pp. 158-159 de su *Manual de Historia del Derecho Español I*, afirma que en la época medieval e incluso en la moderna «el Derecho se dirige siempre al bien común», y más en concreto cuando en pp. 702-703, n.º 1247, incluye la consecución del bien común entre los fines específicos del poder político durante la Baja Edad Media y la Moderna; el segundo inserta el bien común primero entre los fines del Estado visigodo (*Curso de Historia de las Instituciones españolas*, p. 189) y después entre los del Estado de la España cristiana medieval sin distinción de fases o períodos (p. 410), aclarando que «la concepción visigoda del Estado, transmitida por el Liber Iudiciorum o Forum Iudicum y por las obras doctrinales de San Isidoro de Sevilla, parece haberse mantenido viva en los Estados de la Reconquista» (p. 411).

29. Así se califica y considera a la justicia en las fuentes históricas castellano-leonesas de todo tipo, cuando éstas adquieren el suficiente aliento intelectual como para ocuparse de tales cuestiones, cosa que ocurre sobre todo desde la decimotercera centuria. *Partidas III*, l. pr. «justicia es una de las cosas, porque mejor, e mas endreçadamente se mantiene el mundo. E es assi como fuente, onde manan todos los derechos. E no tan solamente ha logar justicia en los pleytos... mas aun entre todas las otras cosas que avienen entre los omes, quier se fagan por obras, o se digan por palabra». *Partidas III*, 1, 2: «...E ella [la justicia] es virtud porque se mantiene el mundo...». *Ordenamiento de Alcalá*, ed. Cod. Esp I, intr.: «Porque la justicia es la mas alta virtud, e la mas complidera para el governamiento de los pueblos, porque por ella se mantienen todas las cosas en el estado que deben...». Cortes de Toro 1371, *Cortes II*, p. 188: «...la justiciã es la noble et alta virtud del mundo... et el mantenimiento e la execuciõ della fue encomendada por Dios a los rreyes en este mundo...»; en idénticos o parecidos términos Cortes de Burgos 1379, *Cortes II*, p. 809; Cortes de Burgos 1453, *Cortes III*, p. 642, o Cortes de Toledo 1462, *Cortes III*, p. 701. Juan de MENA, *Laberinto de la Fortuna*, ed. Bleuca en «Clásicos Castellanos 119», p. 120: «justicia es un ceptro que el çielo crió /que el grande universo nos faze seguro/ ábito rico del ánimo puro/». Diego de VALERA, *Exhortación de la paz*, en BAE, pp. 80-81: habla, siguiendo puntualmente a Santo Tomás, de la justicia como virtud moral general y de sus facetas. *Tratado de Nobleza y Lealtad*, cap. XVIII, ed. cit., p. 197: «jus-

el hombre medieval reiteraba insistentemente que gobernar era realizar la justicia, no hacía sino proyectar su deseo de que la vida social se adaptara lo más fielmente posible al ideal ultraterreno cristiano, según el cual los buenos obtendrían su recompensa y los malos su castigo; por eso la justicia terrena consistía esencialmente en adecuar los merecimientos de los hombres a los premios recibidos³⁰, adecuación que debería hacerse además utilizando el mismo patrón, proporción o medida para todos, ricos o pobres, poderosos o humildes³¹. De esta forma, lo que San Agustín designó como el reino o la ciudad de Dios se convertía en el paradigma político³², coherentemente con ese mundo intensamente teologizado que fue el medieval, y la justicia se definía como «medianera» entre Dios y el mundo³³.

Por consiguiente, la realización de la justicia en el marco castellano-leonés constituía el objetivo por antonomasia del gobierno regio, el pro-

ticia es... castigo de malos, gloria de buenos». *Setenario*, ed. Vanderford, Buenos Aires, 1945, p. 11: Fernando III «ovo [la justicia] conplidamente, galardando los bienes e escarmentando los males».

30. *Espéculo IV*, 1, pr., ed. Cod. Esp. VI: «E por que justicia es cosa que da a cada uno su derecho...». *Partidas II*, 1, 28: «...justicia... para dar galardón a los buenos e pena a los malos, a cada uno segund su merescimiento». *Castigos y Documentos del Rey Don Sancho*, cap. IX, ed. cit., p. 101: «justicia es dar a cada uno lo suyo; dar al bueno gualardon del bien, e dar al malo gualardon del mal». Infante Don Juan Manuel, *Libro de los Estados I*, XCIII, ed. BAE, 51, p. 338: «...justicia es dar pena a los malos y galardón a los buenos»; y II, XXXIX, ed. cit., p. 359: «ca justicia non es ál sinon dar a cada uno lo que meresce...». Infante Don Juan Manuel, cap. XX, *Libro infnido*, ed. BAE, 51, p. 274: la justicia es «dar a cada uno lo que mercede». Diego de VALERA, op. y ed. cit., p. 80: «...la justicia sea dar a cada uno lo que suyo es o deve ser... se da a cada uno lo suyo quando por vicios se da pena e por virtudes galardón». Cortes de Ocaña 1469, 1, *Cortes III*, p. 767: «...sigue se que pues quitar e determinar quistiones y dar a cada uno lo suyo es ofiço de rrey e ese tal exerciço se llama justicia...». Fray MARTÍN DE CÓRDOBA, *Libro del regimiento de los señores*, VI, cap. VII, ed. BAE, 171, p. 208: los señores, como vicarios de Dios, deben hacer justicia igual para todos según sus merecimientos.

31. *Tratado de Nobleza y Lealtad*, cap. IX, ed. cit., p. 194: «Debe mostrar [el Rey] su justicia mas en los grandes que en los pequeños»; cap. XVIII, ed. cit., p. 197: justicia es medida derecha y ganancia igual. Infante Don Juan Manuel, *Libro de los Estados II*, XXXIX, ed. cit., p. 359: «...et la justicia tan equal debe ser en unos como en otros...». Pedro LÓPEZ DE AYALA, *Rimado de Palacio*, ed. cit., p. 444: «Si tu vieres el regno estar muy bien poblado /el chico con el grande en justicia equalado». En este sentido es muy significativo y elocuente cómo la *Crónica de España por Lucas, obispo de Tuy*, ed. cit., pp. 397-398, cuenta que Alfonso VII, al que pone como modelo de justicia, defendió hasta sus últimas consecuencias a un simple labrador gallego frente a la injusta rapiña de un noble que fue ejecutado por el monarca.

32. Vid. al respecto la sugestiva obra de GARCÍA PELAYO, *El reino de Dios, arquetipo político*, ed. cit.

33. *Partidas II*, 1, 28: «justicia, que es medianera entre Dios y el mundo, en todo tiempo...».

pósito que la justificaba, la función que colmaba su contenido³⁴; un objetivo, propósito o función que había sido encomendado a los reyes nada menos que por el propio Dios con la alta finalidad de que aquéllos recrearan con su limitación humana la misma justicia divina en sus reinos para que en ella y por ella viviera el pueblo³⁵. Por eso las fuentes medievales castellano-leonesas nos han transmitido un inequívoco panorama en el que se ponderaba por encima de todo en los reyes su calidad de justos o justicieros³⁶, o se consideraba que el gobernante que realizaba la justicia cum-

34. *Tratado de Nobleza y Lealtad*, cap. XXI, ed. cit., p. 198: Que «todo el temor [preocupación] del rey... es la justicia» (en realidad todo el Tratado es una exaltación de la justicia y otras virtudes morales). *Fuero Real*, I, pr., ed. Cod. Esp. I: «Onde conviene al Rey, que ha de tener sus Pueblos en paz y en justicia...». *Espéculo*, intr.: «Onde conviene al rey que a de tener e guardar sus pueblos en paz e en justicia...». *Espéculo IV*, 1, pr.: «Es por que la justicia es cosa que da a cada uno su derecho, tenemos que debe seer muy guardada, muy temida senaladamente de los reyes». *Partidas II*, 1, pr.: «Emperadores e Reyes son los mas nobles omes... para mantener e guardar las tierras en justicia...». *Ordenamiento de Alcalá*, intr.: «Porque la justicia es la mas alta virtud, e la mas complidera para el goverdamiento de los Pueblos... e la qual sennaladamente son tenudos los Reys de guardar e de mantener...». El Canciller AYALA en su *Rimado de Palacio*, ed. cit., pp. 443-444, aconseja sobre el «governamiento de la república», cifrándolo en la justicia y su correcta aplicación. Rodrigo DE LA TORRE, en carta dirigida a Enrique IV, ed. *Memorial Histórico Español V*, p. 477, escribe: «Pues, muy soberano señor, qual es la distra y principal caveça del dicho exerciçio y administración [habla del regimiento o gobierno del reino], salvo la justicia...». Cortes de Ocaña 1469, 1, *Cortes III*, p. 767: Que «el ofiçio del rrey... es regir... pues quitar e determinar quistiones y dar a cada uno lo suyo es ofiçio de rrey e este tal exerciçio se llama iusticia...». Diego DE VALERA en *Doctrinal de Principes*, ed. BAE 116, pp. 174 y 187-188, explica que rey viene de regir y que regir es hacer justicia y que los reyes están obligados a sostener con justicia a los pueblos.

35. *Partidas II*, 1, 7: «E otra razón y a spiritual... porque fueron los Reyes, e es esta: que la justicia que nuestro Señor Dios avia a dar en el mundo, porque biviesen los omes en paz e en amor, que oviessen quien la fiziese por el en las cosas temporales, dando a cada uno su derecho segund su mereximiento. E tiene el Rey lugar de Dios para fazer justicia, e derecho, en el Reyno en que es Señor...». *Partidas II*, 2, 4: los reyes deben servir a Dios «guardando, e manteniendo los pueblos e las gentes, de que Dios le fizo señor, para dar a cada uno justicia, e derecho en su lugar». Cortes de Valladolid 1351. *Cortes II*, pp. 1-2: «...e porque los rreys e los príncipes biven et rregnan por la justicia en la quel son tenudos de los sus pueblos e la deven cumplir e guardar sennaladamente entre todos las otras cosas queles Dios encomendó por el estado e lugar que del han en la tierra...». En parecidos términos y con expresiones similares, que no reproducimos en evitación de excesivas prolijidades, vid. Cortes de Toro 1371. *Cortes II*, p. 188; Cortes de Burgos 1379. *Cortes II*, p. 283; Cortes de Madrid 1393. *Cortes II*, p. 526; Cortes de Valladolid 1440. 1; *Cortes III*, pp. 369-373; Cortes del Real sobre Olmedo 1445. *Cortes III*, p. 482; Cortes de Burgos 1453. *Cortes III*, p. 642; Cortes de Toledo 1462. *Cortes III*, p. 701; *Crónica del Halconero de Juan II*, cap. CCCLXXVI, ed. Mata Carriazo, p. 526.

36. *Cronicón albeldense*, ed. Huici, en «Las crónicas latinas de la Reconquista I»,

plía suficientemente como tal³⁷ sin que se requiriera ninguna otra condición³⁸, o se exigía en casos de minorías regias que los regentes y tutores juraran mantener al pueblo en justicia³⁹; y por eso también, a la inversa, la justicia se postulaba como condición sine qua non para el adecuado regimiento de los reinos⁴⁰, como requisito indispensable para la existencia

p. 163: «Ranemirus [I]... Virga iustitiae fuit». JIMÉNEZ DE RADA, *De rebus Hispaniae*, l. IV, cap. XV, ed. cit., p. 90: «Hic Aldefonsus [III]... et iustitiae fuit amator», y l. VI, cap. XXI, ed. cit., p. 134: «Hic [Alfonso VI]... abundavit in diebus eius iustitia...». *Primera Crónica General II*, cap. 1131, ed. cit., p. 771: se califica a Fernando III de «muy justiciero». *Tratado de Nobleza y Lealtad*, cap. IX, ed. cit., p. 193: el rey debe ser «pértiga de justicia». *Setenario*, ed. cit., p. 11: «justicia amo mucho [Fernando III] e la ovo conplidamente...». *Partidas II*, 1, 9: el rey debe «ser justiciero dando a cada uno su derecho». *Castigos y Documentos del Rey Don Sancho*, cap. IX, ed. cit., p. 105: «Tal es el rey justiciero para el reino onde es señor como el sol que escarece, e escallienta la tierra sobre que sale...». *Crónica de Jofre de Loaisa*, ed. Ubieto en «Textos Medievales 30», p. 33: «Erat [Sancho IV] tamen multum justiciarius princeps». PÉREZ DE GUZMÁN en *Generaciones y Semblanzas*, cap. I, «Crónicas II», p. 698: que los reyes se afanan en ser justicieros. RODRÍGUEZ DE CUENCA en *Sumario de los Reyes de España*, cap. XXVI, «Textos Medievales 25», p. 26: «...e fue muy buen Rey e justiciero» [Alfonso VI], y p. 30: «...ca [Alfonso VI] mantovo su regno en justicia e verdad...» (la colocación de esta cita viene determinada porque Rodríguez de Cuenca escribe en el siglo xv). Cortes del Real sobre Olmedo 1445, *Cortes III*, p. 482: se alaba el gobierno de Juan II porque actuaba «cumpliendo y ejecutando la justicia por Dios encomendada».

37. Así por ejemplo, la *Crónica de Alfonso X*, cap. LX, «Crónicas I», p. 48, cuenta cómo el Infante Don Fernando de la Cerda, sustituyendo a su padre, «regía e mantenía todos los de la tierra en justicia, en manera que todos los del reino eran del mucho pagados».

38. Infante Don Juan Manuel, *Libro de los Estados I*, cap. XXIV, ed. cit., p. 291: Que «non crevimos en otra sinon en justicia: así que al que face mal o dapno o aventura a otro, el rey et sus oficiales facienselo a el en escarmiento, segund el yerro en que cayó; et al que vive bien et anda et vive derechamente, danle gualardon, segunt sus merecimiento. Et guardando el rey su señorío et sus derechos et sus mandamientos, et non haciendo tuerto ninguno, tenemos que non ha menester otra ley».

39. Vid. al respecto, por ejemplo, Cortes de Palencia 1313, 6, *Cortes I*, p. 235 (minoridad de Alfonso XI), o *Crónica de Enrique III*, cap. XXII y XXIII, «Crónicas II», pp. 270-271 (minoridad de Juan II; los regentes juran según una fórmula de la II Partida).

40. *Liber Iudiciorum*, tit. prel. I, ed. cit.: «Rex eius eris si recta facis, si autem non facis non eris. Regiae igitur virtutes praecipuae duae sunt, justitia et veritas»; principio de cuño isidoriano que traducirá el Fuero Juzgo como: «Rey serás si fecieres derecho, et si non fecieres derecho [es decir justicia, porque como se dice en *Partidas III*, 1, pr., de la justicia «manan todos los derechos», o en *Partidas III*, 1, 3, en la justicia «se encierran todos los derechos»], non serás rey. Onde el re deve aver duas virtudes en sí, mayormiente iusticia et verdat». *Tratado de Nobleza y Lealtad*, cap. IX, ed. cit., p. 193: el rey que no castiga y premia por merecimientos (es decir, no hace justicia) no es digno de regir.

de una comunidad política organizada⁴¹, y se entendía consecuentemente, que su ausencia no sólo determinaba una situación de desgobierno, ruina y anarquía⁴², sino que, más aún, convertía a los reyes en tiranos⁴³.

Desde luego que esta identidad sustancial entre gobierno medieval y justicia, que hemos ilustrado con un abundante y variado aparato crítico para el concreto ámbito castellano-leonés, ha sido detectada y destacada por la historiografía jurídica española y extranjera, pero en general sin entrar en mayores matizaciones y precisiones ni, lo que es mucho más importante y significativo, analizar la posible evolución histórica, dentro de los límites cronológicos medievales, de dicha identidad, bien porque se tratara de un tema marginal, ocasional o previo de las obras en cuestión, bien porque no se pretendiera más que una consideración global del mismo⁴⁴.

41. *Castigos y Documentos del Rey Don Sancho*, cap. IX, ed. cit., p. 105: «...sin la justicia non puede mucho turar la fe pública nin cidat, nin regno...».

42. Así por ejemplo, la *Crónica de Alfonso XI*, cap. XXXVII, «Crónicas I», p. 197, describe la caótica situación del reino durante la menor edad del monarca diciendo que «en nenguna parte del regno non se facie justicia con derecho... Nin otrosi avian por extraño los furtos et robos, et danos, et males que se facian en las villas nin en los caminos». Diego DE VALERA en carta dirigida a Enrique IV, *Memorial de diversas hazañas*, cap. XX, «Crónicas III», p. 25, explica que «...la mayor parte de los tres Estados dellos [de los reinos] son de vos mal contentos por las cosas siguientes: ...que todos los pueblos a vos sujetos reclaman a Dios, demandando justicia como no la hallan en la tierra...». El arzobispo de Toledo en carta dirigida al mismo rey, *Crónica de Enrique IV*, cap. CXLIII, «Crónicas III», p. 198, explica «como estos sus Reynos estan en total perdición por falta de justicia, que en ellos no hay alguna».

43. En la *Danza de la Muerte*, ed. BAE 57, p. 380, se lee: «Rey fuerte, tirano, que syempre rrobastes /Todo vuestro rreyno o fenchiste el arca/ De faser justiciã muy poco curastes/ Segunt es notorio por buestra comarca...». En la *Crónica del Halconero de Juan II*, cap. CCLXIII, ed. cit., pp. 320-321, la nobleza castellana aliada contra D. Alvaro de Luna dirige unos capítulos al rey describiendo «las virtudes e propiedades que justos e verdaderos e naturales príncipes, an e deven aver» y las simétricas contravirtudes de los gobernantes «tiránicos e perversos».

44. Son sin duda, entre los historiadores españoles del Derecho, los profesores GARCÍA GALLO y LALINDE ABADÍA quienes han prestado mayor y más insistente atención a estos temas, ofreciendo además aportaciones y sugerencias estimables sobre el mismo, como tendremos ocasión de constatar más adelante. Vid. del primero su *Manual de Historia del Derecho I*, n.º 1244; *Cuestiones y problemas de la Historia de la Administración española*, en «Actas I Symposium de Historia de la Administración española», Madrid, 1970, pp. 52-53; *La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna*, en «Actas II Symposium de Historia de la Administración española», Madrid, 1971, pp. 293-294. Vid. del segundo el capítulo dedicado a la actividad funcional general del poder público en su *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, 1978, y en concreto la p. 513. GARCÍA PELAYO, en su obra ya citada, *El reino de Dios, arquetipo político*, se ocupa precisamente de esta problemática. G. VILLAPALOS en *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*, Madrid, 1976, también dedica en una útil introducción histórica unas concisas páginas a esta

Ahora bien, la proyección de una idea abstracta, como inicialmente es la justicia y como en los párrafos anteriores la hemos considerado, sobre una realidad empírica, como acaba siendo el gobierno de la comunidad que se plasma en acciones y omisiones concretas, requiere por nuestra parte un esfuerzo analítico que permita observar el alcance pragmático de dicha proyección. De otra forma, interesa averiguar, delimitar, detallar, en la medida de lo posible, el contenido concreto de la justicia cuando ésta se realiza a través del gobierno político de la comunidad; porque precisamente esta concreción constituirá un factor decisivo para poder analizar y comprender la evolución de la acción de gobierno en el mundo castellano-leonés a lo largo de la época medieval.

Así pues, vamos a ir acotando, materializando, el concepto abstracto y genético de justicia temporal política, por el elemental procedimiento de ir distinguiendo y enumerando las distintas facetas en que puede descomponerse dicho concepto a la hora de su aplicación práctica por el rey gobernante ⁴⁵. Justicia era:

1.º En primer lugar y obviamente, defensa de la religión y de la Iglesia, como instancias espiritual e institucional respectivamente que orientaban o debían orientar, moralizar y dotar de trascendencia todas las acciones humanas de cualquier tipo, alcance y naturaleza y por supuesto la actividad gubernativa regia. Tal defensa evidentemente tuvo que suponer el objetivo primario del gobierno regio tal como lo entendía el hombre castellano medieval ⁴⁶, puesto que de ella derivaba una previa y necesaria corresponden-

cuestión. A. MARONGIOU, en *Un momento típico de la monarquía medieval: el Rey juez*, AHDE 23 (1953), pp. 677-715, asimismo aborda con penetración esta temática. Todos estos autores coinciden en afirmar expresa o tácitamente que el gobierno regio medieval se agota prácticamente en la realización de la justicia o, en otras palabras, que la justicia constituye enteramente el fin y el contenido del gobierno regio medieval.

45. Los profesores GARCÍA GALLO y VALDEAVELLANO ofrecen en sus manuales («Manual de Historia del Derecho Español» y «Curso de Historia de las Instituciones Españolas», respectivamente), al referirse a los fines de la organización política, enunciaciones y descripciones de tales fines que por fuerza tienen que coincidir, parcialmente al menos, con las facetas de la justicia que vamos a relacionar someramente. En este sentido nos reconocemos especialmente próximos al primero de los citados profesores cuando en los n.º 1244 a 1248 de su citado Manual aborda el tema de la justicia como fin esencial de la organización política medieval y los diferentes aspectos en que puede quedar desglosada, aunque de su contraste con nuestra propia elaboración también pueden apreciarse las diferencias conceptuales y de contenido en este tema.

46. Las fuentes históricas castellano-leonesas están repletas de referencias a este objetivo primario de defensa de la religión y de la Iglesia. Por ejemplo, *Ceremonial de Cardeña*, ed. GARCÍA GALLO en «Manual de Historia del Derecho II», p. 581: «Vis fidem sanctam a catholicis viris traditam tenere et operibus iustis observare? Rs. = Volo. Vis sanctis ecclesiis ecclesiarumque ministris tutor et defensor esse? Rs. =

cia entre las dimensiones espiritual y temporal, religiosa y política de la justicia, correspondencia a la que ya hicimos oportuna alusión ⁴⁷.

Por lo demás, esta finalidad protectora de la religión y la Iglesia, lejos de consistir en una mera actitud pasiva de respeto, exigía una decidida actuación positiva frente a los enemigos exteriores, lo que representaba guerrear contra ellos y eventualmente extender el ámbito de la Cristiandad, y frente a los enemigos interiores, lo que significaba luchar sin cuartel contra los herejes, cismáticos y heterodoxos del propio reino ⁴⁸, y requería también la fundación y dotación económica de institutos eclesiásticos. Es indudable que el mundo medieval castellano-leonés fue terreno abonado para ejercitar esa activa defensa religiosa y eclesiástica frente a los musulmanes en el exterior y, pasada la época de coexistencia y tolerancia impuesta en gran medida por las circunstancias, contra las minorías religiosas, sobre todo judíos, en el interior ⁴⁹, e indudable igualmente que la mentalidad de los grupos dirigentes en la época fue especialmente sensible a la hora de exigir

Volo»; y p. 582: «Fac eum, Domine, beatum esse et victorem de inimicis suis, corona eum iustitiae et pietatis at ex toto corde et ex tota mente in te credens, diligat tuam sanctam ecclesiam, defendat et sublimet, populumque a te sibi commissum iuste regat». *Partidas II*, 2, 4: «E servirle [a Dios] deven los Reyes en dos maneras. La primera, en mantener la Fe, e los sus mandamientos... e honrrando e guardando las Eglecias, e los sus derechos, e los servidores dellas...». *Castigos y Documentos del Rey Don Sancho*, cap. IX, ed. cit., pp. 104-105: los reyes justicieros deben hacer cinco cosas: la primera de las cuales es estar a bien con Dios. Cortes de Guadalajara 1390, *Cortes II*, p. 450: los reyes «son tenidos, como fijos por madre, adefendimiento della [la Iglesia] e de sus bienes. Onde deven entender los rreyes e príncipes quasi quisieren ser por Dios guardados e ayudados enel temporal poderio, deven guardar e ayudar con justicia al poderio espiritual en conservación dela fe christiana e firmeza de la justicia aque son obligados, deziendo el sabio guardad justicia los que juzgades la tierra». *Crónica del Halconero de Juan II*, cap. CCCLXXVI, ed. cit., p. 526: Dios ungió al Rey «para que defendiesedes su fee...». SÁNCHEZ DE ARÉVALO, *Suma de la política*, ed. BAE 116, p. 300: todo príncipe debe ejercitar su justicia en cinco cosas, la primera de las cuales consiste en guardar la ley de Dios y hacer que se guarde.

47. Esta correspondencia que debe darse aparece suficientemente descrita y analizada por GARCÍA PELAYO en op. cit. (vid. en concreto p. 277).

48. GARCÍA PELAYO en op. cit., pp. 279-280, pone de relieve este sentido beligerante que encierra la obligación de defender a la Iglesia.

49. Aunque naturalmente no vamos aquí a traer a colación, ni aun a título de ejemplo, acciones reconquistadoras o actuaciones persecutorias de las minorías étnicas y heterodoxas, sí queremos ilustrar con algunas referencias la conciencia que existía en Castilla respecto de dicha defensa activa. Por ejemplo en *Partidas II*, 2, 4, se dice que la primera obligación del rey es mantener la fe «apremiando a los enemigos della»; y en III, pr., se afirma que la espada temporal, esto es el poder político, «fue puesta contra aquellos que la quisiesen [a la justicia] embargar o destruir con fuerza; errando contra Dios soberviosamente...».

al gobernante dicha actitud defensiva⁵⁰ y generosamente protectora de la Iglesia⁵¹.

El soporte teórico de esta obligación primaria se remontaba al pensamiento agustiniano y a la doctrina gregoriana de sólido arraigo medieval, que distinguían entre los poderes espiritual de la Iglesia y temporal del Estado pero exigiendo unas estrechas relaciones de servicio y mutua ayuda⁵².

2.º Administración de justicia civil y penal, en su sentido jurídico estricto de resolver contiendas entre personas físicas o morales y castigar delitos y, en general, cualquier infracción del ordenamiento social en la doble vertiente de juzgar y ejecutar lo juzgado⁵³. Esta faceta, que en la decimoquinta centuria se calificaba todavía como de principal cometido regio⁵⁴, se infería sin más de la esencia misma de la justicia tal como quedó expuesto más arriba y que consistía en dar a cada uno lo que le correspondía, castigos o recompensas, según sus méritos⁵⁵; en este sentido, el castigo a los malos, a los infractores, o justicia penal, como aspecto más

50. Basta recordar al respecto que una de las principales acusaciones dirigida con insistente demagogia por sus respectivos detractores políticos contra Pedro I, el valido Luna o Enrique IV consistía en presentarles en su actuación gubernativa como amigos y protectores de judíos o conversos judaizantes e incluso de moros y herejes inespecificados, pues la descalificación política que esto suponía como gobernantes injustos y tiránicos surtía inmediato efecto.

51. Como las referencias a fundaciones monásticas y donaciones a la Iglesia por parte de los reyes castellano-leoneses podrían ser interminables e, incluso, una relación indiscriminada de algunas de ellas carecería de sentido, nos vamos a limitar a consignar un pasaje de la *Crónica de España por Lucas, obispo de Tuy*, ed. cit., p. 412, en el cual se explica cómo Alfonso IX de León, entre otras cosas, fundó monasterios «ut regnum in pace e iustitia conservaret», conectándose así expresamente la actividad fundacional con el concepto político de justicia.

52. Una exposición breve pero esencial del pensamiento de San Agustín y de la doctrina de las dos espadas del Papa Gregorio I puede encontrarse en G. H. SABINE, *Historia de la Teoría Política*, México, 1945, pp. 146-152.

53. Sobre este sentido estricto de justicia vid. las interesantes precisiones de J. M. PÉREZ-PRENDES en *Facer justicia*, «Moneda y Crédito 129» (1974), pp. 17-90, en que se destaca y analiza el doble significado que en el Medievo castellano encerraba la administración de justicia: judicial propiamente dicho y ejecutivo y policial. También las fuentes histórico-jurídicas recogen y tratan puntual y separadamente esta faceta de la justicia; así la III *Partida* en su pr., después de recordar que en la I se trató de la justicia espiritual y en la II de la justicia temporal o política, anuncia que se ocupará «de las justicia que se deve fazer... en juicio...».

54. Cortes de Madrid 1419, 1, *Cortes III*, p. 11: quejas por el absentismo y la lentitud de la Audiencia siendo «la principal cosa que pertenecía ami sennorio rreal sea administrar justicia atodos mis subditos». En iguales términos, Cortes de Valladolid 1447, 20, *Cortes III*, p. 521.

55. Vid. nota 30, que contiene un variado muestrario de nociones genéricas de justicia como adecuación de castigos y recompensas a los méritos contraídos.

llamativo de la administración de justicia, aparece reiteradamente consignado en las fuentes históricas como genérica competencia regia, sin que tampoco falten alusiones al aspecto civil de dicha administración de justicia ⁵⁶.

En realidad, desde el punto de vista doctrinal, esta faceta no suponía sino la aplicación práctica de una de las especies de justicia particular (a su vez dividida en conmutativa y distributiva), perfectamente comprendida en la justicia «legal» o política en cuanto ésta encerraba a todas las otras virtudes ⁵⁷.

3.º Concesión de premios y mercedes, reverso permanente de la imposición de castigos, según los merecimientos, idea ésta consustancial con la noción medieval de justicia, como ya sabemos y se acaba de indicar ⁵⁸. Es preciso matizar esta faceta de la justicia advirtiéndole que no se trataba sólo de corresponder estricta y rigurosamente con recompensas concretas a actuaciones meritorias específicas, sino, en general, de que los reyes se mostraran habitualmente generosos y liberales con sus súbditos leales, de quienes se obtenía o se esperaba obtener servicios inconcretos, teniendo siempre en cuenta su condición social, como correspondía a una sociedad estamentalizada ⁵⁹.

Una vez más en el pensamiento escolástico encontramos el engarce teórico entre justicia política como concepto genérico y concesión de premios y mercedes como una de las materializaciones prácticas que postulamos de la misma ⁶⁰.

56. Por ejemplo, en el *Tratado de Nobleza y Lealtad*, cap. IX, ed. cit., p. 193, se dice que el rey justo debe ser entre otras cosas «igualador de las discordias»; o en Cortes de Ocaña 1469, 1, *Cortes III*, p. 767, se aclara que «justicia es quitar e determinar quisiones y dar a cada uno lo suyo». En ambas citas existe, en nuestra opinión, una alusión a ese papel de juez entre partes, es decir, sobre todo civil, que el rey debía asumir como faceta esencial de sus obligaciones de gobierno.

57. Además de lo que llevamos dicho sobre el tema, vid. en concreto Santo Tomás de Aquino, «Suma Teológica», *Tratado de la Justicia*, vol. VIII, ed. cit., pp. 283-285 y 351, glosado al respecto por Diego DE VALERA en *Exortación de la pas*, ed. cit., p. 81.

58. Vid. nota 55.

59. Escogemos un expresivo pasaje de la *Crónica de Juan II*, cap. I, «Crónicas II», p. 377, que relata los consejos que el arzobispo de Toledo dio al monarca en su mayoría de edad: «...que a todos hagais igualmente justicia e mucho mireis los que bien e lealmente vos han servido, e vos sirvieren de aquí adelante, e a aquellos hagais mercedes segun la calidad de los servicios, e segun quien cada uno de aquellos fuese, que la franqueza o liberalidad conviene mucho a los Reyes...».

60. En cuanto a la estricta concesión de premios por acciones meritorias nos remitimos a lo dicho en el apartado 2.º y en la nota 55. En cuanto a la idea más amplia de concesión de mercedes y beneficios, Santo Tomás de Aquino, en op., loc. y ed. cit., p. 293, aclara: «A la justicia, como virtud cardinal que es, se unen ciertas otras virtu-

4.º Defensa exterior, es decir, protección y guarda de vidas, tierras y haciendas, de los enemigos exteriores. Estos enemigos exteriores durante los primeros siglos medievales coincidían en España casi totalmente con los enemigos de la fe y en consecuencia esta defensa exterior pudo homologarse con la defensa de la religión y de la Iglesia. Ahora bien, es preciso advertir que la homologación al no ser sustantiva sino meramente circunstancial quedó borrada o al menos intensamente oscurecida desde el siglo XIII; y la calificamos de circunstancial en las centurias altomedievales porque así era en la práctica, pero no hay que olvidar que idealmente sólo los paganos podían considerarse enemigos exteriores, puesto que los cristianos, a pesar de estar de hecho compartimentados políticamente, aparecían como una sola comunidad nucleada en torno a una misma fe y a una única iglesia, según las doctrinas patrísticas; habrá que esperar a los albores de la Baja Edad Media para que una nueva concepción de la organización y del poder político desligara la defensa exterior de consideraciones religiosas, incluso a un nivel teórico.

Por su parte, las fuentes históricas castellanas recogieron desde muy temprano y sin mayores matizaciones la idea de que defender a los súbditos de agresiones exteriores constituía indudablemente una de las posibles concreciones de la justicia ⁶¹.

5.º Defensa interior, o sea, mantenimiento del orden público y la paz social frente a los enemigos interiores perturbadores de la vida social. Se trataba evidentemente del aspecto complementario de la faceta anterior y, por tanto, también podía hablarse aquí de una relativa homologación entre esta defensa interna y la defensa de la religión y de la Iglesia, en tanto en

des secundarias, como... la liberalidad y otras virtudes semejantes... Y, por lo tanto... hacer beneficios liberalmente... se atribuye, por cierta reducción, a la justicia como virtud principal».

61. *Tratado de Nobleza y Lealtad*, cap. XVIII, ed. cit., p. 197: se define a la justicia como «seguridad de pueblos». *Partidas III*, pr.: «...en la segunda Partida mostramos de los grandes señores que la han de mantener [a la justicia] en todas cosas con fortaleza e con poder, que es la otra espada temporal, que fue puesta contra aquellos que la quisiesen embargar o destruir con fuerza, errando contra Dios soberviosamente o contra señor temporal, o contra la tierra onde son naturales... Ca... dos tiempos han de catar los grandes señores... El uno, en tiempo de guerra e de armas e de gente, contra los enemigos de fuera fuertes e poderoso...». *Castigos y Documentos del Rey Don Sancho*, cap. IX, ed. cit., pp. 104-105: el rey justiciero, entre otras cosas, debe «amparar lo suyo y lo de sus amigos». *Crónica del Halconero de Juan II*, cap. CCCLXXVI, ed. cit., p. 526: Dios ungió al rey «para que... amparasedes vuestros naturales de sus enemigos, e los toviesedes en paz e justicia». Diego DE VALERA, *Doctrinal de príncipes*, ed. cit., p. 174: rey viene de regir y regir es hacer justicia y los réditos o rentas se dan a los reyes para que mantengan a la tierra en justicia, la defiendan de sus enemigos y hagan a todos mercedes según sus méritos.

cuanto los disidentes religiosos también eran radical y automáticamente infractores del orden social, e incluso, a la inversa, éstos propendían a ser considerados como pecadores, dada la interpenetración de las dimensiones temporal y espiritual característica del Medievo, superada sólo parcialmente y en sus implicaciones más rigurosas a partir de la Baja Edad Media.

Asimismo, esta faceta se presentaba íntimamente conectada con la ya señalada de administrar justicia y en concreto justicia penal que, como ya hemos señalado, no sólo comprendía una tarea judicial estricta sino también una función ejecutiva y una misión policial complementaria de ambas⁶², cuyo contenido precisamente consistía en el mantenimiento del orden público y la paz social. Esta actuación policial o policíaca recabada del gobernante en aras, y como un aspecto más, de la justicia, aflora en multitud de ocasiones en las fuentes castellano-leonesas⁶³, no sólo buscando la mera represión de conductas delictivas, sino, más ampliamente, procurando la paz y el sosiego civiles⁶⁴.

62. Vid. nota 53.

63. *Tratado de Nobleza y Lealtad*, cap. XVIII, ed. cit., p. 197: «Justicia es... castigo de malos... enemiga de los diablos...». *Espéculo IV*, 3: en las 18 leyes de este título se regulan las funciones judiciales de carácter ejecutivo y sobre todo policial encomendadas a los oficiales centrales y territoriales, entre los cuales el llamado muy expresivamente Justicia Mayor de la Corte (sobre este importante oficio de la administración central vid. el cap. X, I, de nuestro trabajo *La Administración central castellana a la Baja Edad Media*). *Partidas III*, pr.: «...en la segunda Partida mostramos de los grandes señores que la han de mantener [a la justicia] en todas cosas con fortaleza e con poder, que es la otra espada temporal, que fue puesta contra aquellos que la quisiesen embargar o destruir con fuerza, errando contra Dios soberviosamente, o contra señor temporal, o contra la tierra onde son naturales... Ca... dos tiempos han de catar los grandes señores... E el otro, en tiempo de paz de leyes e fueros derechos, contra los [enemigos] de dentro tortizeros y sobervios...». *Crónica de Alfonso XI*, cap. XXXVII, «Crónicas I», p. 197: «Et en nenguna parte del regno non se facia justicia con derecho... Nin otrosi avian por extraño los furtos, et robos, et daños, et males que se facian en las villas nin en los caminos...». Cortes de Valladolid, 23, *Cortes III*, pp. 524-525: se dice que la justicia, obligación real por antonomasia, está muy ultrajada por las pasadas guerras y escándalos y que hay que poner orden primero en la Corte prohibiendo que haya gentes a pie con armas, rufianes y juegos, y que los oficiales judiciales pongan más celo en sus funciones y en especial el Justicia Mayor del Rey o sus lugartenientes, de los que se solicita anden personalmente en la Corte con gente suficiente y durante cierto tiempo para que se cumpla la justicia. SÁNCHEZ DE ARÉVALO, *Suma de la política*, ed. BAE 116, p. 300: todo príncipe debe ejercitar su justicia, entre otras cosas, protegiendo a sus súbditos de robos y ocupaciones.

64. Por ejemplo, en la *Crónica de Don Alvaro de Luna*, cap. XIV, ed. MATA CARRIAZO, p. 53, se explica cómo «todos eran muy alegres e contentos; e las ciudades e villas del reyno regidas en mucha justicia, e todos los pueblos en paz e sosiego: los caminos muy seguros, los maleficios castigados, e los mandamientos del Rey con grand reverencia cumplidos». Y en Cortes de Valladolid 1440, 1, *Cortes III*, pp. 369-373, se hace un llamamiento general al Rey, a los grandes y a todo el Reino para conseguir

6.º Respeto y conservación del Derecho, del ordenamiento jurídico, como algo inherente al orden social, como emanado de la propia naturaleza de las cosas a través de la Comunidad en abstracto, como algo, por tanto, intangible en cuanto encajaba o armonizaba, o al menos así debía ser, con la ordenación general del universo dispuesta por Dios.

Dos notas, pues, confluían en el Derecho medieval para imponer su respeto estricto a los gobernantes; por una parte una ineludible derivación, concordancia o armonización con la ley cristiana interpretada y desarrollada por la Iglesia, que recabó primero y más radicalmente la patrística, y luego y con mayor flexibilidad y una cierta relatividad la escolástica; por otra, su carácter tradicionalmente consuetudinario, que atribuía la creación jurídica difusamente a la Comunidad; ambos factores, por consiguiente, compelián al gobernante a respetar el ordenamiento jurídico como algo ajeno e impuesto a él mismo⁶⁵.

Ese respeto ofrecía una perspectiva negativa de no conculcación⁶⁶, que en principio era la de mayor entidad cuantitativa y cualitativa, y otra positiva de confirmación eventual y de adecuación escrupulosa a dicho ordenamiento de las disposiciones que fuera necesario acuñar o explicitar⁶⁷. En las fuentes medievales castellanas se encuentran con facilidad ambas perspectivas, negativa⁶⁸ y positiva⁶⁹.

la unidad, concordia y paz, y para que cesen las luchas civiles «afyn quela cosa publica sea rregida a toda buena policia e governada e sostenida en verdat e justicia, por que sus súbditos e naturales bivan en sosiego e tranquilidad... como prinçipalmente para esto fazer e administrar e rregir Dios lo puso e estableció por prinçipe e rrey de sus gentes...».

65. Sobre este tema de la justicia medieval y su alcance es una cita clásica la de A. MARONGIOU, op. y loc. cit., que en pp. 714-715 escribe: Hay un período bastante largo en el que las monarquías medievales aparecen, quieren y deben ser, entes supremos esencialmente en la actuación de la justicia, que hacen, bien de la jurisdicción, bien del respeto, conservación y aplicación del derecho vigente, su primera, fundamental y típica atribución: un deber no sólo moral, sino también jurídico.

66. G. VILLAPALOS, op. cit., p. 30: «Porque la actividad de los poderes públicos [que hace coincidir con la justicia] tiene como límite los derechos de los particulares o mejor... sus privilegios, franquezas y libertades, su status jurídico...».

67. PÉREZ DE LA CANAL, *La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV*, H.I.D. 2 (1975), p. 389: «...la labor justiciera del rey comprende no sólo «facer cumplimiento de derecho mediante la decisión de contiendas... sino la propia facultad de confirmar el derecho vigente o establecer nuevas normas».

68. Vid. por ejemplo, *Ceremonial de Cardeña*, ed. cit., p. 581: «Vis regnum tuum, a Deo concessum, secundum iustitiam patrum tuorum regere et defendere? Rs.: Volo»; o Infante Don Juan Manuel, *Libro de los Estados I*, cap. LXIX, ed. cit., p. 318: el rey debe mantener a sus súbditos (parece que el autor en este pasaje se refiere sólo a la nobleza) en justicia y en derecho guardándoles las leyes, privilegios, libertades, fueros, buenos usos y buenas costumbres.

69. Vid. por ejemplo, *Partidas III*, pr.: «Ca... dos tiempos han de catar los gran-

7.º Y por último, clemencia, piedad y misericordia y, en general, defensa de los menesterosos y débiles circunstanciales o permanentes, aspectos que, habida cuenta de que suponían el ejercicio de virtudes cristianas (doblados por los ideales caballerescos en boga), integraban el concepto abstracto de justicia en cuanto virtud general y, por ende, comprensiva de todas las demás, según se encuentra claramente consignado en el pensamiento escolástico⁷⁰. Como no podía ser de otro modo, también en este caso las fuentes medievales castellanas recogen puntualmente esta faceta de la justicia temporal o política cuya actuación competía al rey gobernante⁷¹.

En definitiva, y recapitulando las ideas expuestas, estos siete aspectos o facetas que, en nuestra opinión, abarcaban completamente el contenido material de la justicia temporal, o, lo que es lo mismo y con mayor propiedad, el contenido material del buen gobierno, tal como aparece entendido por la cultura y la filosofía políticas medievales, podían compendiarse en el principio esencial de dar a cada uno lo suyo, esto es, lo que le correspondía de acuerdo con sus méritos personales y su estado o situación social⁷², cuyo cumplimiento acarrearía automática y necesariamente la verdad⁷³

des señores... E el otro [tiempo], en tiempo de paz, de leyes e fueros derechos.. de manera que siempre ellos sean vencedores... con Derecho e con justicia»; o SÁNCHEZ DE ARÉVALO, op. y ed. cit., p. 300: todo príncipe debe ejercitar su justicia, entre otras cosas, estableciendo leyes justas (páginas antes el autor sitúa esta facultad regia afirmando la necesidad de conservar al máximo el Derecho tradicional y sólo innovarlo para mejorarlo o por así requerirlo imperiosamente las circunstancias).

70. Vid. nota 16. Santo Tomás de Aquino, op. loc. y ed. cit. en nota 16, p. 293: «A la justicia, como virtud cardinal que es, se unen ciertas otras virtudes secundarias, como la misericordia, la liberalidad y otras virtudes semejantes... Y, por lo tanto, socorrer a los desgraciados... y hacer beneficios liberalmente... se atribuye, por cierta reducción, a la justicia como a virtud principal».

71. *Crónica de España, por Lucas, obispo de Tuy*, ed. cit., p. 412: se dice que Alfonso IX de León, entre otras acciones de buen gobierno, fue misericordioso «ut regnum in pace et iustitia conservaret». *Tratado de Nobleza y Lealtad*, cap. XVI, loc. y ed. cit., p. 196: el rey debe ser piadoso y misericordioso con los necesitados en general. *Castigos y Documentos del Rey Don Sancho*, cap. IX, ed. cit., pp. 104-105: el rey justiciero debe, entre otras cosas, tener clemencia. SÁNCHEZ DE ARÉVALO, op. y ed. cit., p. 300: todo príncipe debe ejercitar su justicia, entre otras cosas, defendiendo a los pobres, viudas y miserables. Diego DE VARELA, *Doctrinal de príncipes*, ed. cit., p. 188: Oficio de los reyes es hacer justicia y tener misericordia y liberar a los oprimidos y defender a las viudas, huérfanos y peregrinos.

72. Vid nota 55 que a su vez remite a nota 30, donde se ofrece una selección de citas que recogen de la forma más clara y concisa este principio distributivo de la justicia. Aún parece oportuno completar esta selección con un pasaje de *Partidas III*, 1, 2, en que se alude expresamente al estado social como punto referencial de la justicia: «...E ella [la justicia] es virtud por que se mantiene el mundo, faziendo bevir a cada uno en paz segund su estado, a saber de si e teniéndose por abondado de lo que ha».

73. La teoría escolástica aclara la relación justicia-verdad homologando ambos conceptos: vid. Santo Tomás de Aquino, op., loc. y ed. cit., p. 278.

y la paz⁷⁴, entendidas ambas no tanto en su estrecha significación socio-política como en su dimensión más amplia, profunda y trascendente que, remontándose desde lo íntimo de cada hombre hasta lo cósmico del universo, permitía insertar tales objetivos en el «totum» de la creación divina⁷⁵.

Y en esto, en las manifestaciones concretas que hemos podido descubrir y decantar mediante la disección del concepto que nos han permitido las fuentes históricas y en el principio esencial que acabamos de enunciar que las resume y comprende, consistía la justicia; en esto se agotaba su alcance y contenido político, siempre y cuando, por supuesto y como es nuestro propósito en el presente trabajo, la consideremos, según venimos haciendo, desde un punto de vista estrictamente sustantivo; porque desde otra perspectiva distinta que determinaría una dilatación del concepto y que podríamos calificar de accesoria o instrumental, desde luego también po-

74. La identificación o conexión íntima de la justicia con la verdad y la paz, con una u otra o con ambas a la vez, o la derivación de éstas respecto de aquélla son constantes en las fuentes medievales castellano-leonesas. De ellas ofrecemos un elenco significativo. *Fuero Juzgo*, Tít. prel. II: «Onde el re deve aver duas virtudes en si mayormente, iusticia et verdat... ca la iusticia a verdat consigo de so». *Crónica de España, por Lucas, obispo de Tuy*, ed. cit., p. 412: Alfonso XI gobernó «ut regnum in pace e iustitia conservaret». Maestre Jacobo, *Flores de las leyes*, III, 13, 2, MHE II, p. 219: «Por que la justicia es cosa por que viven los ommes et los pueblos en paz...». *Fuero Real I*, pr.: «Onde conviene al rey que a de tener e guardar sus pueblos en paz e en justicia...». Cortes de Toro 1371, *Cortes II*, p. 188: «...ca por ella [por la justicia] se rrigen et se mantienen los pueblos en paz et en concordia...». En iguales términos Cortes de Burgos 1379, *Cortes II*, p. 283. LÓPEZ DE AYALA, *Rimado de Palacio*, ed. cit., p. 432. los reyes deben regir y gobernar a los pueblos con paz y sosiego y mantener las tierras en justicia. *Crónica de Enrique III*, cap. XXIII, «Crónicas II», pp. 270-271: los tutores y regidores de Juan II juran, entre otros extremos, que «el Señorío [del Rey] guardaran... e que lo ternán en paz y en justicia hasta que el Rey sea de quatorce años». *Crónica de Don Alvaro de Luna*, cap. XIV, ed. cit., p. 53: «...e las çibdades e villas del reyno regidas en mucha justicia, e todos los pueblos en paz e sosiego...». *Crónica del Halconero de Juan II*, cap. CCCLXXVI, ed. cit., p. 526: Dios ungió al Rey «para que... los tovieredes [el rey a sus súbditos] en paz e justicia». Cortes de Valladolid 1440, 1, *Cortes III*, p. 369: «...afyn que la cosa publica sea governada e sostenida en verdat e justicia, por que sus subditos e naturales bivan en sosiego e tranquilidad...». *Crónica de Juan II*, cap. III, «Crónicas II», p. 690: el rey rige y gobierna a sus subditos «en toda verdad, e juicio, e derecho, e justicia porque todos vivan pacíficamente y en libertad e reposo...». Cortes de Burgos 1453, *Cortes III*, p. 642: «...el rrey deve... buscar manera por do sus pueblos sean rregidos en paz e en justia...». RODRÍGUEZ DE CUENCA, *Sumario de los Reyes de España*, cap. XXVI, ed. «Textos Medievales 25», p. 30: «...ca [Alfonso VI] mantovo su Regno en justicia e verdad...». Rodrigo DE LA TORRE en carta al rey Enrique IV, ed. I, MHE V, p. 477: «Pues, muy soberano señor, ¿qual es la distra y principal caveça del dicho exercio y administración salvo la justicia, y qual es el firme y verdadero cuerpo de aquel salvo la unión y concordia de los naturales?».

75. Vid. GARCÍA-PELAYO, op. cit., pp. 281-285.

dríamos entender incluidos dentro de la noción de justicia política, en tanto en cuanto contenido del gobierno regio de la comunidad, el reclutamiento y selección de los elementos humanos y la adquisición y administración de los medios económicos, necesarios por instrumentales para llevar a cabo dicha tarea gubernativa; de unos y otros, de oficiales y recursos fiscales. o con mayor propiedad metodológica, de su nombramiento y su obtención respectivos, ya que nuestro afán se ciñe a los aspectos meramente funcionales, es obvio que hemos prescindido aquí deliberadamente por mor de esa instrumentalidad.

Así, pues, los análisis y reflexiones anteriores han permitido demostrar que la justicia, tanto en su consideración genérica como en sus concreciones prácticas, constituyó en principio el objetivo por antonomasia de gobierno regio medieval castellano-leonés: así como también que, en consecuencia, aquella ecuación teórica, ideal, que asimilaba buen gobierno, justicia y bien común, expuesta y glosada algunos párrafos atrás con un alcance general, fue completamente asumida y puntual e indiscutiblemente admitida en el occidente cristiano peninsular⁷⁶.

Hechas estas constataciones, parece llegado el momento de extraer alguna conclusión esencial que posibilite la comprensión de la actividad gubernativa en el ámbito medieval castellano-leonés en su aspecto funcional y de contenido, conclusión que se infiere a nuestro juicio de lo que llevamos expuesto sin el mínimo esfuerzo.

76. Aunque el minucioso aparato crítico aducido hasta aquí en apovo de nuestras aseveraciones sobre tal ecuación o relación esencial buen gobierno-justicia-bien común nos libera de la necesidad de aportar citas y referencias concretas, que por lo demás serían reiterativas y por ende inútiles, sí queremos empero recoger algunas en las que esa relación o ecuación queda ostensiblemente puesta de relieve. Así, en *Fuero Juzgo*, tít. prel. II y III, se establece que el rey debe gobernar con justicia, y en I, 1, III en provecho del pueblo. En *Partidas I*, 1, 11 se dice textualmente que «el facedor de las leyes [es decir el rey]... deba amar justicia e pro comunal de todos...». En la *Crónica de Juan I*, adiciones, «Crónicas II», p. 147, con ocasión de la investidura del primer Condestable de Castilla y en la concesión del correspondiente nombramiento se dice que «...una de las cosas necesarias para el buen regimiento... es aver grandes e buenos Oficiales... ca la justicia es la cosa que mas faze regnar los Reyes a plazer de Dios, e a honra de ellos, e en pro e bien e poblamiento de sus regnos...». En las Cortes de Madrid 1393, *Cortes II*, p. 526, los procuradores solicitan al rey que sus peticiones sean atendidas y plasmadas en leyes «pues son tales que cumplen mucho a vuestro servicio e a provecho e bien comunal de los vuestros rregnos e delos vuestros vasallos e suditos e naturales porque todos vean que amades y fazedes justicia la cual vos es encomendada por Dios». En la *Crónica de Juan II*, cap. III, «Crónicas II», p. 690, se dice que el rey debe regir y gobernar a sus súbditos «en... justicia porque todos vivan pacíficamente e en libertad, reposo, e prosperidad según cumple a servicio de Dios e mío... e al bien común de todos...». Diego DE VALERA, en *Doctrinal de principes*, ed. cit., p. 174, después de aclarar categóricamente que regir es hacer jus-

En efecto, tanto de la idea general de justicia como de todas y cada una de sus plasmaciones concretas que hemos analizado y comentado con incontables apoyaturas documentales, se desprendía ostensiblemente una aspiración de estatismo, de conservación y recreación constante de un orden, de un estado de cosas que se consideraba definitivo y perfecto, en cuanto su modelo pretendía ser el orden que ofrecía el universo creado por Dios⁷⁷; y, consiguientemente, la noción y significado que el hombre medieval castellano atribuía a la justicia cuando la conectaba o identificaba con, o la proyectaba sobre, la gobernación de los pueblos encomendada a los reyes, implicaba sustancialmente el respeto escrupuloso del orden constituido o la restauración de ese mismo orden perturbado, es decir, suponía una forma de relativo inmovilismo⁷⁸. Por eso en cuanto actuaba la justicia, el monarca gobernante no tenía otra misión más que mantener, guardar, sostener en justicia, es decir en derecho, paz y verdad, unión y concordia, tranquilidad y sosiego, a sus reinos, tierras y súbditos, y, llegado el caso, restablecer lo alterado; expresiones todas ellas que cobran todo su sentido por ser precisamente las que utilizan con una significativa insistencia monacorde las fuentes históricas y por suponer semánticamente unas inequívocas connotaciones estáticas⁷⁹.

ticia, afirma, apoyándose en Santo Tomás y en Cicerón, que el gobierno regio tiene como objetivo el bien, provecho o utilidad de los gobernados.

77. Vid. GARCÍA-PELAYO, op. y ed. cit., en particular pp. 187-190, donde trata de la adecuación de las sociedades políticas al orden divino, y pp. 277-285, donde se ocupa de las misiones del poder político claramente estáticas en el sentido propuesto por nosotros.

78. Esa orientación conservadora y restauradora que encerraba la justicia y por tanto el gobierno regio queda plasmada en ocasiones con plena nitidez. Así, en *Partidas III*, 1, 2: «E ella [la justicia] es virtud por que se mantiene el mundo, faziendo bevir a cada uno en paz segund su estado, a sabor de si e teniendose por abondado de lo que ha». En *Ordenamiento de Alcalá*, intr.: «Porque la Justicia es la mas alta virtud, e la mas complidera para el governamiento de los Pueblos, porque se mantienen todas las cosas en el estado que deben...». O en Juan DE MENA, op. y ed. cit., pp. 120-121: «Justicia es un çeptro que el cielo crio / ...que por igual peso jamás [siempre] conservó / todos los estados en los sus oficios / es mas açote que pune los viçios / non corruptible por si nin por no». Y en un sentido netamente restaurador, en *Partidas III*, pr.: «[la justicia política] que es la otra espada temporal, que fue puesta contra aquellos que la quisiesen embargar o destruir con fuerza, errando contra Dios soberbiosamente, o contra señor temporal, o contra la tierra onde son naturales...».

79. Las referencias documentales podrían ser interminables. Veamos, o recordemos, pues muchas han sido ya utilizadas en notas anteriores, una muestra seleccionada. *Fuero Real I*, pr.: el rey «ha de tener sus Pueblos en paz, y en justicia...». *Espéculo*, intr.: el rey «a de tener e guardar sus pueblos en paz e en justicia...». *Partidas II*, 1, pr.: «Emperadores e Reyes son los mas nobles omes... para mantener e guardar las tierras en justicia...»; y II, 2, 4: «...E servirle [a Dios] deven los Reyes en dos maneras. La primera, en mantener la Fe, e los Mandamientos... La segunda, guardando, e man-

Ahora bien, como resultaba, y ya lo hemos adelantado, que la tarea regia de gobierno se agotaba en la realización de la justicia y ésta consistía en una mera forma de inmovilismo y estatismo políticos, de esta evidencia se derivaba como corolario inevitable que, en la medida en que gobierno y justicia fueran la misma cosa, aquél se circunscribiría necesariamente a tal objetivo estático o simplemente restaurador del orden y de la situación sociales existentes, sin posibilidad de que tal actividad gubernativa supusiera una intervención positiva o una incidencia transformadora sobre tal estado de cosas⁸⁰. Más claramente, y aun a riesgo de una insistencia enfadosa por excesiva, gobernar para el monarca castellano medieval, partiendo de la plena equivalencia entre gobierno y justicia, era presidir y acaudillar a una

teniendo los pueblos e las gentes de que Dios le fizó señor, para dar a cada uno justicia, e derecho en su lugar». *Crónica de Alfonso X*, cap. LX, «Crónica I», p. 48: «...e regia e mantenía [el infante Don Fernando de la Cerda] todos los de la tierra en justicia, en manera que todos los del reino eran del mucho pagados». Cortes de Palencia 1313, 6, *Cortes I*, p. 235: se pide a los regentes de Alfonso XI que juren guardar el servicio del Rey y «que mantengamos las gentes en derecho e en justicia derecha miente...». Cortes de Valladolid 1351, *Cortes II*, p. 1: «...e porque los rreys e los principes biven e rregnan por la justicia en la qual son tenudos de mantener e gobernar los sus pueblos...». Cortes de Toro 1369, «Cortes II», p. 164: «...Et por quelos rreys biven e rregnan por la justicia, en la qual son tenudos de mantener e guardar los sus pueblos...». Cortes de Toro 1371, *Cortes II*, p. 188: «...la justicia es la noble et alta virtud del mundo, ca por ella se rrigen et se mantienen los pueblos en paz et en concordia...» (en los mismos términos Cortes de Burgos 1379, *Cortes II*, p. 283). LÓPEZ DE AYALA, *Rimado de palacio*, ed. cit., p. 432: los reyes deben regir y gobernar a los pueblos con paz y sosiego y mantener las tierras en justicia. *Crónica de Enrique III*, cap. XXIII, «Crónicas II», pp. 270-271: «...que [los tutores de Juan II] el Señorío [del rey] guardaren... e que lo tengan en paz y en justicia hasta que el Rey sea de quatorce años». Cortes de Valladolid 1440, 1, *Cortes III*, p. 369: «...que la cosa pública sea... gobernada e sostenida en verdat e justicia por que sus subditos e naturales bivan en sosiego e tranquilidad...». Cortes de Burgos 1453, *Cortes III*, p. 642: «...por la virtud de la justicia se sostienen e son gobernados los pueblos en el estado que deben...» (en los mismos términos Cortes de Toledo 1462, *Cortes III*, p. 701). *Crónica del Halconero de Juan II*, cap. CCCLXXVI, ed. cit., p. 526: Dios ungió al rey «para que defendiesedes su fee e amparasedes vuestros naturales de sus enemigos e los toviesedes en paz e justicia». Cortes de Ocaña 1469, 1, *Cortes III*, p. 768: «...pues mire vuestra alteza si es obligado por contrato callado alos tener y mantener [a sus subditos] en justicia...». DIEGO DE VALERA, *Doctrinal de príncipes*, ed. cit., p. 174: los reyes están obligados a «sostener» con justicia a los pueblos.

80. J. LALINDE ABADÍA dedica a este extremo, en su manual *Iniciación histórica al Derecho español*, p. 513, unas frases extraordinariamente expresivas cuando, al referirse a la función administrativa (que asimila a gobierno y distingue de las funciones normativas, graciosa y judicial), afirma que, entendida como mera conservación de la comunidad e identificada o indiferenciada de la función judicial, tal función administrativa era característica del Bajo Imperio romano, de la Monarquía visigoda y de la Edad Media (sin discriminación de fases).

comunidad, defenderla de sus enemigos internos y externos, moderar y arbitrar entre sus miembros, castigarlos o premiarlos según sus méritos, conservar, mantener, guardar, respetar, aplicar e imponer y restablecer si hubiera necesidad, un orden jurídico, social, económico, cultural... cumplir unas obligaciones e incluso ejercitar unas virtudes cristianas que correspondían en puridad al rey más como cristiano que como gobernante; pero gobernar no era, sin embargo, impulsar, ayudar, fomentar, modelar, crear, desarrollar, transformar, corregir, mejorar, remediar, dirigir activamente, encauzar las propias realidades y capacidades materiales de la sociedad.

Por eso las *Partidas*, en uno de sus frecuentes alardes de precisión y definición certera, resumen el contenido de la justicia en los famosos «*tria iuris praecepta*» de Ulpiano, a saber, vivir honestamente, no dañar ni perjudicar a nadie, y dar a cada cual lo suyo, para terminar afirmando con notable coherencia que el cumplimiento de tales mandatos es suficiente ante Dios, ante los hombres y ante uno mismo porque en ellos se cifra la justicia⁸¹; cuya realización constituía y colmaba precisamente la actividad gubernativa regia. Difícilmente se encontrará una inteligencia esencial de la justicia, y por ende de la acción de gobierno, más genuinamente estática y respetuosa con el orden existente que se presentía inmóvil y definitivo y se deseaba consecuentemente intangible e inalterable.

IV

Hemos dedicado las páginas anteriores a analizar con cierto pormenor, decantar en su esencia y contrastar en las fuentes, desde una perspectiva teórica y tanto en su conjunto cuanto en cada uno de sus elementos equivalentes, la fundamental ecuación propuesta en cuya virtud justicia y gobierno (del tercer miembro de la ecuación, es decir del bien común, vamos a prescindir por el momento puesto que en tal ecuación informal tiene más bien un carácter consecutivo y derivado ante los otros dos, gobierno y justicia, que poseen un carácter causal, y puesto que, a diferencia de la justicia, es un concepto impreciso y de contenido variable a lo largo de la Edad Media, precisamente como la tarea de gobierno que pretendemos aquí estudiar, según intentaremos demostrar oportunamente) resultaban en el Medioevo términos básicamente asimilables.

Conviene ahora, teniendo siempre presente dicha ecuación, pasar revista y cotejar las fuentes alto, pleno y bajomedievales para averiguar, *sensu contrario*, y desde un punto de vista más práctico y efectivo, si los que se

81. *Partidas III*, 1, 3.

consideraban objetivos, competencias, funciones, actividades del rey gobernante, del buen gobernante, coincidían o no, encajaban o por el contrario rebasaban o no llegaban a cubrir los límites con que hemos acotado el concepto de justicia y los aspectos sectoriales en que ha sido desglosada, y comprobar por consiguiente si tales objetivos, competencias, funciones, actividades regias ofrecían o no el sentido estático que hemos postulado.

Para ello, parece oportuno distinguir en aras de una exposición más sistematizada entre los siglos alto y pleno-medievales por una parte y las centurias bajomedievales por otra, con la finalidad de que, hechas las anteriores consideraciones generales sobre los conceptos de gobierno, bien común y justicia referidos globalmente a la Edad Media sin discriminación cronológica alguna, a partir de ahora pongamos el necesario acento precisamente en el aspecto evolutivo, en la dimensión cambiante, en la transformación y acomodación históricas de dichos conceptos, cosa que sólo se obtendrá contrastando las distintas fases del período medieval.

Sobre la Alta y Plena Edad Media, para nuestro propósito, casi las únicas noticias aprovechables nos vienen suministradas exclusivamente por las crónicas, que no sólo nos han transmitido las actuaciones y comportamiento de los monarcas castellano-leoneses de forma más o menos concisa e idealizada, sino que además y sobre todo reflejan la opinión de sus autores y por tanto en gran medida de la sociedad en general, o mejor de sus sectores protagónicos, sobre lo que se esperaba y deseaba del gobierno regio.

Es admisible, no obstante, aunque sólo sea a título de recordatorio, partir de dos textos ya citados con anterioridad y que no tienen carácter cronístico, uno de los cuales abre el período en cuestión y el otro prácticamente lo cierra, para reiterar la idea general de que en estas primeras centurias medievales la realización de la justicia colmaba la acción gubernativa regia, como así se desprende del Liber-Fuero Juzgo⁸² y de la obra doctrinal del siglo XIII denominada Tratado de Nobleza y Lealtad⁸³. Pero son las fuentes cronísticas de estas épocas sin duda las que mejor pueden aclarar el alcance y contenido del gobierno regio, incluso dentro de su parquedad. Según ellas, y con monótona reiteración, las actividades de los monarcas astures, leoneses y castellanos se circunscribían a luchar contra los musul-

82. Aunque sería suficiente con remitir a la primera cita de la nota 40, completada por lo que sobre la vigencia medieval del Liber Iudiciorum hemos puntualizado en la nota 21, puntualización perfectamente aplicable en esta ocasión, queremos destacar que, en realidad, tanto el Título preliminar como el Título I del Libro I de la citada compilación visigótica dejan traslucir una concepción estática del gobierno en el sentido por nosotros propuesto de identificarlo con la justicia según la exégesis que de ella hemos realizado.

83. Vid. al respecto la primera cita de la nota 34 y quizá también la segunda cita de la nota 40.

manes y poner los medios para defender al reino de sus ataques, conceder beneficios de variada índole a la Iglesia y a la nobleza, mantener la paz interior del reino castigando oportunamente a los infractores del orden social, respetar y confirmar el ordenamiento jurídico procediendo a su oportuno desarrollo, ejercitar una serie de virtudes morales realizando las pertinentes obras pías..., actividades todas netamente subsumibles en la postulada concepción estática de gobierno; pero más llamativo aún es la insistencia, por completo lógica en las coordenadas históricas de referencia, en poner de relieve que la acción regia había supuesto en muchas ocasiones una mera labor de reparación, reconstrucción, recuperación, reposición, restitución, repoblación, de lo existente antes de la hecatombe musulmana, desde iglesias y ciudades hasta el propio derecho, porque en tal faceta restauradora se cifraba, acaso con mayor radicalidad que en ninguna otra, el carácter inmovilista de la gobernación de la comunidad en cuanto precisamente la tarea más activa y discrecional que se reconocía como propia del rey consistía en rehacer, en recrear, en restablecer un status anterior que por eso mismo le era totalmente ajeno e impuesto. Para evitar un aparato crítico excesivamente farragoso y prolijo, vamos a seleccionar algunos pasajes de las más importantes crónicas alto y pleno-medievales en los que se recogen significativas, aunque breves y quizás parciales, semblanzas o apuntes biográficos de los más prestigiosos monarcas del período, en los cuales se hace un urgente balance de sus reinados en unos términos que son perfectamente asimilables a la propuesta concepción estática del gobierno.

Así, cuenta Jiménez de Rada sobre Alfonso II, tras aludir a su victoria en Lutos, que «...pacem patrias confirmavit... Hic [Alfonso II] cum multis virtutis emicaret, palatia regia pulchro et forti opere construxit Oveti. Fundavit etiam Ecclesiam Cathedralē, et maius altare in honorem Sancti Salvatori, et altaria duodecim Apostolorum... elevavit, Ecclesiamque Sanctae Mariae iuxta Basilicam Sancti Tyrsi ex lapidibus et columnis marmoreis, argento et auro cum regali palatio adornavit, et Gothorum gloriam tan in Ecclesiis quam in palatii... ut olim Toleti fulserat, prout potuis, reparavit», donde se destaca, aparte la actividad militar victoriosa del monarca, su afán de construir, fundar y enriquecer palacios e iglesias y, sobre todo, su acción restauradora⁸⁴.

De Ramiro I dice el Cronicón albeldense que «...Virga iustitiae fuit. Latrones, oculos evelendo, abstulit. Magicis per ignem finem imposuit; sibique tyranos mira celeritate subvertit atque exterminavit»⁸⁵, y traduce libremente la Primera Crónica General «Et este rey don Ramiro era bueno

84. JIMÉNEZ DE RADA, *De rebus Hispaniae*, 1, IV, cap. VIII, ed. cit., pp. 81-82.

85. *Crónicon albeldense*, ed. HUICI en «Las crónicas latinas de la Reconquista I», p. 163.

a los buenos et bravo a los malos. Desfazie de su tierra los ladrones et quemaba los fechizeros», pasajes ambos en que se pone de manifiesto la preocupación regia de impartir justicia según los méritos de cada uno extremando el rigor en los castigos⁸⁶.

Del reinado de Ordoño I, hijo y sucesor del anterior, Jiménez de Rada menciona como más sobresaliente que «...Civitates desertas quas, eiectis Arabibus, Aldefonsus Maior invasiones destruxerat, adductis populatoribus, reparavit scilicet... Contra Arabes saepissime dimicans triumphavit», incidiendo en los aspectos restaurador y militar⁸⁷.

De Alfonso III refiere el Cronicón albeldense que «Ab hoc principe omnia templa Domini restaurantur et civitas in Oveto cum regiis aulis adificatur...»⁸⁸; escribe el Toledano con admirable concisión y vivacidad que «Hic Aldefonsus vis bellorum, pietatis, religionis, et iustitiae fuit amator. Hic volens bellis Domini tempora dedicare..., terras quas Arabes detinebant, fame, flamma, caedibus, et incursionibus coartavit... Inter cetera autem pietatis et religionis opera thesauros quos pater suus sibi reliquerat, Ecclesiis et pauperibus erogavit. Ecclesiam Sancti Iacobi... reparavit, et Ecclesias multas et palatia intra diocesim Ovetensem, et per omnia loca regni sui, oppida, munitiones et castra»⁸⁹; y recapitula la primera Crónica General «...et dio a egleſias et a pobres muy complidamientre... et fizo muchas egleſias... et muchos castiellos... et cerco muchas villas de buenas cercas et buenas torres para defenderse de los moros enemigos...»⁹⁰; poniéndose en tales textos de relieve fundamentalmente los esfuerzos bélicos del monarca y sus actividades constructoras orientadas sobre todo hacia la Iglesia y hacia la defensa del reino, todo ello bajo un evidente signo restaurador y fuertemente imbuído por lo religioso.

Con parecidos trazos describe Jiménez de Rada la figura gobernante de Ordoño II, hijo del anterior, cuyos pasos precisamente siguió según el cronista: «...Hic autem Ordonius paterna facta felici aemulatione capessens, prudens, sollers, iustus et pius, et in necessitatibus pauperum consolator, regnum provide gobernabat»⁹¹.

De Alfonso V el *Chronicon regum legionensium* destaca que «repopulavit legionensem urbem, quae fuerat depopulata a praedicto rege agarenorum Almanzor, et dedit Legioni praecepta et leges, quae sunt servandae usque mundus iste finiatur...»⁹²; el Toledano corrobora y matiza que

86. *Primera Crónica General*, cap. 631, ed. cit., pp. 361-362.

87. JIMÉNEZ DE RADA, op. y ed. cit., 1. IV, cap. XIV, p. 88.

88. *Crónica albeldense*, ed. cit., p. 171.

89. JIMÉNEZ DE RADA, op. y ed. cit., 1. IV, cap. XV, p. 90.

90. *Primera Crónica General*, cap. 647, ed. cit., p. 369.

91. JIMÉNEZ DE RADA, op. y ed. cit., 1. IV, cap. XXI, p. 95.

92. *Chronicon regum legionensium*, ed. HUICI en «Las crónicas latinas de la Reconquista I», p. 319.

«Concilium celebravit, et raedificavit Legionem... et leges Gothicas reparavit, et alias addidit»⁹³; y la Primera Crónica General vierte al romance de forma aproximada que «començo de refazer la cibdad de Leon et poblarla... renovo las puertas... E diol buenos fueros et buenas costumbres... et afirmo las leyes de los godos, et acrescio otras que oy en día son tenudas et usadas en el regno de Leon»⁹⁴; acentuando las tres citas el carácter restaurador de la acción de gobierno de este monarca, principalmente respecto del ordenamiento jurídico que completó y desarrolló con una coherente vocación de duración y permanencia.

Esta última crónica escribe sobre Vermudo III que «...trabaiose luego de refazer las eglesias de Cristo et los otros logares que los moros destruyeran. Et tovo oio en mantenerlo todo muy bien con seso et con recabdo, et vedo los tuertos et los males... et ovo grand sabor de visitar los monesterios et los santuarios... et de ser tal contra ellos como padre piadoso... et otrossi en defender los pobres et los minguados et fazerles algo»⁹⁵, insistiendo en el carácter restaurador de su reinado y consignando muy gráficamente esos aspectos típicamente conservadores, justicieros y caritativos.

Por su parte la Crónica najerense nos transmite de Fernando I, a cuya figura dedica un espacio considerable, una sinopsis de su reinado caracterizada por sus conquistas, su buen comportamiento familiar, la construcción de San Isidoro de León y la protección dispensada a iglesias, monjas y peregrinos⁹⁶.

De Alfonso VI, la Crónica najerense puntualiza que «Tantum fuit terribilis quod nullus malefactor se auderet eius conspectui presentare... Sed tanta pax fuit in diabus eius quod... Negociatores etiam et peregrini per totum eius regnum nichil sibi vel suis rebus timebant. Ne autem ullo tempore a bonis vacaret operibus omnes pontes qui sunt de Lucronio usque in Sanctum Iacobum ipse de suo fecit. Pater pauperum, ecclesiarum defensor extitit et patronus. Maurorum stremissimus expugnator...»⁹⁷: el Tudense asegura que «Tan bien e sabiamente traxo... el gobierno del revno que todos los poderosos, nobles, ricos e pobres... estaban en folganca, en tal manera que no osavan mover el uno contra el otro varaja nin fazer algun mal; era padre e defensor de todas las vglesias y en todas las cosas honrador de la religión catholica... tanta paz fue en los días que él revno

93. JIMÉNEZ DE RADA, op. y ed. cit., 1. V, cap. XX, p. 111.

94. *Primera Crónica General*, cap. 776, ed. cit., p. 463.

95. *Ibid.*, cap. 782, ed. cit., p. 467.

96. *Crónica najerense*, 1. III, cap. 20-28, ed. UBIETO ARTETA en «Textos Medievales 15», pp. 94-109.

97. *Ibid.*, 1. III, cap. 57 y 118.

que aunque fuesse una muger con oro e plata en la mano por todo su reyno... no fallaría alguno que le mal fiziese; assy los camineros e peregrinos que passavan por sus reinos ninguna cosa les empeçia... y estudio en fazer grandes puentes que eran desde Logroño fasta Sanctiago»⁹⁸; y finalmente Jiménez de Rada en un elocuente y vigoroso panegírico del monarca escribe que «Hic fuit stremitate maxima nobilis, virtute excelsus, gloria singularis, abundavit in diebus eius iustitia, finem accepit servitus, consolationem lacrimas, augmentum fides, dilatationem patria, audaciam populus, confusus est inimicus, obmutuit gladius, cessavit Arabs, timuit Afer... dextera eius praesidium patriae, munimentum absque timore, fortitudo sine perturbatione, protectio pauperum, virtud magnatum... arcus eius confisus in Dominio invenit gratiam in oculis creatoris, magnificavit eum in timore inicorum, et in populo suo elegit eum zelare fidem, dilatare regnum, exterminare inimicos, concludere adversarios, multiplicare Ecclesias, restaurare sancta, restituere disipata...»⁹⁹; mostrando los tres fragmentos transcritos a un rey casi ideal, por un lado justiciero y pacificador de sus súbditos, y por otro expugnador victorioso de los enemigos de su pueblo y de la Iglesia, y en conjunto adornado con las más excelsas virtudes de la caridad, la misericordia, la piedad, la generosidad y la liberalidad. Queremos no obstante llamar la atención sobre la semblanza trazada por el Toledano sobre la figura del monarca castellano-leonés que, a nuestro juicio, constituye uno de los más altos exponentes descriptivos, por esa magistral combinación de concisión y riqueza de matices, de la esencia radical, de la entraña profunda de lo que era y, sobre todo, debía ser el gobierno regio alto y pleno-medieval, descripción cuya atenta lectura permite comprobar cómo, según la crónica, el reinado de Alfonso VI se ajustó con rara precisión a la concepción de gobierno estática sin omitir prácticamente ni una sola de sus facetas o manifestaciones, ni rebasarla un ápice, hasta el punto de que más que ante una exposición narrativa de singular elegancia literaria parece que estuviéramos ante una verdadera y oportuna teorización política.

También el redactor de la *Chronica Adefonsi Imperatoris* es singularmente elocuente cuando, con motivo de la coronación imperial de Alfonso VII, enumera las acciones emprendidas y las disposiciones adoptadas por el Emperador, susceptibles todas ellas, a pesar de su carácter coyuntural, de convertirse en un completo y definitivo programa de gobierno inserto en las coordinadas culturales y políticas de la época. «Iussit autem dari imperator magna stipendia episcopis et abbatibus et omnibus et facere magnas elemosynas pauperibus indumentorum et ciborum. Tertia vero die iterum

98. *Crónica de España, por Lucas, obispo de Tuy*, cap. LXVIII, ed. cit., pp. 371-372.

99. JIMÉNEZ DE RADA, op. y ed. cit., 1. VI.

imperator et omnes sicut soliti erant, juncti sunt in palatiis regalibus, et tractaverunt ea quae pertinent ad salutem regni, et totius Hispaniae: dedit imperator mores et leges in universo regno suo sicut fuerunt in diebus avi sui regis domini Adefonsi: iussitque restituere universis ecclesiis omnes hereditates et familias, quas perdiderant sine iudicio et iustitia: praecepitque villas et terras quae fuerant destructae in tempore bellorum populari et plantare vineas et omnia arbusta. Iussitque omnibus stricte iudicibus vitia eradicare in illis hominibus quae contra iustitiam et decreta regum et principum et potestatum et iudicum invenirentur... no divitibus vel generosis plusquam pauperibus parcentes, sed totum secundum modum culpas discernentes... Praeterea iussit nullo modo sufferre maleficos... et in conspectu omnium capti sunt aliqui operarii iniquitatis et suspensi sunt in patibulis. Iussitque alcaldes toletanis et omnibus habitatoribus totius Extremi facere exercitus assidue et dare sarracenis infidelibus bellum per singulos annos et non parcere civitatibus vel opidis eorum, sed totum vindicare Deo et legi christianae»¹⁰⁰.

Y para terminar, tres bosquejos biográficos, uno de Alfonso IX y dos de Fernando III, con cuyos reinados se puede considerar definitivamente cerrado el período de referencia, debidos a Lucas de Tuy y a la Primera Crónica General. El primero narra que «Rex autem Adefonsus multas populationes in regno suo fecit et eum valde ampliavit. Populavit [muchos lugares]... et alia plura oppida et castella. Fecit quoque pontem magnum super flumen Mineum in... Castrello, et alios plures pontes fecit, et restauravit in regno suo. Fundavit [monasterios]... et muros urbim ab antiquis destructis honorifice restauravit. Circa viros religiosos et moniales, adei misericors fuit, ut quando illis deerat, praeberet de suis cellariis alimenta: gregescue omnes pecudum quae illi de hostium praeda eveniabat cunctis monasteriis distribuebat. Latrone autem et superbos [despeñaba, ahogaba, ahorcaba, quemaba]... ut regnum in pace et iustitia conservaret»¹⁰¹; y que Fernando III «...noblemente rigio el reyno... que los enemigos de la fee christiana perseguía con todas sus fuerças... Tenía tanta humildad y derecha crueldad contra los malos... y... perdonaba a los enemigos vencidos; y su real coraçon nunca se pudo ynflamar de avariçia... y guardo todos los derechos a las yglesias... En paz rigio el reyno... que mayores ni menores no se osavan mover para tomar las cosas de los otros»¹⁰². Y la segunda, tras ponderar su gran labor reconquistadora, cuenta que destacó «en heredar caballeros et ricos omnes, ordenes, eglesias, adalides, almoga-

100. *Crónica Adefonsi Imperatoris*, I. I, ed. HUICI en «Las crónicas latinas de la Reconquista II», pp. 249, 251 y 253.

101. *Crónica de España, por Lucas, obispo de Tuy*, cap. LXXXVII, ed. cit., p. 412.

102. *Crónica de España, por Lucas, obispo de Tuy*, cap. LXXXV, ed. cit., p. 418.

vares, et a todos quantos otros el razon avie de fazer merçed; en dar buenos fueros et franquezas et grandes libertades; en ser muy iusticiero et non menguar y alli o devie. Non fue onme que... nin rescibiese a todo onme segunt el reçibimiento que perteneciese fazer... enxalçador de cristianismo, mucho abaxador de paganismo... muy catholico, muy eclesiastico, mucho amador de la Iglesia»...¹⁰³. Reiterando tales textos ni más ni menos que las acciones, comportamiento y virtudes que hemos visto atribuir a algunos de los más notables antecesores de ambos monarcas en los pasajes anteriormente transcritos.

Estas semblanzas regias espigadas entre la fronda cronística alto y pleno-medieval permiten la afirmación categórica de que en tales épocas el gobierno regio coincidía exactamente con la realización de la justicia en sus variadas manifestaciones, y por tanto se agotaba en el mantenimiento y constante restablecimiento del statu quo, de la situación de partida eventualmente alterada por unas u otras causas. Sin embargo, también dan ocasión para aclarar el alcance real de algunas actuaciones regias, deliberadamente traídas a colación hic et nunc para poder cuestionarlas, y consignadas en estos pasajes y quizá en otros no transcritos por ser reiterativos y menos significativos, que, al menos en apariencia, no encajaban totalmente en el concepto expuesto de justicia ni en una concepción estática de gobierno, en cuanto suponían unas iniciativas creadoras y dinámicas por parte del monarca. Estas actuaciones, que incidían en la realidad social transformándola y reformándola, podían resumirse exhaustivamente en dos capítulos: obras de utilidad pública y tareas repobladoras. Las únicas construcciones públicas (que no estuvieran directamente vinculadas a la defensa del reino, a la protección y ayuda a la religión, a las obras de misericordia, como murallas y castillos, monasterios e iglesias, hospitales y alberguerías, respectivamente, en cuyo caso quedaban evidentemente incluidas en tales objetivos y finalidades, y que no se refirieran al uso predominantemente personal del monarca y de los individuos de su entorno, como palacios y otras dependencias cortesanas, indefectiblemente ubicadas en la residencia regia, en cuyo caso no se trataría de obras de utilidad pública sino de mero prestigio y carácter suntuario para uso y disfrute de un reducido círculo) a que aluden las fuentes, en la medida en que han sido exploradas y recogidas en los extractos transcritos, estaban representadas por el tendido de puentes, empresa que sólo alcanzó la suficiente envergadura como para merecer la atención de los cronistas bajo Alfonso VI y Alfonso IX; aquél se ocupó de los puentes «qui sunt de Lucronio usque in Sanctium Iacobum», es decir procuró dejar expedito y transitible el camino de Santiago, con lo que no estamos evidentemente ante ningún plan de desarrollo de la infra-

103. *Primera Crónica General*, cap. 1131, ed. cit., p. 771.



estructura viaria, aunque este efecto se consiguiera igualmente, sino ante un propósito concreto y limitado en su finalidad, estimulado primariamente por razones de índole religiosa; a Alfonso IX la crónica le atribuye idéntica inquietud constructora pero en términos más imprecisos, ya que además de un puente sobre el Miño ligado por lo tanto a la ruta jacobea, «alios plures pontes fecit, et restauravit in regno suo», lo que, dentro de su inconcisión que también permite razonablemente pensar que dicha actividad al menos en su mayor parte estaría orientada a facilitar primordialmente el peregrinaje compostelano, podría desde luego suponer una preocupación regia de carácter general por las comunicaciones del reino, preocupación que, dada su ubicación cronológica, ya podríamos situar por supuesto entre las actividades claramente superadoras de la noción estática de gobierno, o sea entre las actividades que surgieron y se desarrollaron sólo a partir de y durante la Baja Edad Media. Por su parte, las tareas repobladoras, tantas veces consignadas, con sus secuelas de ampliación del reino, aforamiento de los lugares, edificación de ciudades, organización de la vida económica y social, que suponían una ostensible acción creativa de fomento e impulso para la comunidad, no pueden ser considerados fuera del contexto concreto en que se desarrollaron, siendo así que tales tareas, al menos en el mundo castellano-leonés, no eran más que la consecuencia necesaria e inevitable, por una parte de un propósito teórico de restablecer o al menos conectar de algún modo con la situación inmediatamente anterior a la invasión musulmana de acuerdo con el ideal de restauración neogótica, y por otra de un proceso efectivo de avance militar reconquistador regularmente dirigido contra los enemigos de la fe, propósito y proceso intensamente relacionados a pesar de ser sustancialmente consecutivos en el tiempo, que explican estas actividades repobladoras plenamente insertas y comprendidas dentro de una concepción estática de gobierno, puesto que no tienen sino un alcance de mera recuperación y recreación; y esto es aplicable en general a las repoblaciones expansivas o de vanguardia, desde las más remotas repoblaciones astures ultramontanas hasta los grandes movimientos repobladores de los siglos XII y XIII, pero no, como veremos, a los de retaguardia o interiores acometidas por otros motivos bien distintos. Pero es que además, y de cualquier modo, tanto las obras públicas de referencia como las tareas repobladoras, en cuanto actividades gubernativas regias de naturaleza dinámica, por el carácter excepcional y coyuntural que ostensiblemente ofrecen en las fuentes (por más que su frecuencia pudiera ser notable por las especiales circunstancias de la Península), no podrían ser incluidas ni contempladas como objetivos fijos, como fines constantes y habituales, como contenido propio y genuino de un sistema funcional de gobierno como el que hemos diseñado y que idealmente hemos

considerado (en el sentido weberiano) como característico del mundo medieval.

Llegados a este punto y antes de pasar adelante, es preciso recordar que la contraposición entre Alta-Plena Edad Media y Baja Edad Media que estamos proponiendo desde el principio ofrece, sobre todo en cuanto a sus límites cronológicos, todo el convencionalismo, la inexactitud y el relativismo inherentes a toda periodificación histórica; lo que significa que ya durante la llamada Plena Edad Media (siglos XI, XII y primera mitad del XIII) y más en concreto desde fines del siglo XII pueden detectarse, cosa que haremos en su momento, los primeros atisbos de la nueva concepción funcional del gobierno regio, así como durante la Baja Edad Media propiamente dicha (desde mediados del siglo XIII) la concepción gubernativa que calificamos de estática e inmovilista sobrevivió y perduró plenamente vigorosa y todavía firme, como a continuación tendremos ocasión de comprobar, lo que no impide que defendamos esencialmente como válida y perfectamente aceptable tales periodificación y contraposición.

En efecto, durante las últimas centurias medievales la concepción estática del gobierno regio aparecía aún hondamente arraigada según demuestran textos y opiniones desde mediados del siglo XIII hasta finales del siglo XV, bien entendido que prácticamente no existieron obras, autores ni textos propiamente bajomedievales que pudieran soslayar el impacto creciente e irreversible de la nueva concepción dinámica del gobierno regio que, como oportunamente comprobaremos, por una u otra vía los impregnará con más o menos nitidez según los casos; de manera que es punto menos que imposible encontrar en ellos ya una concepción estática químicamente pura e incontaminada. Por otra parte, este arraigo, que explica sin duda el porqué la historiografía jurídica ha asimilado de plano los conceptos de gobierno y justicia durante la Baja Edad Media¹⁰⁴, no significaba sino el resultado coherente, la consecuencia lógica de la citada ecuación gobierno-justicia que, a un nivel general y de principio, ya hemos tenido ocasión de analizar y contrastar en las fuentes estableciendo multitud de confirmaciones de la misma¹⁰⁵. Veamos, pues, algunos ejemplos demostrativos de la vitalidad de dicha concepción estática, que cubren la Baja Edad Media desde sus albores hasta sus postrimerías.

En las Partidas, obra en que emerge incontenible lo bajomedieval como superación de lo genuinamente medieval pero que, no obstante, supo recoger en armoniosa confluencia las ideas viejas y las nuevas, se encuentra la inconfundible impronta de una gobernación estática, reflejada aquí y allá

104. Vid. nota 44.

105. Vid. las notas 34 a 43 y los correspondientes pasajes del texto que las motivan.

en varias de sus disposiciones, de las cuales una, que se refiere al comportamiento del rey para con su pueblo, la plasmó con insuperable exactitud: «Amado deve ser mucho el Pueblo de su Rey, e señaladamente les deve mostrar amor en tres maneras... aviendo merced dellos, faziendoles merced, quando entendiere que lo han menester... aviendoles piedad, do-liendose dellos... aviendoles misericordia para perdonarles a las vegadas la pena, que merecieren por algunos yerros que oviessen fecho... E honrrarlos deve otrosi en tres maneras. La primera poniendo a cada uno en su lugar qual le conviene por su linaje, o por su bondad o por su servicio. E otrosi mantenerle en él... La segunda, honrrándoles de su palabra, loando los buenos fechos que le fizieren, en manera que ganen por ende fama... La tercera, queriendo que los otros lo razonen assí... Otrosi los deve guardar en tres maneras. La primera, de si mesmo, no les faziendo cosa desagui-sada, lo que non querria que otros le fiziessen, ni tomando dellos tanto, en el tiempo que lo pudiesse escusar, que despues non se pudiesse ayudar dellos... La segunda manera en que los deve guardar, es del daño dellos mismos, quando fixiesen los unos a los otros fuerça, o tuerto. E para esto ha menester que los tenga en justicia e en derecho, e non consienta a los mayores que sean sobervios, ni tomen, ni fuercen, ni fagan daño en lo suyo a los menores... La tercera guarda es del daño que las podría venir de los de fuera, que se entiende por los enemigos... Onde el Rey que assi amare, e honrrare, e guardare a su Pueblo, será amado, e temido, e servido dellos; e terna verdaderamente el logar, en que Dios le puso; e tenerlo han por bueno en este mundo, e ganara por ende el bien del otro siglo para siempre»¹⁰⁶. Pocas visiones de la regia gobernación se ciñen tan notoriamente al concepto de justicia como para incluir expresamente todas sus facetas, salvedad hecha de la protección y defensa de la religión y de la Iglesia que naturalmente se menciona con más oportunidad y en forma destacada en otros lugares¹⁰⁷, y pocas en consecuencia reflejan con tanta precisión un estilo inmovilista de gobierno, aunque en otros pasajes de la gran obra alfonsina tal estilo aparezca netamente superado.

También en Castigos y Documentos del Rey Don Sancho puede leerse: «Cinco cosas son que mantienen al rey en buena forma e en buen estado... estar bien con Dios... amar justicia e mantenerla, e llevarla adelante e non torcer en ella... saber bien regir a si mismo e a su regno, e saber tirar ende los malos estado, e traerlos a buenos... saber mamparar lo suyo e de

106. *Partidas II*, 10, 2.

107. Por ejemplo en *Partidas II*, 2, 4: «...E servirle [a Dios] deven los Reyes en dos maneras. La primera, en mantener la Fe, e los sus Mandamientos, apremiando a los enemigos della, e honrrando e guardando las Eglecias, e los sus derechos, e los sus servidores dellas».

sus amigos, e ganar lo de los ajenos para si e ser vencedor contra ellos... haber en si clemencia que debe e como debe»¹⁰⁸, lo que en líneas generales se traducía en un panorama estático de gobierno, aunque con algún ribete dinámico.

El Infante Don Juan Manuel en su Libro de los Estados escribe que el gobernante (en este caso concreto se refiere al emperador cuya figura asimila expresamente a la del rey) «a mester grant entendimiento para fazer las obras que deve. Estas obras son... guardar a Dios las sus eglesias et las personas dellas... guardar a si mismo, et a su onra, e a su estado... a su muger, et a sus hijos, et despues a sus hermanos, et a sus parientes, et despues a los grandes onmes... et sus oficiales, et a todos los otros onmes del pueblo, et... mantener su enpirio en justicia et en paz et... preparar a la guerra... acrescentar sus tierras et sus rentas con derecho... partir su aber dando lo que deve, et como deve... fazer... que sea amado, et reçelado... et... tomar los plazer...»¹⁰⁹, y, más adelante, concluye que ha de «amar et presciar a cada uno segund sus estados. Et deuelos mantener en justicia et en derecho et guardarles las leyes, et privilejos, et libertades, et fueros, et buenos usos, et buenas costumbres, que ovieron de los que fueron ante que ellos»¹¹⁰. La obligación de respetar el orden constituido por el gobernante, que se limitará a simples tareas de guarda, defensa y mantenimiento, se ofrece en estos pasajes con una contundencia fruto sin duda de la alta y peculiar condición social y política de su autor, lógicamente interesado en la existencia de un poder monárquico lo más recortado y circunscrito posible en su capacidad de acción; por eso, la obra de este magnate castellano presenta una preocupación fundamental que no ha pasado desapercibida a la historiografía jurídica: la necesidad de que el gobierno del reino en que sus variadas facetas se ajuste y sujete al ordenamiento jurídico¹¹¹.

Al hilo de este comentario sobre los textos aducidos de D. Juan Manuel, es oportuno tener presente que todos los grandes movimientos protagonizados por la poderosa nobleza castellana contra el temprano y vigoroso autocratismo regio durante la Baja Edad Media¹¹² deben inscribirse

108. *Castigos y Documentos del Rey Don Sancho*, cap. IX, ed. cit., p. 104.

109. Infante D. Juan Manuel, *Libro de los Estados*, I, cap. LVII, ed. cit., pp. 309-310.

110. *Ibid.*, I, cap. LXIX, p. 318.

111. Vid. al respecto, Delia L. ISOLA, *Las instituciones en la obra de Don Juan Manuel*, CHE XXI-XXII (Buenos Aires, 1954), p. 86.

112. Aunque desde luego no es este el momento de abordar una temática tan compleja y sugestiva, es sabido que el enfrentamiento Rey-Reino, típico del Bajo Medioevo, que no expresa otra cosa sino la lucha política entre autocracia y pactismo (empleados ambos términos en el más amplio sentido), en Castilla, país intensamente nobiliario en

y entenderse, desde nuestro punto de vista, como posiciones políticas tendentes a conseguir que la monarquía quedara anclada en el pasado y, por tanto, constreñida y reducida a sus funciones típicamente alto-plenomedievales de mera conservación y mantenimiento de la situación social en su más amplia acepción. Y así, tanto los hermandados contra Alfonso X, como los insurrectos frente a Pedro I, los conjurados contra el favorito Luna o los rebeldes frente a Enrique IV, muestran, por encima de lo coyuntural y accesorio, curiosas y sospechosas unanimidades y coincidencias tanto en sus propuestas básicas, como sobre todo en sus acusaciones, insistiendo una y otra vez en que dichos gobernantes actuaban tiránica y arbitrariamente conculcando la justicia y el ordenamiento jurídico y social; imputación genérica que sólo puede admitir en el contexto histórico de referencia una lectura: la asunción por parte del rey-gobernante de estilos, modos y actuaciones de gobierno que desbordaban obviamente los cauces tradicionales y que, en consecuencia, eran en opinión de sus detractores intolerables por incontrolados.

En este sentido es extraordinariamente ilustrativo contemplar las peticiones que los levantiscos ricos-hombres de Castilla formularon a Alfonso X, monarca con quien se inicia la «modernidad» política en la Corona castellano-leonesa y, por ello, primer rey bajomedieval que tuvo que arrostrar un conflicto de envergadura con el reino y más en concreto con su elemento protagonista y dirigente, la nobleza: «Primeramente, que otorgue fueros e privilejos e usos e costumbres a Ordenes e a iglesias e a hijosdalgo, cristianos, e a judíos e a moros lo que ovieron en tiempo de su padre e de su visabuelo. La segunda, que deje los diezmos que tomaban en entrada e en salida de sus reinos. La tercera, que deje los servicios, que es daño de toda la tierra e se yerma por non se poder complir. La cuarta, que non deje sacar de sus reinos por mar nin por tierra si non aquellas cosas que sacaban en tiempo de su padre. La quinta, que la sal e el fierro que torne a aquel estado que solía ser en tiempo de su padre. La sexta, que non cojan la moneda sinon de siete en siete años, asi como la cogio su padre e su visabuelo e los del su linaje e que nunca demande otros pechos, nin aya cabeza la moneda... La séptima, que en casa del Rey que non aya y alcalde sinon de Castilla e de León. La ochava, que los montadgos que se toman como no deven, que se tomen commo se tomaban en tiempo del Rey Don

lo social, lo económico, lo ideológico, se resolvió realmente en una pugna Rey-nobleza, pues los Concejos castellanos con su peculiar constitución social y dominados pronto por oligarquías nobles o ennoblecidas (que constituían una segunda nobleza), aunque a veces fueron un firme sostén del poder regio frente a las pretensiones de la gran nobleza, otras actuaron como meras comparsas de ésta, sin duda por esencial coincidencia de fondo al menos parcial, y las más quedaron en realidad marginados más o menos ostensiblemente de las grandes decisiones y soluciones políticas.

Fernando, e que non tomen los servicios de los ganados e demas que le piden merced; que la tierra que la de a los de Castilla e de León, e a los otros que les faga bien del aver de su arca... E que desfaga las pueblas de León e de Castilla, que son a daño del Rey e a desfacimiento de la Caballería de Castilla e de León»¹¹³. Tres aspectos pueden ser destacados, a nuestro juicio, en este manifiesto de exigencias nobiliarias frente al monarca: denuncia e impugnación de su política activa, dinámica, novedosa, libre de condicionamientos y lastres previos, en materia fiscal, económica, retributiva y repobladora (esta repoblación no es obviamente la clásica de vanguardia, de mera restauración y expansión); acusación implícita de haber alterado la tradición encarnada por su padre Fernando III y su bisabuelo Alfonso VIII; e imposibilidad inconfesada de imputarle verdaderos atropellos directos contra personas y bienes que significaran auténticas y concretas infracciones jurídicas (esto ya se desprende suficientemente de la lectura del pasaje, pero se clarifica rotundamente con la de toda la peripecia del enfrentamiento descrita por la Crónica a partir del capítulo xx), lo que demuestra que lo que la nobleza no estaba dispuesta a consentir era un nuevo estilo de gobierno, una nueva forma de ejercitar el poder, propia y autónoma del rey, y por tanto relativamente descontrolada de la comunidad y desenganchada de la costumbre, que consideraba perjudicial para sus intereses, y que en eso y sólo en eso consistían los desafueros alfonsinos, que, empero, desde nuestro ángulo y por las razones ya conocidas sí lo eran realmente en cuanto suponían actuaciones que habían excedido los límites ideales de un sistema de gobierno funcionalmente basado en la mera realización de la justicia; es decir que, en cierto modo, sí que había en la conducta regia una conculación del ordenamiento jurídico, pero una conculación global que cuestionaba una consuetudinaria modalidad de gobierno, antes que infracciones jurídicas expresas, concretas e individualizables.

Por eso, siempre que hubo ocasión para ello, se solicitó a los reyes, o en su caso a los regentes, acatamiento del orden constituido, o, en su lenguaje, el otorgamiento, confirmación y reconocimiento de fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres, como una garantía formal no sólo del respeto estricto de un ordenamiento jurídico, lo cual era obvio y se infería de los propios términos literales, sino también y más sutilmente del mantenimiento de un *modus operandi* regio que por su carácter estático se estimaba inocuo e irrelevante para tales fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres que constituían los elementos delimitadores de la situación tradicional.

Y aunque ese otorgamiento se repitió con frecuencia y de una u otra forma se solicitó de todos los reyes bajomedievales, lo que de por sí ya

113. *Crónica de Alfonso X*, cap. XL, «Crónicas I», pp. 30-31.

representa un indicio significativo, habida cuenta de que hasta donde sabemos no se exigió en tales términos y situaciones ni con tal reiteración e insistencia, ni con tal prioridad y concreción a los monarcas alto y pleno-medievales¹¹⁴, sin duda porque hubiera estado fuera de lugar y por tanto hubiera carecido de sentido dada la inserción y el papel asignados a la realeza en tales épocas, no puede esta evidencia oscurecer el hecho de que fuera precisamente en momentos políticos particularmente conflictivos o delicados cuando se instaba con más perentoriedad y contundencia. Y buenos ejemplos de ello lo constituyen la primera de las peticiones dirigidas a Alfonso X por los ricos hombres de Castilla en confrontación abierta con el rey, que acabamos de transcribir y comentar¹¹⁵; la introducción de las Cortes de Zamora de 1301¹¹⁶, el último año de la minoridad de Fernando IV y las tres primeras peticiones de las Cortes de Medina del Campo de 1302¹¹⁷, el primer año de la mayoría regia, como si se trataran de conjurar los peligros y riesgos inherentes a un poder real asumido en plenitud por su legítimo titular y no a través de sus tutores más fácilmente controlables, lo mismo que ocurrió en la mayor edad de Alfonso XI¹¹⁸; la segunda petición de las únicas Cortes celebradas bajo Pedro I, las de Valladolid de 1351, a la que el monarca respondió muy expresivamente confirmando los fueros tradicionales pero ratificando la legislación de Alcalá¹¹⁹, en cuya respuesta quedaba patente que si el rey, por una parte, no pretendía quebrantar los fueros y privilegios del reino, tampoco estaba dispuesto, por otra, a retroceder en el camino recorrido por la monarquía castellana y regresar a situaciones pretéritas y superadas, donde claramente se pone de relieve, en nuestra opinión, el verdadero objetivo que se perseguía al solicitar tal otorgamiento; la primera petición de las Cortes de Burgos de 1367, formulada al nuevo rey Enrique de Trastámara, que desde luego aceptó de plano a excepción de los privilegios concedidos por su antecesor, y reforzó espontáneamente con un juramento expreso a Dios y a los Evangelios¹²⁰ que no se encuentra en otras confirmaciones de fueros anteriores o posteriores, actitud perfectamente lógica en un candidato que acababa de ser

114. El famoso *Ceremonial de Cardeña*, ed. cit., p. 581, creemos que ilustra suficientemente sobre la tradicional fórmula de solicitar el respeto al ordenamiento consuetudinario, fórmula bien distinta y distante de las utilizadas en los siglos bajomedievales: «Vis regnum tuum a Deo concessum, secundum iustitiam patrum tuorum regere et defendere? Rs. = Volo».

115. Vid. nota 113 y el texto que la motiva.

116. Cortes de Zamora 1301, *Cortes I*, pp. 151-152.

117. Cortes de Medina del Campo 1302, i, 2 y 3, *Cortes I*, p. 162.

118. *Crónica de Alfonso XI*, cap. XL, «Crónicas I», p. 199.

119. Cortes de Valladolid 1351, 2, *Cortes II*, p. 6.

120. Cortes de Burgos 1367, 1, *Cortes II*, p. 145.

promovido al trono por la nobleza oponiéndole a un monarca autocrático y beligerante como Pedro I; el juramento complementario requerido por el Obispo de Sigüenza a los regentes de Juan II, Catalina de Lancaster y Fernando de Antequera, que ya habían prestado el juramento ritual de acuerdo con las prescripciones de la segunda Partida que sólo hacía referencia al tema en términos vagos e imprecisos¹²¹; la primera petición de las Cortes de Burgos de 1453, año en que subió al patíbulo el valido Luna, auténtico paladín de la autocracia regia, renovándose y reforzándose de este modo la confirmación realizada en 1419 con ocasión de su mayor edad por Juan II, quien aceptó la confirmación en los mismos términos de aquella fecha¹²²; la primera petición de las Cortes de Córdoba de 1455 que también matizó Enrique IV refiriéndose al necesario coteio y comprobación de los documentos que contenían los fueros y privilegios cuya confirmación se demandaba¹²³. A nuestro juicio en todas estas ocasiones, trascendiendo las meras fórmulas literarias y considerándolas en su contexto más amplio, se pone de manifiesto el propósito de la nobleza castellana, la gran nobleza señorial secundada por la hidalguía concejil y ciudadana, no ya de imponer a la monarquía un primario y simple respeto a todas y cada una de las normas jurídicas vigentes, sino, hasta donde las circunstancias históricas lo permitieran según el momento y la coyuntura, de conseguir una gobernación lo menos dinámica e innovadora, lo menos reformista y creativa posible, y, por tanto, lo más vuelta hacia el inmediato pasado: porque dicha gobernación, al margen de que pudiera o no lesionar unos concretos y personales derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico, sólo podría crecer y desarrollarse a expensas del poder, la capacidad de acción y la autonomía de los elementos políticamente activos integrantes del reino.

En realidad lo que estaba en juego era la afirmación o negación de un poder soberano que actuara sobre la sociedad que gobernaba con un sentido dinámico y beligerante y sin ataduras previas y radicales a un orden

121. *Crónica de Enrique III*, cap. XXV, «Crónicas II», p. 271. Transcribimos la noticia de este juramento textualmente por considerarlo paradigmático y porque acaso se aparta, tanto por la ocasión y la forma, como por la intención y el espíritu que animaba sin duda a su demandante, de las demás referencias aducidas en las notas inmediatamente anteriores y posteriores mucho más rutinarias y repetitivas en sus estrictos términos literales: «Esto así hecho [el juramento principal], el dicho Obispo de Sigüenza tomó otro juramento en la señal de la Cruz a los dichos Señores Reyna e Infante, que bien e lealmente guardarán las Iglesias y Clérigos y Ordenes y Monesterios y a los Condes y Ricos-Hombres y Caballeros y Escuderos, Hijosdalgo, y a las Cidades, Villas y Lugares de los Reynos y Señoríos del dicho Señor Rey, y a las singulares personas dellos, todas las franquezas e privilegios, mercedes e libertades e buenos usos y buenas costumbres que han y tienen, y que no irán ni vernán, ni haran venir ni pasar contra ellos en ningún tiempo ni por alguna manera».

122. Cortes de Burgos 1453, 1, *Cortes III*, p. 643.

123. Cortes de Córdoba de 1455, 1, *Cortes III*, pp. 676-677.

impuesto de hecho y derecho, poder netamente contrario por definición y esencia al poder cantonalizado y autártico de la nobleza señorial y en menor medida de la nobleza ciudadana, empeñadas en mantener una realeza que se limitara a presidir, conservar y restaurar dicho orden, como secularmente lo venía haciendo ¹²⁴. Se trataba en definitiva del enfrentamiento entre dos concepciones del gobierno de la comunidad tanto a nivel orgánico ¹²⁵, como a nivel funcional (que es el que aquí nos interesa y sólo desde una perspectiva material y de contenido y no en sus aspectos formales y de procedimiento): la alto-plenomedieval defendida principalmente por la nobleza en su conjunto y la bajomedieval y moderna perseguida por la monarquía ¹²⁶.

Por su parte, el Canciller Ayala, que por razones de extracción social y ubicación política en esto sintonizaba perfectamente con el Infante Don Juan Manuel, en su Rimado de Palacio dedica poco más de veinte de sus didácticas y moralizantes cuartetos, bajo el título de «Consejo para gobernamiento de la república», a explicar su punto de vista sobre tan relevante objetivo que para él estriba fundamentalmente en administrar justicia con alcaldes idóneos, enfatizando los aspectos represivos de la acción judicial, y en defender a los pobres, buscando quizá una especie de equilibrio entre rigor y misericordia, de inequívoca naturaleza conservadora ¹²⁷.

Con motivo de su mayoría de edad, el Arzobispo de Toledo Sancho de Rojas dirigió a Juan II una breve alocución en la que asegura, entre otros extremos que no vienen al caso, que «conviene de aquí adelante... que a todos hagais igualmente justicia, e mucho mireis los que bien e lealmente vos han servido, e vos sirvieren de aquí adelante, e a aquellos hagais mercedes según la calidad de los servicios e según quien cada uno de aquellos fuere, que la franqueza o liberalidad conviene mucho a los Reyes... E no

124. Sirvan de ejemplo los Capítulos que los nobles dirigen a Juan II contra D. Alvaro de Luna recogidos en la *Crónica del Halconero de Juan II*, cap. CCLXIII, ed. cit., pp. 320-334: se trata, en resumen, de un claro ataque al autoritarismo del Condestable e indirectamente del Rey, al que se opone una visión medieval de la sociedad y de la política caracterizada por un riguroso estamentalismo y una monarquía fuertemente limitada por la nobleza laica y eclesiástica y por sus propios recursos de todo orden que no se permiten poderosos.

125. Sobre el particular, vid. D. TORRES SANZ, *La administración central castellana a la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982.

126. En el caso castellano se produjo en los siglos bajomedievales tras un forcejeo dramático que, a nuestro juicio, se zanjó con un triunfo de la monarquía en el terreno jurídico, que supuso su rápida y neta configuración autocrática, y un triunfo de la nobleza en el terreno político que determinó su prepotencia fáctica indiscutible a todos los niveles y por muchos siglos. Aquí, sin embargo, no podemos sino apuntar la cuestión que intentaremos estudiar con cierto detenimiento en un trabajo que tenemos en curso de realización.

127. Pedro LÓPEZ DE AYALA, *Rimado de Palacio*, ed. cit., pp. 443-444.

solamente los Reyes sois obligados de hacer mercedes por los servicios que vuestros súbditos vos hacen, mas es mucho a vosotros complidero para dar exemplo a los otros que vos sirvan... E a vos Señor, conviene ser mucho más excelente en virtud que a todos vuestros súbditos, porque a exemplo del Rey todo el Reyno se compone»¹²⁸, consejo que el Almirante Alonso Enriquez apuntaló recomendando al rey que pusiera en práctica las indicaciones del prelado para que «vuestros Reynos e Señoríos sean por vos acrecentados e mantenidos con toda igualdad e justicia»¹²⁹; esta visión concisa y netamente estática del gobierno regio que se agotaba en justicias, recompensas y virtudes, coincidente por entero con la idea general de la justicia política, podía con toda lógica esperarse de la condición social de sus expositores, dos grandes magnates.

En las Cortes del Real sobre Olmedo de 1445, con ocasión de unos comentarios y puntualizaciones a determinadas leyes de las Partidas, los procuradores castellanos en laudatoria semblanza inspirada por un claro oportunismo político, dicen de Juan II que, como rey, siempre había actuado «guardando sus mandamientos [de Dios] e principalmente onrrando con reverencia grande e devoción al culto divino e a la celebración del... e fundando e decorando e dotando e onrrando las eglesias e rreligiones e los perlados e los ministros de ellos, e faziendo muchas limosnas e obras de piedat a los tales e a otros muchos que lo han menester, e anparando la fe de nuestro sennor Ihesu Christo e inpugnando los ereges e faziendo los pugnir, e debelando e quebrantando los enemigos della, sennaladamente los moros, e ganando dellos villas e castillos en acrescentamiento de vuestros rregnos e sennoríos e dela vuestra corona rreal dellos... e otrosí onrrando e sublimando los grandes de vuestros rregnos, e comun mente tratando bien e con toda onestat e amor e mansedumbre a vuestros subditos e naturales, e aquellos onrrando de palabra e de fecho e faziendo las mercedes e gracias e cunpliendo e executando... la justicia que por Dios vos es encomendada en la tierra, e usando muchas vexes de clemencia e benignidad e piedat e indulgençias e perdones... e faziendo e ministrando por la gracia de Dios todas las otras cosas que los buenos e justos e legitimos e verdaderos rreyes e sennores naturales deven e son tenudos de fazer e cumplir e guardar e ministrar...»¹³⁰; salvo por la sospechosa imprecisión del último inciso, este balance provisional del reinado del cuarto Trastámara ofrecía una clara orientación estática.

Esa misma orientación, expresada aún con más concisión y contundencia, se encuentra en un escrito que Pedro Sarmiento y los toledanos, de-

128. *Crónica de Juan II*, cap. I, «Crónicas II», pp. 377-378.

129. *Crónica de Juan II*, cap. II, «Crónicas II», p. 378.

130. Cortes del Real sobre Olmedo 1445, *Cortes III*, p. 482.

tractores del Condestable, dirigieron a Juan II, en el que se afirma que Dios ungió al rey «para que defendiesedes su fee e amparasedes vuestros naturales de sus enemigos, e los tovieredes en paz e justicia»¹³¹.

Y por fin, Diego Valera, tras asegurar según ya vimos que regir es hacer justicia, concluye, glosando una ley de las Partidas, que «los réditos o rentas se dan a los reyes porque mantengan la tierra en justicia, porque la defiendan de los enemigos, porque a todos fagan mercedes condignas a sus merescimientos»¹³², objetivos de gobierno que se inscribían entre los genuinamente estáticos.

Por consiguiente, también en la Castilla bajomedieval, fuentes históricas de notable enjundia jurídico-política, éstas y otras que podrían aducirse, describieron y postularon una acción regia de gobierno dominada por las ideas de estatismo, conservación y continua recreación del orden social; y eso que en tales obras y autores latía ya, con más o menos fuerza, otra concepción del gobierno de los pueblos que, coexistiendo y armonizándose con aquélla, iría paulatinamente desarrollándose y acabaría con el paso de los siglos ganándole la partida en cierto modo.

Ha quedado, así pues, comprobado hasta donde nos han permitido los datos históricos disponibles, que la tarea de gobierno asumida por la realeza castellano-leonesa estuvo inspirada en y orientada por una visión o concepción estática y conservadora que no aspiraba sino a mantener o, en el mejor de los casos, a potenciar y consolidar el statu quo, no sólo durante los siglos alto-plenomedievales en los que la actuación gubernativa regia quedaba enteramente subsumida en tal visión por ser consustancial a las coordenadas político-culturales de la época, sino también durante las centurias bajomedievales cuando tal concepción, aunque como herencia tradicional plenamente afianzada y vital, comenzaba a recibir el decisivo complemento de un estilo, de una modalidad de administrar y gobernar que venimos adjetivando de dinámica y de la que vamos a ocuparnos ahora mismo, iniciándose la superación de los esquemas funcionales de gobierno típicamente medievales y el correlativo esbozo de los propiamente modernos.

V

Durante las tres últimas centurias medievales, y con mayor concreción desde mediados del siglo XIII, aunque, como es lógico y ya se adelantó, también con anterioridad inmediata pueden encontrarse vestigios aislados, se asistió en el ámbito castellano-leonés a la eclosión y rápido desenvolvi-

131. *Crónica del Halconero de Juan II*, cap. CCCLXXXVI, ed. cit., p. 526.

132. Diego DE VALERA, *Doctrinal de príncipes*, ed. cit., p. 174.

miento hacia su afirmación progresiva de una concepción funcional del gobierno regio, dinámica, gestora y beligerante que, al margen de la tradicional configuración estática de la gobernación de los pueblos, incidiría sobre la comunidad, persiguiendo, en líneas generales, un objetivo de mejora, impulso y aliento y, en todo caso, un propósito activo de intervención y fomento de las situaciones y capacidades materiales de la sociedad.

Con la aparición de esta faceta funcional se iniciaba un irresistible proceso de revisión, complemento y ampliación de la tradicional concepción estática, inmovilista y conservadora que, según hemos tenido ocasión de ver, tuvo durante los siglos alto y pleno-medievales una vigencia total y excluyente. Este proceso, que iba a culminar dentro del llamado Antiguo Régimen con el Despotismo Ilustrado, no puede ni debe entenderse como contrapuesto o contrario a la concepción gubernativa tradicional, sino como meramente complementario de la misma, bien que no por eso dejaran de ser uno y otra radical y progresivamente diferenciales, como iremos demostrando.

En efecto, ambas concepciones funcionales, estática y dinámica, van a coexistir perfectamente compaginadas y armonizadas no sólo durante la Baja Edad Media estricta, sino durante el largo período plurisecular que desde el punto de vista institucional denominamos Antiguo Régimen y desde el punto de vista cronológico conocemos como Edad Moderna, aunque es preciso reconocer una expansión segura y progresiva de la segunda frente a la primera, que por esencia y definición sólo podía aspirar a perfeccionarse pero no a desarrollarse cualitativamente so pena de contrariar su propia naturaleza estática y prefijada.

Esta conjunción armoniosa de aspectos o concepciones de gobierno se explica porque el llamado Antiguo Régimen no surgió en general, y menos en Castilla, de una única y decisiva transformación revolucionaria a cuyo través no sólo se rebasara sino que incluso se rompiera con lo genuinamente medieval, sino de una evolución, con mayores o menores tensiones críticas y coyunturas dramáticas, pero evolución al fin, que conjugó un fuerte enraizamiento en la tradición propiamente medieval con una neta superación simultánea de determinados aspectos de tal tradición; esta conjugación se aprecia con total nitidez en este aspecto funcional del gobierno regio que nos ocupa, al complementarse y compaginarse sin estridencias apreciables las aludidas concepciones gubernativas.

Esta nueva proyección funcional, este protagonismo activo y beligerante del poder regio, vinieron inducidos por una compleja serie de fenómenos de orden social y económico, político e ideológico que ya quedaron referidos al principio de forma escueta y esencial. De los fenómenos sociales y económicos, esto es de la aparición y desarrollo físico e institucional del

medio urbano y de unos grupos sociales típicos y más o menos adaptados a este medio, pero en todo caso situados en mayor o menor medida al margen de las estructuras señoriales y vasalláticas tradicionales, y del desenvolvimiento y progreso de unas actividades económicas basadas en la producción manufacturera y, sobre todo, en el tráfico comercial, actividades precisamente asumidas por los grupos urbanos, no vamos a ocuparnos aquí ni podemos hacer otra cosa que consignarlos, pues ambos aspectos inciden en lo jurídico-público por lo general de forma mediata e indirecta, y además su consideración pormenorizada pertenece en gran parte al ámbito de otras disciplinas históricas. Pero sí conviene hacer, además de su mera consignación, algunas aclaraciones y comentarios a los aspectos político e ideológico, porque esos sí que informan lo jurídico-público de manera directa e inmediata.

El fenómeno político que hay que destacar a este respecto no fue otro, ya lo sabemos, que la emergencia incontenible en la Castilla bajomedieval de una monarquía autocrática o absoluta que desde mediados del siglo XIII va a quedar diseñada en sus rasgos esenciales a pesar de las vicisitudes, coyunturas y doblegamientos circunstanciales¹³³, que se impondrá de forma inexorable particularmente desde el punto de vista de los principios jurídicos generales admitidos y su proyección práctica y concreta en el mundo de las relaciones políticas¹³⁴. Todas las luchas y tensiones políticas de la Baja Edad Media castellana¹³⁵ no tuvieron otro objeto que dirimir esta cuestión central para la organización política de la Corona, y se saldaron por un lado con un claro éxito institucional por parte de la monarquía castellana como incontestablemente se infiere de estas dos evidencias: asunción exclusiva de la creación jurídica por parte del rey y decadencia rápida de las Cortes, no ya como institución eventualmente limitadora de la mo-

133. El audaz y temprano diseñador de este tipo de monarquía no es otro que Alfonso X a través de sus grandes obras jurídicas que configuran una realeza a la que se atribuyen tres elementos decisivos: origen divino, poder legislativo y gobierno intervencionista y dinámico.

134. A pesar de la derrota política de su primer mentor, tal proyecto autocrático seguiría siendo la directriz de los sucesores del Rey Sabio y así, aunque existieron paréntesis esporádicos que suspendían más en apariencia que en realidad dicho proyecto, el propio Sancho IV e incluso el mismo Enrique II (por aludir a dos reinados en que la solución autocrática parecía haber sido definitivamente conjurada), una vez consolidados en el trono, procuraron no variar un ápice, olvidadas las primeras concesiones verbales, el rumbo autocrático de la monarquía castellana, aunque el mantenimiento de tal actitud les supusiera elevados costes políticos.

135. Sobre este tema y su significado gubernativo-funcional acabamos de introducir un inciso en el texto a propósito de la vigencia y actualidad de la concepción estática de gobierno en la Baja Edad Media. A tales párrafos y a sus notas correspondientes que van desde la 112 a la 126, ambas inclusive, nos remitimos.

narquía, sino, lo que es más elocuentemente, como mero órgano de representación general del reino¹³⁶; y, por otra parte, con un notorio éxito político en la más amplia acepción de esta palabra, no del reino en conjunto (pues, de haberlo obtenido, tal éxito se hubiera con toda seguridad formalizado jurídicamente) sino del sector más poderoso del mismo, la nobleza. Este resultado vino determinado, a nuestro juicio, por la intensa y sostenida «nobilización» de la Corona de Castilla que sí, por un lado, permitió paradójicamente el rápido robustecimiento institucional del poder regio sin plantear en ese terreno en verdad ninguna exigencia irreductible, sin duda por temor a la formalización de un pacto, útil para la nobleza pero también para las villas y ciudades y por tanto peligroso para las primeras en tanto sus intereses no coincidieran con los de las segundas (que por lo demás fueron cayendo en buena medida en manos de una segunda nobleza), por otro forzó a que el monarca gobernara de acuerdo con los designios de este estamento con quien el rey estuvo en estrecha y tácita alianza política¹³⁷. Es obvio que un poder regio autocrático, por el mero hecho de serlo, no podía permanecer ligado en su gobierno a una concepción estática correspondiente a un poder regio limitado (como era el alto y plenomedieval), de manera que con su nueva y decidida orientación la monarquía castellana quedó vinculada necesariamente a una gobernación dinámica y activa.

El fenómeno ideológico, al que en su momento también aludimos, es extraordinariamente sugestivo y puede resumirse en dos palabras, naturalismo político. Este concepto teñirá decididamente desde el siglo XIII la

136. Aunque no es este el momento de analizar estos dos aspectos, es indudable que, por una parte, dentro de la legislación de Cortes castellana, los llamados Cuadernos de peticiones, únicos debidos a la iniciativa del reino, carecieron totalmente de valor legal salvo la pura voluntad posterior regia, y sólo los denominados Cuadernos de leyes, en los que las Cortes no intervenían en absoluto sino que eran disposiciones unilateralmente promulgadas por el rey con ocasión de las reuniones de este organismo, lo fueron realmente; y, por otra, es de sobra sabido cómo las Cortes castellanas quedaron efectivamente reducidas a representar al estamento concejil frente al monarca, y precisamente esa representación sectorial fue causa y consecuencia al mismo tiempo de su ruina institucional.

137. El paradigma de esta solución bifaz fue quizá Alfonso XI, quien en el Ordenamiento de Alcalá cohonestó perfectamente la ratificación jurídica de una monarquía autocrática en la línea de su antecesor Alfonso X con la potenciación decidida, cuantitativa y cualitativamente, de la nobleza señorial. Algo similar podríamos atribuir a Enrique II, que si por un lado confirmó la vigencia de los ordenamientos de Alfonso XI con lo que ello significaba a todos los efectos, por otro dilapidó el realengo en beneficio de la misma nobleza que le había exaltado al trono. Y lo mismo, aunque nos extralimitemos en nuestra cronología, podría decirse de los Reyes Católicos, firmes en el mantenimiento de una autocracia regia ya institucionalmente consolidada, al tiempo que reguladores en las Leyes de Toro de una institución como el mayorazgo que tanto contribuyó a consolidar y potenciar a la gran nobleza castellana.

vida política europea y aunque sus vagidos ya se oían desde los albores de la Recepción jurídico-romana, será la recuperación de la filosofía política de Aristóteles la que le insertará de manera definitiva en la Europa medieval. A la escolástica, y en concreto y sobre todo al pensamiento tomista, corresponderá la trascendental misión de incorporar el pensamiento aristotélico al mundo occidental y «cristianizarlo», entendiendo por tal no la subsunción o disolución de lo político en lo religioso, de lo temporal en lo espiritual, al modo agustiniano, sino su armonización coexistente y diferencial. El naturalismo político de cuño aristotélico suponía la existencia del Estado como producto de la naturaleza con sus objetivos propios resumidos en el buen vivir; el Estado y su gobierno dejaron de considerarse simples piezas o instrumentos para la consecución de los fines establecidos por Dios y simultáneamente comenzaron a tener sus propios objetivos y sus propias funciones¹³⁸. El naturalismo político significaba la independencia y la autarquía de la sociedad política a la que se atribuía una finalidad genérica: la felicidad terrena¹³⁹; algún autor ha descrito este fenómeno con insuperable rigor y concisión al escribir que «a partir del siglo XIII se desarrolla la creencia en la capacidad del hombre para darse por su propia luz y esfuerzo un orden de vida política separado del sobrenatural, un orden que no restaura sino que instaure, que no renueva sino que revoluciona, que no refleja órdenes trascendentes o revelados sino que se siente capaz de crear o de descubrir sus propias formas de convivencia», y que esa actitud «introdujo un acentuado voluntarismo y dinamismo en la vida política»¹⁴⁰. Por eso ya en la obra de Santo Tomás de Aquino se encuentran inequívocas referencias a un tipo de gobernación dinámica que se plasma en la consecución de la «buena vida» del pueblo¹⁴¹. De la mano del naturalismo llegó el secularismo, en realidad mera faceta de aquél, y con él la relativa desvinculación de la tarea de gobierno respecto de categorías morales o religiosas, desvinculación que puede detectarse ya en el siglo XIII castellano¹⁴²,

138. Vid. W. ULLMANN, op. cit., pp. 239-255.

139. Vid. M. GARCÍA PELAYO, op. y ed. cit., pp. 346-347.

140. Ibid., p. 350.

141. Santo Tomás DE AQUINO, *Regimiento de Príncipes*, 1, I, cap. XV, ed. cit., p. 52: «...pertenesçe a ofiço de rey procurar la buena vida de la muchidumbre...»; p. 53: «...que el rey instituya e ordene buena vida... que... la guarde e la mantenga... que... la promueva e la enderesce a mejores cosas», y para la buena vida del pueblo se requiere «que por industrias del rigiente aya el pueblo... suficiente copia o abastança de las cosas nesçesarias para bien vivir».

142. Vid. A. FERRARI, *La secularización de la teoría del Estado en las Partidas*, AHDE XI (1934), pp. 449-456. A veces, también, las fuentes de forma sorprendente ofrecen algún destello de secularismo político rayano en el más puro «maquiavelismo»; así, en el *Tratado de Nobleza y Lealtad*, cap. VI, loc. y ed. cit., p. 191, puede leerse algo tan inesperado como esto: «que muchas veces es necesario, e complidero al prin-

así naturalismo y secularización colaboraron decisivamente en superar una concepción estática de gobierno coincidente por entero con la noción medieval de la justicia política que a su vez no era, según sabemos, sino la pretendida proyección de la justicia divina y, correlativamente, en impulsar una concepción dinámica y beligerante del mismo.

Acaso en este punto convenga intercalar alguna consideración sobre el alcance y sentido que venimos dando a ese postulado protagonismo del monarca castellano-leonés en la Baja Edad Media, protagonismo inferido de la interacción de los factores que acabamos de reseñar, a fin de delimitar con todo rigor y hasta sus últimos confines la temática estricta de nuestro estudio de acuerdo con las acotaciones sucesivas realizadas en la introducción y en los párrafos iniciales del trabajo, y extraer de tales acotaciones las oportunas consecuencias.

Afirmábamos entonces que el objetivo de la presente investigación se agotaba en el contenido material del gobierno y administración regios, soslayando intencionalmente el contenido formal y procedimental de los mismos. Pues bien, teniendo siempre a la vista este objetivo del que no nos hemos apartado un ápice a lo largo de la exposición, resulta obvio que dicho protagonismo regio ofrecía, habida cuenta de la confluencia en esta época de ambas concepciones gubernativas, la estática o tradicional y la dinámica o propiamente bajomedieval, dos vertientes claramente diferenciables.

Por una parte, el monarca bajomedieval actuaba todos y cada uno de los aspectos estáticos en que se resumía la administración tradicional, no sólo, como siempre había hecho, gobernando con arreglo a un orden jurídico y social impuesto, sino, ahora, interviniendo activamente en él, es decir, perfeccionando, adaptando, corrigiendo, completando... configurando o ayudando a configurar tal ordenamiento mediante su reconocida capacidad de creación jurídica; en este sentido, el rey no hacía sino realizar la justicia en todas sus facetas, no como antes desde una situación pasiva totalmente controlada por una ordenación social impuesta y ajena a sus posibilidades de acción que exigía un mero automatismo ejecutivo, sino desde la posición activa de un poder que había asumido la configuración y desarrollo, y al mismo tiempo la garantía y respeto básico, de tal ordenación; esta actividad regia comportaba un dinamismo en la forma, pues era el rey quien tomaba la iniciativa, pero no en el fondo, puesto que no atendía ni cubría más que los distintos aspectos de la justicia, por lo que debemos considerar dicha actividad como una pura y simple prolongación por otros procedimientos de la modalidad estática de gobierno; o, más simplemente, este dinamismo gubernativo era, desde nuestra perspectiva funcional material, un

cipe o regidor matar al que non lo meresçe, e soltar al que lo meresçe [al que merece el castigo, naturalmente].»

pseudo-dinamismo porque solamente consistía en actuar la faceta de la justicia consignada en sexto lugar, o sea el respeto y conservación del ordenamiento jurídico y su eventual desenvolvimiento, lo que no constituía a la postre sino una confirmación de la vigencia bajomedieval de la concepción estática del gobierno regio. Por otra parte, sin embargo, el rey intervenía en las situaciones, capacidades y procesos sociales a través de unos mecanismos o instrumentos jurídicos de actuación, por supuesto los mismos que utilizaba para operar la gobernación estática en sus variadas manifestaciones, entre los cuales el principal era la creación legislativa, persiguiendo mejorar, desarrollar, estimular, fomentar la vida material de la comunidad; y esa actividad o conjunto de actividades regias sí que podía y debía considerarse verdaderamente dinámica por cuanto suponía, según iremos viendo, la realización de un estilo de gobierno no subsumible en la noción de justicia.

Esta digresión ha pretendido cumplir dos finalidades: ratificar que la presente investigación versa exclusivamente sobre este auténtico dinamismo que incidía directamente en el contenido material del gobierno regio, y no en absoluto sobre aquel otro aparente y meramente formal, y disipar las eventuales oscuridades expositivas que nuestra limitada prosa haya podido originar.

Asimismo queremos recordar que, no obstante durante las épocas alto y plenomedieval pudieron observarse actuaciones gubernativas regias de naturaleza y carácter aparentemente dinámico (en concreto obras de utilidad pública y sobre todo la ingente empresa repobladora llevada a cabo desde finales del siglo IX hasta mediados del XIII fundamentalmente), tal constatación no contradice ni dificulta el calificativo de nueva que atribuimos a la concepción gubernativa dinámica, porque, como vimos algunas páginas más atrás, esas actividades significaban simplemente una proyección de la concepción estática resumida en las expuestas y comentadas facetas de la noción genérica de justicia, proyección que derivaba de las especiales circunstancias por las que atravesó el occidente peninsular durante dichas centurias; mientras que a partir del siglo XIII, superadas en gran medida dichas circunstancias, la asunción por parte de la realeza de actividades parecidas o incluso formalmente idénticas tenía un alcance muy distinto: adecuar las tareas de gobierno a unas exigencias socio-culturales nuevas.

Las actuaciones gubernativas concretas de los reyes castellano-leoneses a lo largo de toda la Edad Media se instrumentalizaron por supuesto a través de disposiciones jurídicas en su más amplia acepción. Ahora bien, en este aspecto como en tantos otros, también es posible y necesario determinar el a nuestro juicio notorio contraste que ofrece la comparación entre la Alta y Plena Edad Media por un lado y la Baja Edad Media por otro,

contraste cuya razón de ser residía en última instancia en un hecho capital para la correcta comprensión de cualquier organización social en el terreno político-jurídico, a saber, la capacidad de crear, y no solamente aplicar, derecho, que en la Castilla bajomedieval se resolvió en la detentación regia, que se puede calificar de precoz puesto que se produjo a través de un proceso rapidísimo en términos históricos planteado inicialmente con Alfonso X y, tras un cuestionable letargo más aparente que real¹⁴³, afianzado decisiva e irreversiblemente desde mediados del siglo XIV, del poder de legislar. El monarca alto y plenomedieval, bajo la soberana cúpula jurídica del Derecho consuetudinario, salvo las contadas ocasiones en que con su Curia se vio impelido por las circunstancias a promulgar disposiciones legales de cobertura general (de una entidad cuantitativa y cualitativa deleznable ya que en realidad no se trataba sino de puntualizar o ratificar algunos extremos del ordenamiento tradicional más que de desarrollarlo, casos de la legislación de la Curia leonesa de 1017 ó 1020, de los decretos de Coyanza de 1055, los acuerdos de las Cortes de 1188, o, caso de admitirse la tesis de Sánchez Albornoz, el Ordenamiento de Nájera, y que en cualquier caso podrían a lo sumo precisamente considerarse, en particular los de la segunda mitad del siglo XII y primera del XIII, como primeros síntomas aislados y vacilantes de la nueva creación jurídica bajomedieval), actuaba a través de disposiciones singulares que no tenían otro alcance que aplicar el ordenamiento tradicional y, por ende, poner en práctica los diversos aspectos de esa gobernación estática quintaesenciada en la noción de justicia, cuando no suponían, lo que era más frecuente, meros negocios jurídicos sin ninguna connotación jurídico-pública que comportaban más actuaciones del rey como particular que como gobernante¹⁴⁴; así, los diplomas de la época, en cuanto

143. Aunque no existe un estudio concreto y pormenorizado, y a la vez convincente, que aborde este extremo, lo cierto es que respecto a la creación legal no se aprecia ningún cambio sustancial a lo largo de toda la Baja Edad Media y que la monarquía castellana desde mediados del siglo XIII puede afirmarse que en este tema mantuvo, a pesar de las apariencias, una trayectoria prácticamente rectilínea, quizás con momentáneos estancamientos pero sin el más pequeño retroceso; es de perfecta aplicación al caso lo dicho en la nota 136 y el texto que la motiva.

144. Hay que tener en cuenta que en lo tocante al gobierno regio medieval la divisoria entre lo público y lo privado nunca fue ni pudo ser nítida; en primer lugar, porque esta división convencional se basa en conceptualizaciones inapropiadas y ajenas al mundo medieval, a pesar de que tengamos que recurrir a ella para entendernos, y en segundo término, porque una organización política intensamente informada por vinculaciones vasalláticas y relaciones señoriales, sin que por supuesto podamos ni queramos negar naturaleza jurídico-pública a la monarquía medieval, más que imponer una postulación de los aspectos públicos frente a los que podríamos denominar como privados, hacía jurídicamente irrelevante tal distinción, la cual sin embargo adquirirá todo su sentido precisamente desde el momento en que la monarquía devenga autocrática y se

plasmaban en general disposiciones singulares, contenían simplemente donaciones, exenciones, cambios, permutas, órdenes, autorizaciones, prohibiciones, instrucciones, licencias, mandatos, sentencias, confirmaciones, traslados, notificaciones, convenios, compromisos... cuyos destinatarios o afectados, por otra parte, eran personas físicas o jurídicas, pero siempre individualizadas o individualizables. Es preciso subrayar, pues, de estas disposiciones singulares, típicas del Alto y Pleno Medieval, dos aspectos: que, cuando suponían actuaciones de naturaleza pública *sensu stricto* (es decir atribuibles al rey como tal y no como propietario territorial, señor de vasallos o señor de campesinos que da, vende o permuta, exime, confirma o pacta), encajaban siempre en la idea de gobierno estático (mercedes, gracias, beneficios en general, fallos judiciales...) y que indefectiblemente se referían a personas físicas o jurídicas individualizadas y concretas, o que podían serlo, y nunca a una generalidad o colectivo social indiscriminado.

Sobre esta situación prototípica incidirían genéricamente los factores ya señalados (autocracia regia, naturalismo político, proceso de urbanización, complejidad económica) y, en particular, dos, a saber: la asunción por parte del rey de la creación legislativa, que, como faceta primordial del autocratismo regio, pondría en sus manos la posibilidad, utilizada progresivamente en mayor medida, de dictar disposiciones generales que desarrollaran, completaran y adaptarían, a las nuevas circunstancias sociales inducidas por los citados factores, el ordenamiento jurídico; y la aparición y consolidación de los núcleos urbanos, que si en principio no eran en cuanto concejos sino meras personas jurídicas perfectamente individualizadas, pronto de ellos extraerá el monarca el sentido y la comprensión de que constituían, además y desde otro punto de vista, un colectivo humano teóricamente homogéneo e igualitario, pudiéndose afirmar que entonces y de ahí nació, mediante un proceso ideal de extrapolación y ampliación y simultáneamente a la expansión cuantitativa y cualitativa del medio urbano en términos reales, el concepto político-jurídico de súbdito tal como se entendería a través de todo el Antiguo Régimen¹⁴⁵. En este último aspecto, los súbditos, o naturales en más usual expresión castellana, serán individuos anónimos por definición, es decir no concretados o individualizados ante el poder, de cuya vida en justicia (idea estática tradicional) y de cuyo bienestar material (idea dinámica nueva) de acuerdo con los recién estrenados naturalismo y secularismo

sitúe por tanto no como la tradicional «dentro» de la organización social sino «por encima» de ella. Este apunte desde luego encierra una densa problemática que ahora no es la ocasión de tratar sino solamente de sugerir.

145. La doctrina política, conviene recordar, ha puesto de relieve con frecuencia el papel paradigmático que en muchos aspectos desempeñó la ciudad medieval en la emergencia del Estado moderno.

políticos debería cuidar por todos los medios el rey en cuanto encarnación del poder público, objetivos, sobre todo este último del bienestar material, que se explicitarían totalmente sólo mucho después, en el siglo XVIII¹⁴⁶.

El monarca ya no se relacionaba únicamente con los señores laicos o eclesiásticos, con sus vasallos, con los campesinos que cultivaban el realengo, o con los concejos en cuanto personas morales, en concreto e individualizadamente mediante simples disposiciones singulares (que con este sentido continuaron utilizándose por los reyes castellano-leoneses bajomedievales, bien que con un relieve progresivamente menor dentro del conjunto de su actividad político-jurídica), sino cada vez más con sus súbditos como colectivo homogéneo, general, anónimo e indiscriminado, que englobaba a todos los seres del reino ligados al rey por un vínculo nítidamente jurídico-público no oscurecido ni enrarecido por ligámenes interpuestos de naturaleza señorial o vasallática. Esa relación se actuaría por el monarca mediante la utilización y adaptación de las tradicionalmente habituales disposiciones singulares como instrumentos dotados del máximo arraigo y tanto para la gobernación estática como, y esto es lo que aquí nos interesa, para la dinámica¹⁴⁷, de la que en su momento recogeremos muestras de variado carácter; pero sobre todo mediante el recurso constante a las disposiciones generales, o leyes en su acepción genérica, que también servirán y se usarán profusamente para los objetivos de una gobernación estática, pero que sin duda se convertirán en el instrumento idóneo para iniciar y desarrollar una política gubernativa dinámica en el sentido y con el alcance propuesto por nosotros.

Los párrafos anteriores han sido insoslayables a fin de establecer con precisión las coordenadas y decantar con profundidad la entraña más íntima de esta investigación. Es hora ya de descender a las fuentes históricas específicas para que los postulados teóricos puedan vivificarse y contrastarse

146. El archimanido slogan político del Despotismo Ilustrado «todo para el pueblo, pero sin el pueblo», por encima de su carácter anecdótico, expresa en su primera frase este aspecto insuperablemente.

147. A este respecto, las *Partidas* explícitamente nos hablan de cartas según fuero, contra fuero y aquellas «otras cartas que non se ganan segun fuero, pero non son contra el» (III, 18, 28); estas últimas «son las que da el Rey queriendo fazer gracia, e merced a los omes» (III, 18, 34), las cuales «se dan por alguna destas tres razones... por pro que ende nace... porque acaecen cosas porque ha menester que sean dadas... por merecimiento de servicio que aya alguno fecho o por bondad que aya en sí» (III, 1849). De estos tres tipos de cartas, el primero se refiere con claridad a disposiciones singulares a cuyo través se actúa una gobernación dinámica, mientras que el tercero comprende sin duda las disposiciones singulares utilizadas para conceder premios y recompensas merecidos, lo que no supone sino una de las facetas de la justicia distributiva (el reverso de la imposición de castigos), o, lo que es igual, de la gobernación estática.

con los datos positivos y para que podamos cotejar y comprobar la vigencia cierta de la concepción dinámica del gobierno regio, comprobación que realizaremos en dos fases con el mismo esquema expositivo utilizado, en la medida en que lo han permitido las fuentes históricas, para el análisis de la concepción estática, consistente en abordar primero lo general y más teórico, para pormenorizar después, de la forma más esencial y concisa posible, lo concreto y más práctico: en una primera aproximación al tema trataremos de rastrear el palpito genérico de esta nueva concepción dinámica desde diversos ángulos; y en una segunda y definitiva emprenderemos la consignación y descripción detallada de las manifestaciones concretas de esta concepción.

VI

En líneas generales desde mediados del siglo XIII la fundamental equivalencia tradicional gobierno-justicia, típica del mundo medieval, comenzó a resquebrajarse como consecuencia de la transformación funcional operada inexorablemente en la gobernación regia a causa del conjunto de circunstancias y factores reseñados. Dicha transformación comportaba una idea de gobierno que, aunque englobando, como no podía ser menos y de acuerdo con lo dicho unas páginas atrás, el concepto de justicia, sin embargo lo superaba; desde entonces ya nunca la tarea de gobierno se agotaría pura y simplemente en la realización de la justicia, en todas y cada una de sus manifestaciones concretas, sino que, sin renunciar a este tipo de gobernación estática plenamente vigente a lo largo no ya de la Baja Edad Media sino de toda la Edad Moderna en cuanto consustancial e inmanente el denominado Antiguo Régimen, al rey gobernante le corresponderán además unas funciones que venimos calificando de dinámicas en el sentido de que tenían por objeto una contribución, más o menos directa pero inequívoca, al mejoramiento y desarrollo materiales de la comunidad en su conjunto o de alguna fracción, representativa por anónima, de ella.

El tercer miembro de nuestra inicial equivalencia, que luego tuvimos que simplificar en aras de una mayor claridad y esencialidad expositivas, es decir el bien o provecho común, también experimentó por mera inducción durante estas centurias finales del Medievo un lógico y paralelo cambio en su significado jurídico-político difícil de captar totalmente sin contemplar y valorar las fuentes históricas correspondientes en su conjunto, pero que sin embargo es posible, y por ello nos lo proponemos, rastrear y consignar suficientemente; es más, aun admitida, como hemos hecho, la vigencia al menos nominal de tal principio como objetivo esencial del gobierno

regio durante las épocas alto y plenomedievales ¹⁴⁸, de cualquier modo es de advertir que la mera utilización del término castellano provecho, auténticamente abrumadora en las fuentes bajomedievales, preferido a bien, utilidad u otras expresiones similares de mayor raigambre y tradición por su origen latino, comportaba a nuestro juicio unas connotaciones dinámicas en cuanto parecía indicar una actuación gubernativa orientada teleológicamente a la consecución de un beneficio para la comunidad no sólo de índole esencialmente espiritual como el que se derivaba de la realización de la justicia que suscitaba la verdad y la paz ¹⁴⁹, sino también de índole puramente material, e incluso con frecuencia hasta simplemente económico, lo que por otra parte concordaba a la perfección con el objetivo genérico de la nueva monarquía: no sólo la justicia, sino el bienestar y la felicidad terrena en todos sus registros, siendo aquélla un aspecto, el más importante quizá por significar una condición previa y sine qua non pero no el único, de éstos.

148. Habida cuenta de lo expuesto en su momento a propósito de la parquedad, casi silencio, de las fuentes alto y plenomedievales en informarnos sobre la vigencia de este principio del bien común en tales épocas (vid. notas 18, 21 y 28 y el texto que las motiva), creemos ahora oportuno ofrecer una prueba más, aunque indirecta, de dicha vigencia: la alusión, documentada profusamente en las fuentes bajomedievales, al provecho o bien común como finalidad de la gobernación estática o, lo que es igual, como resultado de la realización de la justicia, alusión que, a nuestro entender, avala, aunque sea a posteriori, tal vigencia, puesto que esa misma gobernación estática había sido la propia de la Alta y Plena Edad Media. A modo de simple relación, para no convertir una nota a pie de página en insoportable fárrago de citas textuales que, además de plasmar un extremo marginal en esta fase del trabajo, son por otra parte fácilmente asequibles, ofrecemos las siguientes referencias documentales, todas ellas con el denominador común de relacionar textualmente la actividad gubernativa regia, cuyo carácter dinámico no costa ni puede presumirse en ninguno de estos pasajes, con el provecho de la comunidad como finalidad inmediata: *Fuero Juzgo I*, 1, III, *Partidas III*, 20, 7. Cortes de Haro 1288, *Cortes I*, 99-100. *Memorias de D. Fernando IV de Castilla II*, ed. A. BENAVIDES, doc. XIII, p. 22. Cortes de Valladolid 1295, *Cortes I*, p. 131. Cortes de Valladolid 1298, *Cortes I*, p. 137. Cortes de Valladolid 1299, *Cortes I*, p. 140. Cortes de Palencia 1313, *Cortes I*, p. 222 y p. 233. Cortes de Madrid 1329, *Cortes I*, p. 401. Cortes de Burgos 1277, *Cortes II*, p. 275. Cortes de Burgos 1379, *Cortes II*, p. 286. Cortes de Segovia 1386, *Cortes II*, p. 336. Cortes de Briviesca 1387, *Cortes II*, p. 362. Cortes de Guadalajara 1390, *Cortes II*, p. 424. *Crónica de Juan I*, Adiciones, «Crónicas II», p. 147. Cortes de Madrid 1391, *Cortes II*, p. 487. *Crónica de Enrique III*, cap. XXII, «Crónicas II», p. 215. Cortes de Valladolid 1420, 1, *Cortes III*, pp. 30-31. Cortes de Ocaña 1422, 1, *Cortes III*, pp. 36-37. Cortes de Zamora 1432, *Cortes III*, p. 117. Cortes de Madrid 1433, *Cortes III*, p. 161. Recopilación de Ordenanzas de 1433, ed. Domingo PALACIO en *Documentos del Archivo general de la Villa de Madrid*, II, p. 83. *Crónica de Juan II*, cap. VI, «Crónicas II», p. 530. Cortes de Valladolid 1440, 1, *Cortes III*, p. 373. Cortes de Valladolid 1442, *Cortes III*, p. 393. Cortes de Valladolid 1451, *Cortes III*, p. 576. Cortes de Burgos 1453, *Cortes III*, pp. 641-643. *Crónica de D. Alvaro de Luna*, cap. XLV, ed. MATA CARRAZO, p. 149.

149. Vid. las notas 72, 73, 74 y 75 y el texto que las motiva.

Por otra parte, la que podríamos denominar hibernación, que no derogación, de este principio del bien o provecho común durante las centurias alto-plenomedievales, en que tal principio sobrevive quizás sólo en teoría por su inserción en el Liber de vigencia generalizada, y la posterior eclosión bajomedieval del mismo explicitada en su invocación continua, tienen en nuestra opinión una explicación fácilmente deducible de lo que sobre la emergencia del concepto político de súbdito hemos dicho en párrafos anteriores; y es que únicamente la aparición de esta noción de súbdito, la acuñación de esta nueva realidad jurídico-pública, permitía con toda propiedad invocar este principio necesariamente difuminado y hasta cierto punto carente de sentido, salvo el meramente nominal, en un ambiente político como el alto-plenomedieval teñido y traspasado en todas las direcciones por lazos vasalláticos, contractuales y señoriales y vinculaciones y relaciones marcadamente personalistas.

A partir de estas consideraciones, un oportuno despliegue de citas documentales servirá de contraste para la verificación de los extremos aludidos, en realidad meras facetas de un mismo prisma, a saber: aparición de la idea dinámica del gobierno regio, superación clara del concepto de justicia como única y total finalidad gubernativa, y uso de la noción de provecho común referida, rebasando los límites de la justicia, a una mejora material derivada de una gobernación dinámica.

En efecto, ya en el Setenario encontramos ribetes de un nuevo estilo de gobierno, que no se ajustaba estrictamente al estático tradicional condensado en la idea de justicia, cuando se dice que Fernando III, entre otras actividades felices, «non poblava tan solamente lo que ganaba a los moros que fuera ante poblado [actividad repobladora tradicional de mera restauración y por consiguiente de carácter estático] más lo al que nunca ovvera poblança, entendiendo que era logar para ello» y «enriqueçía los omnes: lo uno, dándoles averes e las otras cosas por que entendie que serien ricos»¹⁵⁰.

Pero una vez más serán las Partidas, primera y magnífica teorización de la nueva monarquía en todos sus aspectos y desde luego en el funcional-material que ahora nos ocupa, las que ofrecerán la quizá más completa y acabada exposición de la gobernación dinámica sobre todo en estos pasajes: «Tennudo es el Rey, non tan solamente de amar, e honrrar, e guardar a su Pueblo (II, 10, 2)... mas aun a la tierra misma, de que es Señor... en fazerla poblar de buena gente, e ante de los suyos, que de los agenos, si los pudiere aver assi como Cavalleros, e de labradores, e de menestrales; e labrarla... non deve el Rey querer que le finque yerma, ni por labrar...

150. *Setenario*, ed. cit., p. 16.

Ca podrá ser, que sera buena para otras [cosas: minas, pastos, leña]... Otrosí deven mandar labrar las puentes e las calçadas, e llanar los pasos malos... E deven otrosí mandar fazer hospitales en las Villas, do se acojan los omnes... E deven fazer Alberguerías en los logares yermos... Ca de todo esto sobredicho viene muy gran pro a todos comunalmente...»¹⁵¹; «Honra deve el Rey fazer a su tierra e señaladamente en mandar cercar las Cibdades, e las Villas, e los Castillos de buenos muros e de buenas torres: ca esto la faze ser mas honrrada e mas noble e mas apuesta. E demas es grand seguridad, e grand amparamiento de todos comunalmente»¹⁵²; «Acucioso deve ser el Rey en guardar su tierra, de manera que se non yermen las Villas nin los otros Logares, ni se derriben los muros, ni las torres, ni las casas por malaguarda. E otrosí que los arboles, ni las viñas, ni las otras cosas de que los omes biven, ni los corten, ni los quemén, ni los derrayguen, ni los dañen de otra manera, ni aun por enemistad que ayan los unos con los otros... E el Rey... sera el e los que y bivieren honrrados, e ricos, e abundados...»¹⁵³; «E porque de los omes sabios, los omes, e las tierras, e los Reynos, se aprovechan, e se guardan, e se guían por el consejo dellos; porende queremos... fablar de los Estudios...»¹⁵⁴ y «este estudio [el general] deve ser establecido por mandado... del Rey»¹⁵⁵; «Apostura, e nobleza del Reyno es mantener los Castillos, e los muros de las Villas, e las otras Fortalezas, e las calçadas, e las puentes, e los caños de las Villas, de manera que non se derriben, nin se desfagan: e como quier que el pro desto pertenezca a todos pero señaladamente la guarda, e la femencia destas lavores pertenesce al Rey. E porendo deve y poner omes señalados... que fagan lealmente el reparamiento... Otrosí... deve dar a estos omes, lo que ovieren menester para cumplimiento de la labor»¹⁵⁶. He aquí el diseño, ideal porque a pesar de su nítido y temprano enunciado nunca se llevaría a cabo en la Baja Edad Media sino muy tímida y parcialmente, de una ambiciosa política dinámica, esto es de desarrollo material de la sociedad, que incluye fundamentalmente un ambicioso plan de obras y servicios de utilidad pública, así como las directrices básicas de lo que podría calificarse de verdadera política económica en sentido lato. Estos pasajes contienen además explícitamente dos aspectos transcendentales para la recta comprensión de nuestro estudio: atribución inequívoca y personal al monarca de la realización de tal gobierno, asignándole por tanto funciones que siempre habían estado desempeñadas por otras instancias sociales,

151. *Partidas* II, 11, 1.

152. *Partidas* II, 11, 2.

153. *Partidas* II, 11, 3.

154. *Partidas* II, 31, pr.

155. *Partidas* II, 31, 1.

156. *Partidas* III, 32, 20.

y que en el futuro lo estarían aún en buena medida; y aplicación de tal política a la comunidad homogénea y anónima en su conjunto, sin el habitual destino personalizado o susceptible de personalizarse típico de las actuaciones gubernativas regias de aparente naturaleza análoga (es decir todas aquellas que reportaban un beneficio mensurable en términos materiales, o mejor económicos) alto y plenomedievales, lo que a nuestro entender pone de manifiesto la clarividencia alcanzada por la obra alfonsina en cuanto al nuevo concepto político de súbdito. Quizá convenga hacer también una precisión sobre los textos aducidos, y es que cuando se adjudica al Rey la construcción y mantenimiento de murallas, torres y fortificaciones se ha superado ya ostensiblemente la tradicional idea de su mera utilidad defensiva o militar (desde cuyo punto de vista tales actividades estarían incluidas en una gobernación estática, según ya sabemos), para convertirse en primer lugar, sin perder su anterior carácter, en elementos urbanísticos, ornamentales y de prestigio, desde tal óptica perfectamente insertables en una gobernación dinámica ¹⁵⁷.

También en Castigos y Documentos del Rey Don Sancho se detecta el pálpito dinámico aunque de una forma más general y difusa, cuando se indica, en una perspicaz oposición, que el rey debe administrar justicia y fomentar la economía aliviando la presión tributaria y favoreciendo a los mercaderes ¹⁵⁸, y más en concreto cuando se dice que debe establecer estudios en las ciudades y ordenar a los ciudadanos que eduquen a sus hijos ¹⁵⁹.

En estos mismos aspectos de enriquecimiento y educación de los súbditos como preocupaciones del monarca y en algún otro de los antes aludidos inciden asimismo Diego de Valera ¹⁶⁰ y Rodrigo Sánchez de Arévalo ¹⁶¹. Más explícito aún es Martín de Córdoba al escribir en su Libro del regimiento de los señores que el rey debe proveer al pueblo de las cosas necesarias entre las cuales la riqueza material, fomentando y facilitando el comercio, asegurando los caminos, atrayendo mercaderes, limitando las exportaciones... ¹⁶². Algunos años antes el Marqués de Santillana criticaba a Don Alvaro de Luna en unos versos satíricos: «Passos, puentes, hospi-

157. Este sentido le volvemos a encontrar por ejemplo en el Canciller Ayala: «que sean las sus villas del rey de muros bien firmadas /grandes torres e fuertes, altas e bien almenadas/ que digan quien las viere que están bien ordenadas» (*Rimado de Palacio*, ed. cit., p. 444), o en SÁNCHEZ DE ARÉVALO: «deve todo rey o príncipe onrrar y endereçar sus ciudades, villas, castillos y fortalezas de singulares edificios y reparaciones...» (*Suma de la política*, ed. cit., p. 287).

158. *Castigos y Documentos del Rey Don Sancho*, cap. LVIII, ed. cit., p. 186.

159. *Id.*, cap. LIX, ed. cit., p. 187.

160. Diego de VALERA, *Doctrinal de Principes*, ed. cit., pp. 187-188.

161. R. SÁNCHEZ DE ARÉVALO, *Suma de la Política*, ed. cit., pp. 285-288.

162. Fray MARTÍN DE CÓRDOBA, *Libro del regimiento de los señores I*, cap. VIII, ed. BAE 171, pp. 166-169.

tales donde fuera menester se quedaron por fazer, parece por las señales»¹⁶³, ilustrando fehacientemente algunas de las funciones (obras y servicios públicos) inherentes a la tarea de gobierno que como valido todopoderoso de Juan II había asumido el Condestable.

La aparición y progresivo afianzamiento de una faceta dinámica del gobierno y administración regias a la que se acaba de aludir produjo automáticamente un resultado: justicia y gobierno, conceptos secularmente identificados y coincidentes de modo pleno y simétrico, serían ya para siempre nociones disímiles, aunque evidentemente ni contrapuestas ni excluyentes desde el momento en que aquélla permaneció como el objetivo principal de éste; otros objetivos quizá secundarios, pero dotados de un gran porvenir, reclamaron y consiguieron su derecho a integrar, junto a la justicia y su realización práctica, el contenido de la gobernación de los pueblos. Que esto sucedió así, es tan notorio que incluso cuando los autores parten de la idea comúnmente aceptada de asimilar sin más gobierno y justicia durante la Baja Edad Media, en general, y a falta de un estudio en profundidad sobre el tema, dedican alguna frase a matizar y limitar la rotundidad de tal asimilación¹⁶⁴. Por eso no es de extrañar que en multitud de ocasiones las fuentes bajomedievales hagan expresa referencia a la justicia como objetivo acaso prioritario pero no único, quizá el más relevante pero de ninguna manera homologable por entero con el contenido de la regia gobernación. Veamos algunos ejemplos que convierten a esta afirmación en inatacable.

Los reyes, se lee en *Castigos y Documentos del Rey Don Sancho*, «deben desear el buen estado del reino... e que se guarde la justicia cumplidamente e todas las otras cosas de que cuelga el buen estado del regno. En pos desto deben desear las riquezas e el poderio civil e los otros bienes temporales...»¹⁶⁵. El Infante Don Juan Manuel escribe en una de sus obras que «una de las cosas porque se mantienen... los estados et los regnos et las tierras es por la justicia»¹⁶⁶. El propio Ordenamiento de Alcalá explica en su introducción que «la justicia es la más alta virtud et la mas complidera para el governamiento de los Pueblos... la cual señaladamente

163. Marqués DE SANTILLANA, *Doctrinal de privados*, ed. A. CORTINA, Madrid, 1946, p. 96.

164. Vid., por ejemplo, GARCÍA GALLO, *La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna*, en «Actas II Symposium de Historia de la Administración», p. 294: «Lo que no es realización de la Justicia no incumbe al Estado. Los problemas económicos y sociales, las comunicaciones, la enseñanza, la beneficencia, etc., no son en conjunto atendidos por el Estado, salvo en escasa medida.

165. *Castigos y Documentos del Rey Don Sancho*, cap. LXII, ed. cit., p. 189.

166. Infante Don Juan Manuel, *Libro infnido*, cap. XIX, ed. BAE 51, p. 274.

son tenidos los Reyes de guardar e de mantener»¹⁶⁷. Mucho más expresivos y contundentes son dos ordenamientos de Cortes, el de Valladolid de 1351 y el de Guadalajara de 1390. Dice el primero en su preámbulo que «los reyes e los príncipes biven e rregnan por la justicia en la qual son tenidos de mantener e govarnar los sus pueblos e la deven cumplir e guardar sennaladamente entre todas las otras cosas que les Dios encomendo»¹⁶⁸; y asegura el segundo también en su preámbulo que «alos rreyes pertenece non tan sola mente de mantener en justicia alos sus rregnos e naturales, mas pertenesce considerar e catar rremedios para las cosas que son provecho e guarda delos dichos rregnos, e rremediar lo que es contrario»¹⁶⁹. En las Cortes de Segovia de 1390 se manifiesta que la justicia obliga a los reyes más que «otra cosa ninguna que sea»¹⁷⁰, y en las de Valladolid de 1440 «que la cosa publica sea rregida... e govarnada e sostenida en verdar e justicia... como principalmente para esto fazer e administrar e rregir Dios lo puso e estableçio por príncipe e rrey de sus gentes»¹⁷¹. Por su parte las Cortes celebradas en el Real sobre Olmedo en 1445 ofrecen un significativo remate cuando, tras realizar un balance del reinado de Juan II de carácter claramente estático puesto que todo él se refiere a la justicia en todas sus variadas manifestaciones prácticas¹⁷², concluyen afirmando que el monarca además hizo y administró «todas las otras cosas que los buenos e justos e legitimos e verdaderos rreyes e sennores naturales deven e son tenudos de fazer e cumplir e guardar e ministrar»¹⁷³. Con ocasión de las Cortes de Burgos de 1453, los procuradores exhortarán al monarca diciendo que «por la virtud de la justicia se sostienen e son govarnados los pueblos en el estado que deben, la qual sennalada mente el rrey es tenuto de guardar e mantener, entre todas las cosas que Dios le encomendó»¹⁷⁴, palabras que se repitieron textualmente en las Cortes de Toledo de 1462¹⁷⁵.

La implantación irreversible durante la Baja Edad Media de la nueva concepción gubernativa dinámica también afectó a la noción jurídico-política de provecho o bien común en cuanto cabrá apreciar en ella una mayor riqueza y diversificación de contenido, progresivamente decantado a significar no sólo ni primordialmente el resultado de un gobierno justo o estático,

167. *Ordenamiento de Alcalá*, intr.

168. Cortes de Valladolid 1351, *Cortes II*, pp. 1-2.

169. Cortes de Guadalajara 1390, *Cortes II*, p. 433.

170. Cortes de Segovia 1390, *Cortes II*, p. 471.

171. Cortes de Valladolid 1440, 1, *Cortes III*, p. 369.

172. Vid. nota 130 y el texto que la motiva.

173. Cortes del Real sobre Olmedo 1445, *Cortes III*, p. 482.

174. Cortes de Burgos 1453, *Cortes III*, p. 642.

175. Cortes de Toledo 1462, *Cortes III*, p. 701.

sino cada vez más el de un gobierno dinámico. En alguna oportunidad se ha sabido intuir con perspicacia la esencia de este proceso¹⁷⁶.

Por consiguiente, provecho o bien común se entendía en la Baja Edad Media como beneficio que procedía o podía proceder tanto de la recta gobernación de carácter estático, o sea de la realización de la justicia (que era evidentemente como se tuvo que entender en la Alta y Plena Edad Media), como de la de carácter dinámico, es decir del desarrollo material de la sociedad. Pero interesa resaltar este último sentido porque, como ya hemos adelantado, existió en la Castilla bajomedieval una clara propensión a reservar la expresión provecho común para referirse a la mejora esperada u obtenida a través de la actividad gubernativa dinámica, y por eso en ocasiones existe una sensible contraposición entre provecho y justicia, como objetivos de gobierno distintos. Oigamos sin más a las propias fuentes históricas.

De nuevo las Partidas nos ilustran sobre el tema con notable diafanidad: «El fazedor de las leyes... deba amar justicia e pro communal de todos»¹⁷⁷; los reyes deben «guardar siempre mas la pro communal de su pueblo que la suya misma, porque el bien, e la riqueza dellos es como suya... e ser justiciero dando a cada uno su derecho»¹⁷⁸; el rey debe fomentar el poblamiento, la producción, las obras públicas, la sanidad y la beneficencia «ca de todo esto sobredicho viene muy gran pro a todos conunalmente»¹⁷⁹, pasajes que cobran todo su sentido puestos en relación con el diseño que de una gobernación dinámica hacen las Partidas y que acabamos de exponer¹⁸⁰. Con perfecta coherencia, Alfonso X, respecto de la amplia serie de medidas de política económica adoptadas en las Cortes de Jerez de 1268, explicaba que «catamos aquellas cosas que entendíamos que serían más conmunal mente e mas apro de todos et porque se tollese la carestía e tornase la tierra a buen estado»¹⁸¹. En un pasaje antes citado de Castigos y Documentos del Rey Don Sancho se dice que los reyes deben desear el buen estado del reino y que se guarde la justicia y «todas las otras cosas» y consiguientemente las riquezas y demás bienes temporales y «deben aborrecer las cosas que manifiestamente contradicen al bien divinal e al bien común», y todos los otros males por los cuales se podrá dañar «el buen estado del regno»¹⁸², de donde bien común no sólo se infiere de

176. PÉREZ DE LA CANAL, *La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV*, en *HID* 2 (1975), p. 289: «A la justicia se contraponen como cosa distinta la misión de procurar el provecho y la guarda de los reinos».

177. *Partidas* I, 1, 11.

178. *Partidas* II, 1, 9.

179. *Partidas* II, 11, 1.

180. Vid. notas 151, 152, 153 y 156 y el texto que las motiva.

181. Cortes de Jerez 1268, *Cortes* I, p. 64.

182. *Castigos y Documentos del Rey Don Sancho*, cap. LXII; ed. cit., p. 189.

la realización de la justicia sino, y casi principalmente, del desarrollo material de la sociedad. Una implícita contraposición, quizá no apreciable a primera vista, entre justicia y provecho como objetivos diferentes de gobierno, como frutos de dos distintas modalidades gubernativas, se advierte en los ordenamientos de Cortes de Valladolid de 1351; en ellos, tras la ya citada declaración preliminar de que los reyes están obligados a mantener la justicia señaladamente entre todas las otras cosas que Dios les encomendó, Pedro I dice que «primera mente tove por bien de ordenar en fecho de la justicia»¹⁸³, y, en efecto, siguen dos cuadernos que contabilizan en conjunto más de 130 disposiciones que, salvo media docena, son todas reconducibles a la idea de justicia en alguna de sus facetas; pero luego en los cuatro posteriores ordenamientos de temática laboral y económica, el rey, consciente de legislar sobre cuestiones de muy distinta naturaleza, en las respectivas exposiciones de motivos introductorias, alega que tales medidas las adopta «queriendo et amando el provecho conmunal delos que viven en los mis rregnos»¹⁸⁴. Un contraste similar se puede apreciar en las Cortes de Toro de 1369, de análogo contenido que las anteriores, en cuyo preámbulo se argumenta la necesidad de legislar porque no se cumplía la justicia ni en la corte ni en el reino y por la elevación inmoderada de precios y salarios, aunque en este caso da la impresión de que ambos temas, claramente diferenciados en 1351, quieren recapitularse en la noción de justicia¹⁸⁵. En un ordenamiento sobre política monetaria promulgado en las Cortes de Briviesca de 1387, Juan I justifica las medidas «parando mientes al provecho e bien público de los nuestros rregnos»¹⁸⁶. En un pasaje, ya aducido pero que reiteramos por su insuperable e incontestable diafinidad, del ordenamiento de sacas de las Cortes de Guadalajara de 1390, se lee que «alos rreyes perteneçe no tan sola mente de mantener en justicia a los sus rregnos e naturales, mas pertenesce considerar e catar los remedios para las cosas que son provecho e guarda de los dichos rregnos»¹⁸⁷; y en otro ordenamiento de las mismas Cortes, el rey afirma que las obras y servicios de utilidad pública son «pro conmunal de todos»¹⁸⁸. Con ocasión de las Cortes de Madrid de 1419 los procuradores exponen al monarca la necesidad de adoptar determinadas disposiciones arancelarias porque cumplía «a provecho e bien delos sus rregnos», y para conseguir que «sus súbditos e naturales oviesen los meneos e provechos ante que los estranjeros»¹⁸⁹.

183. Cortes de Valladolid 1351, *Cortes II*, p. 2.

184. Cortes de Valladolid 1351, *Cortes II*, pp. 76, 92, 103 y 112.

185. Cortes de Toro 1369, *Cortes II*, p. 164.

186. Cortes de Briviesca 1387, *Cortes II*, p. 359.

187. Cortes de Guadalajara 1390, *Cortes II*, p. 433.

188. *Id.*, p. 451.

189. Cortes de Madrid 1419, 15, *Cortes III*, p. 19.

Los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1447 solicitan al rey que enmiende las leyes y ordenanzas hechas en Cortes de Madrid de 1435 sobre pesos y medidas porque será, como medida de gran trascendencia económica, «pro común de vuestros rregnos»¹⁹⁰. Y cerramos este muestreo con Martín de Córdoba, quien opina que Dios puso a los reyes para provecho del pueblo y que por tanto deberán proveer al pueblo, además de justicia en general, de las cosas materiales necesarias fomentando la economía¹⁹¹.

A tenor de los testimonios aportados, es incuestionable la ruptura definitiva e irreversible que en la Baja Edad Media se produjo en la tradicional ecuación que asimilaba justicia-gobierno-bien común, que nos sirvió a nosotros de punto de partida para estudiar con detenimiento y hondura los aspectos funcionales materiales de la gobernación regia durante todo el Medioevo castellano-leonés, y para establecer el contraste manifiesto entre la concepción gubernativa alto-plenomedieval y la bajomedieval. A partir de esta última época, justicia y gobierno no serían ya nunca más términos totalmente identificables y coincidentes, ni, por tanto, el consecuente provecho o bien común se obtendría sólo a través de la actuación de la justicia; por el contrario, la gobernación regia, sin dejar de comprender la realización de la justicia, asumiría progresivamente otras funciones y contenidos, ajenos a la justicia o en cualquier caso irreductibles a la misma, con mayor intensidad cuantitativa y cualitativa, funciones y contenidos en los que cada vez más claramente se cifraba el provecho común en cuanto consecución no sólo de un estado de justicia sino también de un bienestar material.

VII

Vista y demostrada la emergencia y consolidación de la concepción dinámica de gobierno en la Castilla bajomedieval desde la perspectiva teórica y general, no queda ya para completar nuestro análisis institucional sino comprobar la presencia de tal concepción en las concretas actuaciones gubernativas regias, es decir, no queda ya sino cotejar la eficacia práctica de la postulada faceta dinámica del gobierno y la administración regias. No se trata por supuesto de ofrecer un catálogo exhaustivo y prolijo de tales actuaciones, porque eso alargaría enorme y artificiosamente esta investigación sin aportar nada verdaderamente sustantivo, pero sí de mostrar una panorámica completa del nuevo estilo de gobierno, aunque para ello debamos limitarnos a consignar meramente las actuaciones dinámicas o sus pro-

190. Cortes de Valladolid 1447, 61, *Cortes III*, p. 570.

191. Fray MARTÍN DE CÓRDOBA, loc., op. y ed. cit., pp. 166-169.

yectos más relevantes y a remitir escuetamente a las fuentes históricas sin posibilidad de transcribirlas a la letra.

Conviene recordar que la nueva modalidad de gobierno se operó a través de disposiciones jurídicas de carácter general, principalmente leyes y ordenamientos de Cortes, pero también a través de disposiciones singulares, cuyos ejemplos son innumerables y se encuentran con relativa facilidad en cualquier colección diplomática de la época, y como expresamente reconocen las Partidas ¹⁹².

Asimismo conviene insistir en que la concreción de una Plena Edad Media como período de transición entre el Alto y el Bajo Medievo, que hemos mantenido nominalmente a lo largo de este estudio, no ha sido una erudición gratuita y es ahora precisamente cuando cobra toda su razón de ser, habida cuenta de que al menos ya durante el siglo XII se detectan los primeros vestigios, inconexos, aislados, ambiguos pero vestigios al fin, de la concepción gubernativa dinámica. No en vano el comienzo de la transformación del mundo medieval se sitúa por la Historia general en siglo XI.

Las actuaciones regias de cuño dinámico plasmadas en disposiciones generales o singulares, a las que vamos a referirnos, no siempre pretendían un resultado positivo directo e inmediato; muchas veces perseguían únicamente estimular y facilitar la consecución de dicho resultado. Pero lo llamativo, lo verdaderamente novedoso, lo institucionalmente relevante, era que el rey gobernante, por medios directos o indirectos, asumiera y protagonizara el fomento, el impulso, el desarrollo material de la sociedad; y esta nueva actitud regia no sólo obedecía a las propias motivaciones, condicionamientos y deseos de la monarquía, sino que era insistentemente reclamada por los súbditos, como testimonian los cuadernos de peticiones de las Cortes castellanas, constatación esta que nos autoriza a incluir en el catálogo de manifestaciones de la gobernación dinámica no sólo las disposiciones jurídicas generales o singulares propiamente dichas sino también las peticiones de Cortes, se plasmaran o no en disposiciones efectivas, cosa que nosotros no investigamos, y en general cualquier proyecto de actuación gubernativa de naturaleza dinámica en que el monarca se hallara implicado, porque resulta obvio que si en tales casos se recababa la intervención regia directa o indirecta era sin duda por tratarse de actuaciones que se consideraban perfectamente asumibles por el rey, es decir, propias de su tarea de gobierno.

Por otra parte, en el panorama funcional que vamos a esbozar a continuación se consignan algunas pocas actuaciones que ofrecen si no una naturaleza netamente estática, sí cuando menos un carácter ambiguo... En

192. Vid. nota 147.

efecto, existieron actuaciones y disposiciones que, a la vista de las facetas en que quedó desglosada la justicia política cuya realización ya sabemos que constituía puntualmente la gobernación que venimos calificando de estática, hacían referencia más o menos directa a la defensa de la religión, a la administración de justicia, a la concesión de premios y mercedes, a la defensa exterior e interior, a la protección de los necesitados, a la conservación del orden social... Sin embargo, dichas actuaciones quedaban al menos en parte insertas en la gobernación dinámica por varias razones: porque también e indudablemente afectaban a una serie de aspectos como la vida económica, el fomento social, las obras públicas y el urbanismo, la beneficencia, etc., que desbordaban claramente la noción política de justicia; porque sus propias motivaciones, cuando se explicitaban y han llegado hasta nosotros, suponían una manifiesta opción en tal sentido, o sea que expresaban una intencionalidad claramente dinámica¹⁹³; y porque todas ellas aparecen derivadas o contenidas en el apartado general y teórico que sobre la vigencia de la concepción dinámica acabamos de suministrar. Es más, existieron ocasiones de conflicto frontal entre objetivos estáticos y objetivos dinámicos que se resolvieron muy significativamente a favor de los segundos¹⁹⁴.

193. Veamos algunos ejemplos. En *Partidas V*, 7, 4, se expresa la conveniencia de proteger a los mercaderes, pero no, o no sólo, por motivos de orden público y paz social sino porque «los tierras, e los lugares, en que usan los mercaderes a levar sus mercaderias, son por ende mas ricas e mas abundadas e mejor pobladas». En MHE I, los doc. XIII y XL recogen sendas disposiciones de Alfonso X en cuya virtud concede dos ferias a Sevilla y exime de portazgo a los sevillanos, en ambos casos no para retribuir servicios en justicia sino «cón grant sabor que he de fazer bien e mercet a... Sevilla e de llevarlos adelante» y «para que ellos sean mas onrrados e mas ricos e mas abundados», respectivamente. El mismo rey concedía en la misma línea un privilegio de exclusividad a los puertos de Cartagena y Alicante para el embarque hacia Ultramar «porque tengo que es servicio de Dios et pro de la tierra, et porque es mas açerca et mas endreçado el passage para ultramar por estos puertos» (*Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*, ed. TORRES FONTES, doc. C), y no por hacer una simple merced. Fernando IV ordenaba en 1305 la reconstrucción de unos molinos bajo amenaza de expropiación no porque fuera de justicia sino porque eran «a gran mio servicio et a gran bien et mantenimiento dessa cibdat [Murcia]» (*Documentos de Fernando IV*, ed. TORRES FONTES, doc. XXXIV). Por razones parecidas, de inequívoca naturaleza dinámica, Pedro I eximía en 1352 de almojarifazgo las lanas y tintes que entrasen en Murcia para la industria textil «porque la villa sea mejor poblada e los que en ella moran sean mas ricos e mas abundados» (*Documentos de Pedro I*, ed. MOLINA MOLINA, Murcia, 1978, doc. 33), y Alfonso XI decretaba en 1326 una exención fiscal casi total en favor de los moradores del puerto de Leitariegos para evitar que por la dureza climática emigraran (GARCÍA DE CORTAZAR, *Nueva Historia de España en sus Textos*, Santiago, 1975, pp. 586-587).

194. Así, por ejemplo, Fernando IV concedió diversas exenciones y mercedes a los moros que fueran a poblar Murcia (*Documentos de Fernando IV*, ed. cit., doc. XLV),

El cuadro de funciones que proponemos y su división sectorial¹⁹⁵ es forzosamente convencional y presenta inevitablemente un cierto grado de ambivalencia interna. Con todo creemos que es completo, fácilmente inteligible y suficientemente explícito.

En cinco grandes apartados podemos encuadrar la actividad funcional regia tendente a mejorar, fomentar, desarrollar o impulsar las condiciones materiales de la sociedad en su conjunto, es decir, la actividad gubernativa dinámica:

1.º Política económica: Era con mucho el capítulo funcional de más entidad cuantitativa y cualitativa a tenor del volumen, variedad y extensión de las disposiciones y medidas adoptadas sobre el tema; no es sorprendente en consecuencia que los ordenamientos de Cortes mostraran una preocupación preferente al respecto, llegando en ocasiones incluso a revestir un carácter monográfico o cuasimonográfico, particularmente durante los reinados de Alfonso X, Pedro I, Enrique II y Juan I. En efecto, un largo y minucioso elenco de cuestiones fue abordado desde este ángulo: protección y fomento, que ya se detecta desde principios del siglo XII y hasta con anterioridad, de las actividades mercantiles, con especial atención a las relacionadas con el comercio internacional¹⁹⁶; regulación de pesos y medidas

lo que suponía optar en la disyuntiva defensa de la religión (objetivo estático)-fomento de la repoblación (objetivo dinámico) a favor del segundo. Así también la *Continuación de la Crónica de Jiménez de Rada, por Gonzalo de Hinojosa*, cap. CCXLIX, CODOIN 106, p. 51, cuenta cómo Alfonso XI, que había ordenado cabalgar en caballos y no en mulas, a los dos años derogó la disposición por el desastre económico que supuso tal medida, donde se enfrentaban claramente el fomento de la ganadería caballar como expresión de la capacidad militar defensiva u ofensiva (objetivo estático) y la prosperidad económica del reino (objetivo dinámico), que acaba sobreponiéndose.

195. Un sugestivo cuadro de este tipo, precedido de muy atinadas consideraciones sobre el sentido y alcance de la función administrativa identificada con la tarea de gobierno en sentido estricto y residual, es decir, aparte las funciones normativas, graciosas y judicial, nos lo suministra en su *Iniciación histórica al Derecho español* J. LALINDE ABADÍA, quien al ocuparse de la por él llamada actividad funcional específica, entendida como desarrollo y concreción de la función administrativa, dedica cuatro epígrafes (pp. 518-526) a analizar su contenido a través de los distintos períodos históricos: Necesidades públicas, Dominio público, Fomento público y privado.

196. Así, por ejemplo, J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, Madrid, 1944, vol. II, doc. 192; *Partidas V*, 7, 4; *Documentos de la época de Alfonso el Sabio*, MHE II, pp. 1-135, doc. CLXXIX; *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*, ed. TORRES FONTES, Murcia, 1973, doc. XXXIII; *Documentos de Sancho IV*, ed. TORRES FONTES, Murcia, 1973, doc. XXIV; *Colección diplomática del Archivo Municipal de Santander*, ed. VAQUEIRO GIL-PÉREZ BUSTAMANTE, Santander, 1977, doc. 2; Cortes de Burgos 1345, 10, *Cortes I*, p. 488; Cortes de Alcalá 1348-51, *Cortes I*, pp. 610-611; Cortes de Madrid 1419, 14 y 15, *Cortes III*, pp. 18-19; Cortes de Ocaña 1422, 6 y 10, *Cortes III*, pp. 39-40 y 47-48; Cortes de Palenzuela 1425, 41, *Cortes III*, p. 77; Cortes de Toledo 1436, 3 y 4, *Cortes III*, pp. 260-265; Cortes de Madrigal 1438, 15 y 35, *Cortes III*, pp. 325 y 340-341; Cortes de Salamanca 1465, 5, *Cortes III*, pp. 751-752.

con el objetivo básico de su unificación¹⁹⁷; concesión y regulación de ferias y mercados y aspectos conexos, actividades estas que ya en el siglo XII habían alcanzado cierto desarrollo¹⁹⁸; reglamentación de la importación y exportación de mercancías, metales y numerario, persiguiendo el desarrollo y la defensa de la economía y del abastecimiento propios¹⁹⁹; regulación de precios y salarios²⁰⁰; regulación de la caza y la pesca, actividades entonces de indudable trascendencia económica, si exceptuamos quizá la cetrería de carácter más bien lúdico por ser práctica cinegética esencialmente nobiliaria²⁰¹; disposiciones de carácter prohibitivo o restrictivo sobre pactos colu-

197. Cortes de Jerez 1268, 26, *Cortes I*, pp. 75-76; Cortes de Burgos 1367, 8, *Cortes II*, p. 149; Cortes de Toro 1369, 67, *Cortes II*, pp. 181-182; Cortes de Madrid 1435, 31 y 32, *Cortes III*, pp. 226-229; Cortes de Toledo 1436, 1, *Cortes III*, pp. 251-258; Cortes de Madrigal 1438, 12, *Cortes III*, pp. 321 y 322; Cortes de Valladolid 1447, 61, *Cortes III*, pp. 569-570; Cortes de Toledo 1462, 24, *Cortes III*, p. 720.

198. MHE I, doc. XIII; *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*, ed. cit., doc. CXXI; *Partidas V*, 7, 3 (regalía regia de fundación de ferias y mercados); M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Sancho IV de Castilla*, vol. III, doc. CDI; *Colección diplomática de Rianza*, ed. UBIETO ARTETA, Segovia, 1959, doc. 8; *Memorias de Fernando IV de Castilla II*, ed. BENAVIDES, Madrid, 1860, doc. CCCXXXIV; Cortes de Burgos 1453, 9, *Cortes III*, pp. 656-657; Cortes de Toledo 1438, 14, *Cortes III*, pp. 324-325; *Documentos del Archivo general de la Villa de Madrid*, ed. DOMINGO PALACIO, vol. III, pp. 149-151.

199. Cortes de Valladolid 1258, 12, *Cortes I*, p. 57; Cortes de Jerez 1268, 3 a 5, 9 a 20 y 21 a 25, *Cortes I*, pp. 65-75; *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*, ed. cit., doc. CXL1; M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Sancho IV de Castilla*, vol. III, doc. LXX; Cortes de Palencia 1313, 17, *Cortes I*, p. 225; Cortes de Valladolid 1322, 43 y 44, *Cortes I*, pp. 348-349; Cortes de Burgos 1338, 13, *Cortes I*, p. 450; Cortes de Burgos 1345, 6, *Cortes I*, p. 487; Cortes de Burgos 1367, 13, *Cortes II*, p. 152; Cortes de Medina 1370, 9, *Cortes II*, p. 187; Cortes de Toro 1371, 4, *Cortes II*, pp. 204-205; Cortes de Burgos 1377, 7 y 8, *Cortes II*, pp. 279-280; Cortes de Brivesca 1387, 36 y 37, *Cortes II*, pp. 390-391; Cortes de Guadalajara 1390, «Ordenamiento de sacas», *Cortes II*, pp. 433-449; Cortes de Madrid 1419, 15, *Cortes III*, pp. 18-19; Cortes de Ocaña 1422, 5, *Cortes III*, pp. 38-39; Cortes de Madrigal 1438, 34 y 35, *Cortes III*, pp. 340-341; Cortes de Valladolid 1442, 17, *Cortes III*, p. 411; Cortes de Valladolid 1442, 36 y 43, *Cortes III*, pp. 434 y 440-441; Cortes de Burgos 1453, 15, *Cortes III*, pp. 660-661; Cortes de Córdoba 1455, 20, *Cortes III*, pp. 693-694; Cortes de Toledo 1462, 27 y 28, *Cortes III*, pp. 721-724.

200. *Cortes de Sevilla 1252*, «Ordenamientos de posturas y otros capítulos generales», ed. GARCÍA RÁMILA en «Hispania V» (1945), pp. 205 y ss.; Cortes de Valladolid 1258, 28, *Cortes I*, pp. 59-60; Cortes de Jerez 1268, 2 a 5, 9 a 20, 32 a 34, *Cortes I*, pp. 64-78; *Crónica de Alfonso X*, cap. V, «Crónicas I», p. 6; Cortes de Valladolid 1351, «Ordenamientos de menestrales y posturas», *Cortes II*, pp. 75-124; Cortes de Toro 1369, 28 a 30, *Cortes II*, pp. 172-173; Cortes de Medina 1370, 13, *Cortes II*, p. 187; Cortes de Burgos 1373, 2, *Cortes II*, p. 257; Cortes de Toledo 1462, 53, *Cortes III*, pp. 741-742.

201. *Cortes de Sevilla 1252*, 21, 22, 29 y 31, ed. cit., pp. 213, 215 y 216; Cortes de Valladolid 1252, 34 y 35, *Cortes I*, p. 61; Cortes de Madrid 1435, 44 y 45, *Cortes III*, pp. 246-247; Cortes de Salamanca 1465, 23, *Cortes III*, p. 760.

sivos de mercado, tendentes a influir en los precios de los productos²⁰²; defensa forestal y fluvial²⁰³; medidas contra intermediarios y especuladores en general²⁰⁴; disposiciones sobre la ley, valor, acuñación, circulación y falsificación de moneda y metales monetarios²⁰⁵; garantía y defensa de la libertad de comercio²⁰⁶; régimen monopolístico o libre de los cambios²⁰⁷; medidas para regular y sobre todo fomentar la producción industrial, minera, pesquera o ganadera²⁰⁸; y las innumerables disposiciones, casi todas singulares, dictadas con la expresa finalidad de favorecer económicamente a una ciudad, a una comarca, incluso a un sector social determinado como el mercantil (concesiones, autorizaciones, licencias, desgravaciones y reducciones fiscales...).

2.º Política social: En esta materia, que constituyó una atención regia

202. *Cortes de Sevilla* 1252, 11, ed. cit., p. 209; *Cortes de Valladolid* 1258, 37, *Cortes I*, pp. 61-62; *Cortes de Jerez* 1268, 27 y 28, *Cortes I*, p. 77; *Partidas V*, 7, 2; *Cortes de Valladolid* 1351, 49 y 71, *Cortes II*, pp. 28-29 y 42.

203. *Cortes de Sevilla* 1252, 30 y 31, ed. cit., pp. 215-216; *Cortes de Valladolid* 1258, 42 y 43, *Cortes I*, p. 62; *Cortes de Jerez* 1268, 39, *Cortes I*, p. 79; *Cortes de Valladolid* 1351, 61, *Cortes II*, p. 36.

204. *Cortes de Sevilla* 1252, 15 y 16, ed. cit., p. 211; *Cortes de Jerez* 1268, 28, *Cortes I*, p. 77; *Cortes de Palenzuela* 1425, 34, *Cortes II*, p. 73; *Cortes de Madrigal* 1438, 33, *Cortes III*, pp. 339-340; *Cortes de Valladolid* 1447, 52, *Cortes III*, pp. 556-557; *Cortes de Toledo* 1462, 11, *Cortes III*, p. 710.

205. *Cortes de Jerez* 1268, 1 y 2, *Cortes I*, pp. 64-65; *Cortes de Haro* 1288, 19, *Cortes I*, p. 104; *Cortes de Burgos* 1303, «Ordenamiento sobre la moneda», *Cortes I*, pp. 165-169; *Cortes de Toro* 1369, 59, *Cortes II*, p. 180; *Cortes de Medina* 1370, 10 y 11, *Cortes II*, p. 187; *Cortes de Toro* 1371, 4, *Cortes II*, pp. 204-205; *Cortes de Briviesca* 1387, «Ordenamiento sobre la moneda», *Cortes II*, pp. 359 y ss.; *Cortes de Palencia* 1388, «Ordenamiento sobre la moneda», *Cortes II*, pp. 420 y ss.; *Cortes de Madrid* 1391, «Ordenamiento sobre la moneda», *Cortes II*, pp. 517 y ss.; *Cortes de Madrid* 1435, 34, *Cortes III*, pp. 232-233; *Cortes de Madrigal* 1438, 35, *Cortes III*, pp. 340-341; *Cortes de Valladolid* 1440, 14, *Cortes III*, pp. 389-391; *Cortes de Valladolid* 1451, 15, *Cortes III*, pp. 559-560; *Cortes de Córdoba* 1455, 18 a 20, *Cortes III*, pp. 691-694; *Cortes de Toledo* 1462, 53, *Cortes III*, pp. 741-742; *Cortes de Ocaña* 1469, 3, *Cortes III*, pp. 771-773; *Cortes de Segovia* 1471, «Ordenamiento sobre la moneda», *Cortes III*, pp. 812 y ss.

206. *Cortes de Madrid* 1339, 13, *Cortes I*, pp. 464-467; *Cortes de Valladolid* 1351, 45, *Cortes II*, pp. 26-27; *Cortes de Toro* 1369, 64, *Cortes II*, p. 181; *Cortes de Madrid* 1433, 23 y 24, *Cortes III*, pp. 174-175 y 180; *Cortes de Valladolid* 1442, 18, *Cortes III*, p. 411; *Cortes de Burgos* 1453, 19, *Cortes III*, p. 664; *Cortes de Córdoba* 1455, 22, *Cortes III*, p. 695; *Cortes de Toledo* 1462, 26, *Cortes III*, pp. 720-721.

207. *Cortes de Alcalá* 1348, 44, *Cortes I*, p. 607; *Cortes de Valladolid* 1351, 78, *Cortes II*, p. 45; *Cortes de Madrid* 1435, 33, *Cortes III*, pp. 230-232; *Cortes de Toledo* 1436, 8, *Cortes III*, pp. 265-267; *Ordenanzas Reales de Castilla V*, 8, 1.

208. *Cortes de Alcalá* 1348, 56, *Cortes I*, pp. 613-614; *Cortes de Valladolid* 1351, 72 y 24, *Cortes II*, pp. 42 y 60-61; *Cortes de Valladolid* 1385, 2 y 3, *Cortes II*, pp. 316-319; *Cortes de Briviesca* 1387, 49, *Cortes II*, p. 397; *Cortes de Toledo* 1436, 3, *Cortes III*, pp. 260-263; *Ordenanzas Reales de Castilla V*, 12, 8.

en mayor grado de lo que pudiera parecer, se topa con una ambigüedad notoria por la indudable dificultad que ha encerrado siempre la definición y delimitación de «lo social» como ámbito diferenciado, y por la inevitable ambivalencia, e incluso polivalencia, que ofrecen de suyo las medidas «sociales», que afectan casi siempre simultáneamente a lo económico o a lo policial y de orden público. Con todo es posible calificar de social, al menos parcialmente, a los siguientes temas y materias sujetos a tratamiento por la actividad gubernativa regia bajomedieval: regulación del lujo, el gasto personal y las fiestas privadas²⁰⁹; disposiciones sobre el juego, generalmente prohibitivas²¹⁰; relaciones, condiciones y especialidades laborales²¹¹; protección y amparo a los deudores y damnificados mediante amnistías y reducciones fiscales, concesiones de quitas y esperas y, sobre todo, represión de las prácticas usuarias, prohibidas además por la doctrina eclesiástica²¹²;

209. *Cortes de Sevilla* 1252, 4 a 6 y 12 y 13, ed. cit., pp. 206-210; *Cortes de Valladolid* 1258, 1 a 5, 13 a 15, 22 a 27 y 44 a 46, *Cortes I*, pp. 55-63; *Cortes de Jerez* 1268, 6 y 40, *Cortes I*, pp. 68 y 79; *Cortes de Burgos* 1388, 33 a 42, *Cortes I*, pp. 453-455; *Cortes de Madrid* 1339, 18, *Cortes I*, pp. 468-469; *Cortes de Alcalá* 1348, 86 a 130, *Cortes I*, pp. 619-626; *Cortes de Valladolid* 1351, 29, *Cortes II*, p. 17; *Cortes de Burgos* 1379, 1 a 3, *Cortes II*, pp. 284-285; *Cortes de Valladolid* 1385, *Cortes II*, p. 332; *Cortes de Palenzuela* 1425, 31, *Cortes III*, pp. 70-71; *Cortes de Madrigal* 1438, 38, *Cortes III*, pp. 343-344; *Cortes de Valladolid* 1442, 37, *Cortes III*, p. 435.

210. *Ordenamiento de las Tafurerías*, ed. Códigos Españoles VI, pp. 235 y ss.; *Memorias de Don Fernando IV de Castilla II*, ed. A. BENAVIDES, doc. DX, p. 736; *Cortes de Jerez* 1268, 35, *Cortes I*, p. 78; *Cortes de Valladolid* 1351, 74, *Cortes II*, pp. 43-44; *Cortes de Briviesca* 1387, 6, *Cortes II*, p. 371; *Cortes de Toledo* 1436, 21, *Cortes III*, pp. 285-286.

211. *Cortes de Jerez* 1268, 32 y 33, *Cortes I*, pp. 77-78; *Cortes de Valladolid* 1351, «Ordenamientos de menestrales y posturas», *Cortes II*, pp. 75-124; *Cortes de Toro* 1369, 32 a 50, *Cortes II*, pp. 173-179.

212. *Cortes de Valladolid* 1258, 29 y 30, *Cortes I*, p. 60; *Cortes de Jerez* 1268, 42 a 44, *Cortes I*, pp. 80-82; *Cortes de Haro* de 1288, *Cortes I*, pp. 99-106; *Memorias de Fernando IV de Castilla II*, doc. CDXCI, ed. cit., p. 706; *Cortes de Palencia* 1313, 25, *Cortes I*, p. 227; *Cortes de Alcalá* 1348, 54 y 55, *Cortes I*, pp. 611-613; *Cortes de Valladolid* 1351, 46 y 66, *Cortes II*, pp. 27, 28 y 39; *Cortes de Burgos* 1377, 1 y 2, 4 y 5, *Cortes II*, pp. 275-279; *Cortes de Briviesca* 1387, 48, *Cortes II*, pp. 396-397; *Cortes de Valladolid* 1405, «Ordenamiento sobre judíos y usuras», *Cortes II*, pp. 544 y ss.; *Cortes de Ocaña* 1422, 13, *Cortes III*, p. 44; *Cortes de Palenzuela* 1425, 39, *Cortes III*, p. 76; *Cortes de Burgos* 1430, 27, *Cortes III*, p. 91; *Cortes de Madrid* 1435, 35 y 41, *Cortes III*, pp. 233-234 y 239; *Cortes de Madrigal* de 1438, 10, *Cortes III*, pp. 319-320; *Cortes de Toledo* 1462, 23, *Cortes III*, pp. 716-720.

213. *Cortes de Jerez* 1268, 36, *Cortes I*, p. 79; *Cortes de Valladolid* 1351, 33, *Cortes II*, pp. 19-20 y también disposiciones de los «Ordenamientos de menestrales y posturas», *Cortes II*, pp. 75-124; *Cortes de Toro* 1369, 31 y 57, *Cortes II*, pp. 173 y 180; *Cortes de Burgos* 1379, 20, *Cortes II*, p. 294; *Cortes de Briviesca* 1387, 5, *Cortes II*, pp. 370-371; *Cortes de Madrid* 1419, 10, *Cortes III*, pp. 16-17; *Cortes de Madrid* 1435, 38, *Cortes III*, pp. 236-237.

medidas contra la vagancia y mendicidad²¹³; disposiciones tendentes a asegurar un abastecimiento o una calidad suficientes de determinados productos²¹⁴; regulación de asociaciones²¹⁵; y una multitud de medidas de contenido variado e incidencia frecuentemente indirecta, adoptadas muchas de ellas en forma de disposiciones singulares, que iban dirigidas, al menos en parte, a lograr un fomento o mejora social de carácter dinámico y que se extendían desde el terreno benéfico y asistencial²¹⁶, hasta el sanitario²¹⁷ y, el demográfico²¹⁸.

3.º Política colonizadora y repobladora: Sobre estas actividades regias ya se hizo la oportuna y básica distinción entre una repoblación de vanguardia con un objetivo netamente restaurador o consolidador de las zonas incorporadas por reconquista y, en consecuencia, de carácter estático, y una repoblación de retaguardia, interior, que obedecía a unos móviles económicos, demográficos, sociales, de naturaleza total o parcialmente dinámica, que se desarrolló con fuerza desde el siglo XII para continuarse durante las dos centurias siguientes²¹⁹. En los albores de la Baja Edad Media las fuentes castellanas dejaron constancia tácita de la aludida distinción; así el Setenario explica que Fernando III repoblaba «la tierra, esto azia él muy bien; ca non poblaba tan ssolamente lo que ganaba de los moros, que fuera ante poblado, mas lo al que nunca ovyera poblaça, entendiendo que

214. M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Sancho IV de Castilla III*, doc. 194; Cortes de Burgos 1345, 1, *Cortes I*, p. 484; Cortes de Valladolid 1351, 73, *Cortes II*, p. 42; Cortes de Toro 1369, 30, *Cortes II*, p. 173; Cortes de Burgos 1377, 5, *Cortes II*, p. 279; Cortes de Ocaña 1422, 5, *Cortes III*, pp. 38-39; Cortes de Madrigal de 1438, 34, *Cortes III*, p. 340.

215. *Cortes de Sevilla 1252*, 41, ed. cit., p. 210; Cortes de Valladolid 1258, 36, *Cortes I*, p. 61; Cortes de Jerez 1268, 41, *Cortes I*, pp. 79-80; Cortes de Toledo 1462, 35, *Cortes III*, pp. 728-729; Cortes de Santa María de Nieva 1473, 31, *Cortes III*, pp. 880-882.

216. JIMÉNEZ DE RADA, *De rebus Hispaniae*, ed. cit., pp. 173-174; SÁNCHEZ BELDA, *Documentos reales de la Edad Media referentes a Galicia* (catálogo), Madrid, 1953, doc. 464-491 ó 1261; *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando*, ed. M. DE MANUEL, p. 293; Cortes de Burgos 1315, 5, *Cortes I*, pp. 295-296; DÍAZ MARTÍN, *Itinerario de Pedro I de Castilla*, Valladolid, 1975, doc. 731; vid. también las citas de la nota anterior que se refieren a asociaciones para fines benéficos.

217. Cortes de Toro 1371, *Cortes II*, p. 243; Cortes de Madrid 1435, 45, *Cortes III*, p. 247; Cortes de Madrigal 1438, 8, *Cortes III*, pp. 317-318; SANZ FUENTES y SIMÓ RODRÍGUEZ, *Catálogo de documentos contenidos en los libros del Cabildo del Concejo de Sevilla*, Sevilla, 1975, doc. 166, 616 y 619.

218. Cortes de Valladolid 1351, 27, *Cortes II*, p. 16.

219. Una aguda distinción entre ambas modalidades repobladoras la ofrece esquemáticamente I. RUIZ DE LA PEÑA en *Repoblaciones urbanas tardías en las tierras del norte del Duero (siglos XII-XIV)*, «Revista de Historia del Derecho I» (Granada, 1976), pp. 71-116.

era lugar para ello»²²⁰, o la Crónica de Alfonso X narra cómo los ricos-hombres se quejaban de «los fueros que el Rey diera a algunas villas con que los fijosdalgo comarcaban» y de «las pueblas que el Rey facia en algunas tierras del reino de León e de Galicia»²²¹ y de «las pueblas que él [el Rey] había mandado facer en Castilla»²²². Característicamente pertenecían a este tipo de repoblación regia de alcance dinámico²²³ las repoblaciones de la ruta jacobea, aunque sólo en cierto sentido porque la acción regia se detecta en general a la zaga del fenómeno repoblador inicialmente espontáneo²²⁴, y sobre todo las de la franja cantábrica, donde, aquí sí, la iniciativa regia incluso en la preparación del proceso es ostensible²²⁵.

En tal actividad dinámica de repoblación se inscribían también las abundantes disposiciones dictadas con una finalidad al menos parcial de fomento demográfico: desde la fundación de una villa aislada en una comarca de bajísima densidad humana²²⁶ y las exenciones fiscales para evitar despoblamientos²²⁷, hasta la concesión de ferias con la misma confesada finalidad²²⁸ y las medidas tendentes a impedir la despoblación del realengo²²⁹.

4.º Política educativa y cultural: Estos temas suscitaban una acción gubernativa regia materializada en una variada serie de medidas tales como la fundación y organización de estudios generales²³⁰, sin duda la actividad más importante y característica de la época en este terreno; la expedición y control de títulos académicos y profesionales²³¹; las desgravaciones adua-

220. *Setenario*, ed. cit., p. 16.

221. *Crónica de Alfonso X*, cap. XXII, «Crónicas I», p. 20.

222. *Id.*, cap. XXV, p. 22.

223. En op. cit. en la nota 219, p. 82, se pone de relieve el fundamental protagonismo regio en estas repoblaciones.

224. Vid. I. RUIZ DE LA PEÑA, op. y loc. cit., p. 84.

225. *Id.*

226. Caso de la fundación de la Villa Real por Alfonso X y al margen de las razones de otra índole que indujeran al monarca a crear dicho centro urbano: *Crónica de Alfonso X*, cap. XI, «Crónicas I», p. 9.

227. GARCÍA DE CORTÁZAR, *Nueva Historia de España en sus textos*, Santiago, 1975, pp. 580-587; *Documentos de Fernando IV*, ed. TORRES FONTES, Murcia, 1980, doc. XLV; Cortes de Burgos 1430, 27, *Cortes III*, p. 91.

228. *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*, ed. cit., doc. CXXI.

229. Cortes de Valladolid 1451, 19, *Cortes III*, pp. 601-603.

230. JIMÉNEZ DE RADA, *De rebus Hispaniae*, I, VII, cap. XXXIV, p. 174; *Documentos de la época de Alfonso el Sabio*, MHE I, doc. XXV; M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Sancho IV de Castilla III*, doc. 479; BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario de la Universidad de Salamanca (1218-1600)*, doc. 23; *Ordenanzas Reales de Castilla I*, 10, 1 y I, 10, 3.

231. Cortes de Toro 1371, *Cortes II*, p. 243; Cortes de Madrigal 1438, 8, *Cortes III*, pp. 317-318; *Catálogo de documentos... del Concejo de Sevilla*, ed. cit., doc. 166, 616 y 619; *Ordenanzas Reales de Castilla I*, 10, 5.

neras y protección especial para los estudiantes²³², o las licencias para la apertura de escuelas locales²³³.

5.º Obras y servicios de utilidad pública: Dentro de este epígrafe podemos incluir toda acción de gobierno dirigida a conseguir la construcción, reparación o mantenimiento de muros, cercas y torres (ya quedó suficientemente aclarado que tales obras no tenían en la Baja Edad Media una finalidad exclusivamente defensiva), puentes y caminos, fuentes, canalizaciones e instalaciones sobre cursos fluviales como presas o molinos. Que la monarquía castellana bajomedieval había asumido funciones de este tipo es indudable toda vez que, aunque sin mucha especificación, las fuentes históricas hablan de las «cartas de las labores que el Rey manda fazer»²³⁴, de «reparamientos» como una de las materias funcionales que corresponden al Consejo Real de Castilla²³⁵, o de «maestres» encargados de las obras y reparaciones del reino²³⁶. Pero además las mismas fuentes ilustran con profusión las concretas actuaciones de gobierno instrumentadas mediante disposiciones generales o singulares, dirigidas al fomento y mejora de las obras y servicios públicos: subvenciones, donaciones o concesiones de rentas²³⁷; autorizaciones, confirmaciones, órdenes y licencias para imponer tributos y derechos a fin de financiar obras y servicios²³⁸; autorizaciones, licencias

232. *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando*, ed. cit., p. 532; *Partidas V*, 7, 5.

233. *Documentos del Archivo general de la Villa de Madrid*, ed. Domingo PALACIO, vol. I, p. 297.

234. *Partidas III*, 18, 16.

235. Cortes de Briviesca 1387, 15, *Cortes II*, p. 383.

236. *Catálogo de documentos... del Concejo de Sevilla*, ed. cit., doc. 865.

237. *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando*, ed. cit., p. 289; *Documentos de la época de Alfonso el Sabio*, MHE I, doc. XIV y XVI; M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Sancho IV de Castilla III*, doc. CCCXIX; *Documentos de Fernando IV*, ed. cit., doc. XLII; *Memorias de D. Fernando IV de Castilla II*, ed. cit., doc. XCVI y CCCXXX; Cortes de Madrid 1329, 45, *Cortes I*, p. 419; DÍAZ MARTÍN, *Itinerario de Pedro I de Castilla*, doc. 347; Cortes de Toro 1371, *Cortes II*, p. 243; Cortes de Valladolid 1447, 50, *Cortes III*, p. 553.

238. *Documentos de Fernando IV*, ed. cit., doc. XXVII; *Memorias de D. Fernando IV de Castilla II*, ed. cit., doc. CCCXXIII; DÍAZ MARTÍN, *Itinerario de Pedro I de Castilla*, doc. 351, 404, 628 y 773; Cortes de Burgos 1367, 22, *Cortes II*, pp. 162-163; Cortes de Guadalajara 1390, 1, *Cortes II*, pp. 451-452; Cortes de Tordesillas 1401, 9, *Cortes II*, pp. 541-542; *Ordenanzas Reales de Castilla VII*, 1, 16.

239. *Documentos de la época de Alfonso el Sabio*, MHE I, doc. LXI; *Documentos de Fernando IV*, ed. cit., doc. XXXIV; Cortes de Segovia 1386, 19, *Cortes II*, p. 347; Cortes de Burgos 1430, 14, *Cortes III*, p. 86; Cortes de Zamora 1432, 3, *Cortes III*, p. 119; *Documentos del Archivo general de la Villa de Madrid*, ed. cit., pp. 233-234.

y órdenes de construcción o reparación ²³⁹; exenciones fiscales ²⁴⁰; e incluso acciones directas ²⁴¹.

240. DÍAZ MARTÍN, *Itinerario de Pedro I de Castilla*, doc. 260.

241. *Ordenamiento dado a Toledo por el Infante D. Fernando de Antequera*, tutor de Juan II, en 1411, ed. E. SÁEZ, AHDE XV (1944), pp. 540-541, en relación con Cortes de Valladolid 1451, 20, *Cortes III*, pp. 603-604.